

De las *leyes fundamentales* a la *constitución política* de la monarquía española (1713-1812)

SUMARIO: Introducción.–I. Sobre los nombres de *ley fundamental* y *constitución política*.–II. La ley fundamental: su primer ciclo doctrinal y legal ([1667] 1713-1751).–III. Ley fundamental y constitución histórica y vigente (1751-[1766]-1789): A) Mayans-Burriel o la *constitución de los mil años*; B) Campomanes y la declaración de la *Constitución del Estado*.–IV. Constitución racionalista, constitución histórica y leyes fundamentales (1789-1808).–V. Leyes fundamentales y constitución en tiempos de *independencia* (1808-1810).–VI. El reformismo constitucional de Jovellanos: A) Supresión de las *constituciones provinciales*; B) Cortes corporativas y pensamiento bicameral.–VII. Hacia la Constitución de Cádiz.

INTRODUCCIÓN

De las *leyes* y costumbres *fundamentales* a la *constitución* escrita media un tiempo histórico conocido usualmente con el nombre de *Antiguo Régimen*. Perdida su significación peyorativa, extendida con tanto éxito por los filósofos ilustrados, hoy cabe referirla a un tiempo históricojurídico previo al *status* de libertad contemporánea. En la cultura europea de *mores*, costumbres y leyes se trazaron líneas de pensamiento que llevan desde la Biblia judeocristiana, con sus *alianzas* eternas y *leyes perpetuas*, al *ius naturale* moderno, crítico y racionalista; de la libertad de los clásicos greco-latinos, Aristóteles, Platón, Cicerón, Séneca, Tácito..., a las libertades medievales colectivas de fueros, costumbres y franquicias o a la moderna práctica ensalzada por Lipsio o Grocio, *príncipe* de los autores políticos; y de la tradición romanocanónica del *ius publicum*, capaz de formar el *Estado soberano* frente al particularismo feudal, con sus pactos o contratos de leyes paccionadas llamadas luego *leyes fundamentales* de los Derechos patrios... Líneas de pensamiento tradicional interrumpidas con la *Revolución* francesa de 1789, «superior a cuantas la han precedido» en la inme-

diata percepción de sus contemporáneos, cuya *Constitución* normativista suele ser punto de partida de la reflexión política actual¹.

Un planteamiento similar, que pasa de las *Leyes fundamentales* a la *Constitución* como conceptos jurídico-públicos distintos, exige matizar tiempos, territorios, contenidos y métodos referidos a estas cuestiones en la España del siglo XVIII y principios del XIX. La crítica ilustrada revolucionaria pensaba que entre ambos conceptos media una cultura de libertad, concebida al modo kantiano como uso libre de la razón capaz de emancipar al hombre de la tutela de antiguas creencias, aunque, según el modo reformista español, debiera referirse a una cultura renovada de libertad.

En esta primera entrega de síntesis se llega hasta 1810, año en que se puso fin de hecho al concepto de ley fundamental referido al antiguo orden de la *constitución* histórica a la vez que las Cortes soberanas de España proclamaron principios nuevos filosófico-racionalistas aceptados luego por la Constitución de Cádiz, previamente ensayados en la Bayona napoleónica (1808). Una cultura constitucional de nación hispánica, no sólo monárquica ni peninsular, que, desde 1750, buscó su integración corporativa y su unidad política en la historia. Una cultura de leyes fundamentales que encontró en Jovellanos el símbolo de la antigua prudencia que aconsejaba incorporar a las clases privilegiadas de nobleza y clero a la nueva acción política de la nación en la última fase del Antiguo Régimen, corporativo e histórico. Sin embargo, unidos por el mismo afán de poder, el rey absoluto, el emperador revolucionario y las Cortes soberanas mantuvieron la misma concepción unitaria de España contra la esencial plural de su conformación histórica.

¹ Desde la Declaración de Virginia de 12 de junio de 1776, en la que por primera vez se declaran los principios generales del nuevo constitucionalismo con sus mandamientos universales (soberanía popular, separación de poderes, derechos humanos individuales...) hasta el presente hay una historia plena de dificultades, «que necesita ser escrita» de un modo global, en el sentir de H. DIPPEL, «Modern Constitutionalism. An introduction to a history in need of writings», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 73, 2005, pp. 153-169 (ver del mismo autor la serie de trabajos reunidos en *Constitucionalismo moderno*. Madrid, M. Pons, 2009). Sin embargo, desde otra perspectiva, clásica en los estudios históricos, se apunta formas de continuidad que inciden especialmente en el pacto político. Ver C. H. MCILWAIN, *Constitutionalism: Ancient and Modern*. Itaca-New York, Cornell U. P., 1947 (trad. *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, 1991); D. GRIMM y H. MONHAUPT, *Verfassung. Zur Geschichte des Begriffs von der Antike bis zur Gegenwart*. Berlín, 1995; M. FIORAVANTI, *Costituzione*. Bologna, Il Molino, 1999 (*Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Trad. M. Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001), donde los caracteres constitucionales de cada época se plantean sin pretender reconstruir relaciones de continuidad. La antigua línea historiográfica, cultural y antropológica, recogida modernamente por O. BRUNNER, *Neue Wege der Verfassungs- und Sozialgeschichte*. Göttingen, Vandenhoeck-Ruprecht, 1968²; (traducción española *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*, Buenos Aires, Alfa, 1976) plantea otras formas de continuidad.; E. W. BÖCKENFÖRDE, *Recht, Staat, Freiheit. Studien zur Rechtsphilosophie, Staatstheorie und Verfassungsgeschichte*. Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1991, presentes en las propuestas abiertas de Hattenhauer, Kriele, Kunisch o Stolleis que reflejan la larga historia premoderna, atendida en la doctrina constitucional española por J. L. REQUEJO PAGÉS, «El triunfo del constitucionalismo y la crisis de la normatividad», en *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, 6, 2010, pp. 179-200; línea que puede dar fuerza a nuevas construcciones políticas, cf. M. STOLLEIS, «Das "europäische Haus" und seine Verfassung» *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* 78, 1995, pp. 275-297 (versión esp., *La Historia del Derecho como obra de arte*. Granada, Comares, 2009, pp. 63-90).

I. SOBRE LOS NOMBRES DE *LEY FUNDAMENTAL* Y *CONSTITUCIÓN POLÍTICA*

La *ley fundamental*, entendida como principio y norma primaria del orden político, representa en la historia del pensamiento occidental la clave de la concepción francesa moderna del *ius publicum*, difundido en España durante la *grandeur* barroca de Luis XIV. Conocidas y utilizadas por algunos juristas de la corte a fines del siglo xvii², las leyes fundamentales –*lois fondamentales* de inspiración francesa, capaces de dar respuesta histórico-jurídica al problema

² En los testamentos de los monarcas de la Casa de Austria [edición facsímil, con introducciones de M. Fernández Álvarez, C. Seco Serrano, A. Domínguez Ortiz, Madrid, 1982] y en relación con los pactos y condiciones que regularon por esta época el matrimonio de infantas de España con reyes de Francia prohibiendo la unión de ambas Coronas («*por pacto convencional que tenga fuerça de ley establecida en favor de los reynos y de la causa pública de ellos*»), «porque siendo ambas y cada una de por sí tan grandes que han conservado su grandeza con tanta gloria de sus Reyes Cathólicos y Christianísimos, con la junta de ellas menguaría y descaería su exaltación y se seguirían otros gravísimos inconvenientes a sus súbditos y vasallos y el bien y estado público de ambos reynos y a todos los de la Christiandad» [*Testamento de Felipe IV*, claus. 15.; Testamento Felipe III, claus. 38], se suscitó una cuestión sucesoria, con referencias a la legislación fundamental, a raíz de la impugnación de la renuncia formal de las Infantas de España doña Ana de Austria, [en Burgos, el 17 de octubre de 1615] elevada a categoría de ley general, «*a pedimiento y suplicación de estos reynos*» el 3 de junio de 1619, y, en especial, de la de doña María Teresa, casada con Luis XIV, cuyo tratado matrimonial, otorgado el 7 de noviembre de 1659, dio lugar a la renuncia de la Infanta el 2 de junio de 1660; renuncia que, pese a todo, no fue registrada y pasada por el Parlamento de París como se había estipulado, razón por la cual tampoco Felipe IV pagó la elevada dote de quinientos mil escudos de oro pactada. Aunque estos tratados matrimoniales y las renunciaciones consiguientes tenían «*fuerça de ley paccionada entre las dos Coronas*», pronto dieron lugar a una viva controversia jurídica sobre los derechos de la reina *christianísima* y sobre la nulidad de la renunciación de la reina doña María Teresa de Austria a las Coronas y Estados de Felipe IV de España, su padre, que, según el impugnador francés que escribe al dictado de Luis XIV, tal vez Antoine Bilain o G. Joly, se justificaban por «setenta y cuatro razones invencibles». *Traité des droits de la Reyne Tres-Crestienne, sur divers états de la Monarchie d'Espagne* (Paris, 1667); A. LEMAIRE, *Les Lois Fondamentales de la Monarchie française d'après les théoriciens de l'Ancien Régime*. Paris, A. Fontemoing, 1907, p. 189; tratado que sería utilizado por el Parlamento de París a mediados del siglo xviii para apoyar su idea de un contrato fundamental en el origen de la «constitución» franca. A. VERGNE, *La notion de constitution d'après les cours et assemblées à la fin de l'Ancien Régime (1750-1789)*, Paris, De Boccard, 2006, pp. 259; 309-310; cf. J. FLAMMERMONT, *Remontrances du Parlement de Paris au XVIII*, 3 vols. Paris, Imprimerie nationale, «collection de documents inédits sur l'Histoire de France» 1888, 1895 y 1898, vol. I, p. 522; II, pp. 26-31. En el ámbito de la Monarquía Católica aparece también por estas fechas su denominación, agrupando fueros y privilegios de algunos territorios europeos como el reino de Nápoles, donde el virrey marqués del Carpio se opone, entre 1684 y 1687, a las pretensiones de un noble «facineroso» invocando las «Leyes Fundamentales» o «Derecho Universal del Reino». J. M.^a GARCÍA MARÍN, *La Monarquía de España y las «Leyes Fundamentales» del reino de Nápoles (1600-1700)*. Discurso leído el día 19 de mayo de 2002 en el acto de su recepción pública en la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia. Sevilla, 2002, p. 65; en general, A. DUBET y J. J. RUIZ IBÁÑEZ (eds.), *Las Monarquías española y francesa (siglos xvi-xviii) ¿Dos modelos políticos?* Madrid, Casa de Velázquez, 2010 (en especial, H. HERMANT, «España frente a Francia en los discursos hispanófilos del Gran Siglo: ¿de la ontología de las naciones al modelo político?»).

suscitado en la nación vecina por las guerras de religión³, antes de su expansión por los iusracionalistas centroeuropeos– entraron formalmente en el vocabulario jurídico español en 1713, con la nueva regulación borbónica del derecho de sucesión a la Corona⁴. Atrás quedaban en el recuerdo las *sobreleyes*, *leyes que valen más que otras leyes*, *leyes por siempre valederas*, *leyes perpetuas...*, pedidas por los procuradores de Cortes de Castilla y León a lo largo de los siglos bajomedievales a manera de jerarquía legal suprema en la que están presentes los principios consustanciales a la propia formación pacticia del orden

³ Aparecidas en la literatura jurídica y en la práctica de gobierno de la Francia de las guerras de religión, su sentido último de *fundamentar* o sostener al rey y al reino [Gentillet (1571); Th. de Bèze (1573); Bodin (1575) «Lois qui concernent a l'état du Royaume»; Loyseau (1608); *articles pour proposer aux Estats*, con la primera *loy fondamentale* escrita del proyecto de la Liga (1588); edicto de unión de 1588; representaciones del Parlamento de París, de 1589...] se expandió en el siglo siguiente a otros círculos jurídicos europeos, siendo recibida en España por algunos juristas que apoyaron las pretensiones dinásticas de la Monarquía católica frente a Francia. A. LEMAIRE, *Les lois fondamentales de la Monarchie française d'après les théoriciens de l'ancien régime*. Paris, A. Fontemoing, 1907; J. BARBEY, FR. BLUCHE, S. RIALS, *Les lois fondamentales et succession de France*, 2.^a ed. Paris, DUC, 1984; M. BASSE, *La constitution de l'ancienne France. Principes et lois fondamentales de la royauté française*. Liancourt, Les Presses Saint Louis, 1973; C. SAGUEZ-LOVISI, *Les lois fondamentales au XVIII^e siècle. Recherches sur la loi de dévolution de la Couronne*. Paris, P. U. de F., 1984; J. BARBEY, «Genèse et consécration des lois fondamentales», *Droits*, n.º 3, 1986, pp. 75-86. H. HÖPEL, «Fundamental Law and the Constitution in Sixteenth-Century France», en R. SCHNUR, dir., *Die Rolle der Juristen bei der Entstehung des modern Staates*, Berlin, Duncker-Humblot, 1986, pp. 327-356; M. P. THOMPSON, «The History of Fundamental Law in Political Thought from the French Wars of Religio to the American Revolution», *The American Historical Review* 91, 1986 (5), pp. 1103-1128; S. RIALS, «Aux origins du constitutionnalisme écrit. Réflexion en marge d'un projet constitutionnel de la Ligue (1588)», *Revue d'Histoire des Facultés de Droit et des Sciences Juridiques* 1989 (8), pp. 189-268; J. M. COMMUNIER, «Aux origines des idées constitutionnelles du cardinal de Richelieu», *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, 6, 2001, pp. 1659-1690; con carácter general, H. MOHNHAUPT, «Von den Leges fundamentales zur modernen Verfassung in Europa. Zum begriffs- und dogmengeschichtlichen Befund (16.-18. Jahrhundert)», en *Ius Commune. Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte*, XXV, 1998, pp. 121-158. Sobre las raíces canónicas de este orden fundamental o *esencial*, que está presente en los canonistas y teólogos bajomedievales con sus leyes de sucesión, inalienabilidad o de ortodoxia papal y su influencia sobre el pensamiento político del siglo XVI, ver P. OURLIAC, «La notion de loi fondamentale dans le droit canonique des XIV^e et XV^e siècles», *Théorie et pratique politiques à la renaissance*. Paris, Vrin, 1977, pp. 121-131; del mismo autor, «Souveraineté et lois fondamentales dans le droit canonique du XV^e siècle», *Études d'histoire du droit médiéval*. Paris, Picard, 1980, I, pp. 553-565.

⁴ *Nuevo Reglamento sobre la sucesión de la monarquía española*, promulgado por Felipe V el 10 de mayo de 1713, *Autos Acordados* 5, 7, 5; *Novísima Recopilación de las leyes de España*, 3, 1, 5. Pese a las reticencias formales que en su día opusieran Campomanes y Martínez Marina a su aprobación, especialmente el primero como Gobernador del Consejo de Castilla y presidente de las Cortes de 1789 en que hubo de presentar la proposición derogatoria de esta *ley fundamental*, lo cierto es que las consultas de los Consejos principales, la petición de las Cortes y la resolución soberana del rey encadenaban formalmente este Reglamento sucesorio que, con expreso valor de ley fundamental, vino a derogar en este punto la antigua tradición jurídica del reino. La cuestión política planteada luego en las Cortes de 1789 fue si una ley *fundamental* debía o podía anular una ley *histórica*, mantenida por más de cuatro siglos. La aceptación de esta última puso de manifiesto la diferencia entre una y otra ley, que suelen equipararse a pesar de su distancia formal (consuetudinaria o real) y cronológica.

jurídico, frente al poder de unos reyes que los juristas del *ius commune* hacen *absoluto*, en especial tras la crisis concejil abierta con la guerra de las Comunidades (1520-1522) que extinguió la forma antigua de entender las libertades castellanas⁵. Un recuerdo legal pacticio, cuyo eco se percibe todavía en las *condiciones de millones* impuestas a los monarcas austríacos y borbónicos a partir de la época de Felipe II⁶ y que llega incólume a la doctrina histórica constitucional.

En el mismo siglo XVIII, pero a mediados del mismo, se difunde también en algunos círculos ilustrados españoles el concepto de *Constitución política* ligado a la vieja libertad inglesa, admirablemente sostenida desde sus raíces medievales hasta su práctica parlamentaria moderna. Una libertad común a otras naciones europeas y que, en las cristianas ibéricas, dieron sentido al fenómeno de la *reconquista* con su lucha permanente por la libertad⁷. Sería tras la guerra de Sucesión por la herencia de los Austrias (1702-1713)-1715) cuando *Inglaterra*, la *isla feliz* de los ilustrados europeos, difundiera este concepto entre las monarquías *absolutas* europeas al permitirle dar *ley* a las potencias borbónicas⁸. En el caso de España, perdida la significación política interna de

⁵ Sin embargo y a pesar de su frecuente transgresión en la vida política ordinaria, los reyes de la Casa de Austria descubrían en sus testamentos el reparo postrero de aquellos actos de gobierno contrarios a los compromisos juramentados y a leyes hechas «por vía de pacto y contrato», como las que afectaban a la enajenación del patrimonio regio. En ellos, al igual que en el testamento y codicilo de Isabel la Católica, se recogen, con valor de ley suprema, muchos de los principios que sustentan la legalidad fundamental del reino: juramento y homenaje al rey «según costumbre y fuero de España» que obligaba a respetar la legislación de Cortes y las leyes, fueros y privilegios de los reinos; desempeño por naturales del reino de los principales oficios, civiles y eclesiásticos; orden de suceder, «guardando la ley de Partida que disponen en la sucesión de los reynos»; inalienabilidad e integridad del patrimonio regio..., principios que ahora se confirman cerrando el círculo de un cumplimiento comprometido sacramentalmente al acceder al trono. S. M. CORONAS, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho español* (=AHDE), LXV, 1995, pp. 127-218.

⁶ B. CARCELES DE GEA, *La Comisión de Millones (1632-1658). Poder fiscal y privilegio jurídico-político*. Madrid, Banco de España, 1993; de la misma autora, *Fraude y desobediencia fiscal en la Corona de Castilla (1621-1700)*. Valladolid, J. de Castilla y León, 2000; J. I. FORTEA PÉREZ, «Reino y Cortes. El servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla (1601-1621)», en C. M.^a CREMADES GRIÑÁN y J. I. FORTEA PÉREZ (eds.), *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*. Universidad de Murcia, 1993, pp. 53-82; S. M. CORONAS, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen», ap. 7.

⁷ Desde una óptica castellana, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «Castilla, islote de hombres libres en la Europa feudal», *Nuevas páginas sobre el pasado de España*. Barcelona, 1979, pp. 37-56; S. M. CORONAS, «Derechos y libertades en la España del Antiguo Régimen», en J. M. PÉREZ-PRENDES *et al.*, *Derecho y Libertades en la Historia*. Universidad de Valladolid. Instituto de Historia Simancas, 2003, pp. 57-159; sobre su interesada proyección ulterior, J. M. NIETO SORIA, *Medioevo Constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*. Madrid, Akal Universitaria, 2007.

⁸ P. S. de BOURBON DE PARME, *Le Traité d'Utrecht et les lois fondamentales du royaume*. Paris, E. Champion, 1914, pp. 82-83. Como diría H. Saint-Jhon, vizconde de Bolingbroke, a Torcy, diplomático que defendía la posición francesa en los comienzos de la Conferencia de Utrecht: si en Francia están persuadidos que solo Dios puede abolir la ley de sucesión, en Gran Bretaña están persuadidos también que un príncipe puede renunciar un derecho por una cesión

las *constitutions* catalanas en 1715 (las mismas que inspirarían un siglo más tarde en Capmany su aguda reflexión sobre las bases plurales de la tradición jurídica española)⁹, o las sociales de antiguo cuño romanista reflejadas por Cervantes en las *buenas constituciones* del inmortal Sancho Panza¹⁰, el término *constitución* entra en el vocabulario político español hacia 1750 de la mano de juristas e historiadores influidos por la obra reciente de Montesquieu¹¹. Y apa-

voluntaria (p. 72). El Tratado de Utrecht de 1713, apoyado en este último principio, sería la forzada admisión de un error contra las leyes fundamentales de Francia que comportaba la violación de la soberanía interna de un país. Desde entonces, especialmente durante la minoridad de Luis XV, la política exterior francesa perdió su independencia y la realeza sus costumbres fundamentales, su grandeza, en la interpretación de este autor. Años más tarde, en 1733, Bolingbroke daría una definición de la *British constitution or, the fundamental Form of Governement in Britain*, como conjunto de leyes, instituciones y costumbres derivadas de ciertos principios establecidos por la razón, dirigidos hacia objetivos establecidos para el bien público, que componen un sistema general según el cual la comunidad ha decidido ser gobernada, *vid.* G. STOURZH, «Constitution. Évolution des significations du terme depuis le début du XVII^e siècle jusqu'à la fin du XVIII^e siècle», *Droits*, n.º 29, 1999, pp. 157-173; p. 168; del mismo autor, «Staatsformenlehre und Fundamentalgesetze in England und Nordamerika im 17. und 18. Jahrhundert. Zur Genese des modernen Vefassungsbergriffs», en R. Vierhaus (hrg.) *Herrechtsverträge, Wahlkapitulationen, Fundamentalgetze*. Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1977, pp. 294-328 (donde ya señalaba las líneas que confluyeron en la palabra Constitución: orgánico estatal, individual de derechos, separación de poderes...); W. SCHMALE, «Les parlements et le terme de constitution au XVIII^e siècle: una introduction», *Il Pensiero Politico* XX, 1987 (3), pp. 415-424. Sobre la época de esplendor de las leyes fundamentales en Inglaterra, signo de poder real o parlamentario durante el siglo XVII, J. W. GOUGH, *Fundamental Law in English Constitutional History*, Oxford U. P. 1955, cap. XI; U. MÜSSIG, «Constitutional conflicts in seventeenth-century England», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 76, 2008, pp. 27-47.

⁹ F. ÉTIENVRE, «Nación y constitución en Antonio de Capmany», en C. CATERLA (ed.), *Nación y Constitución. De la Ilustración al Liberalismo*. Universidad de Sevilla, pp. 265-275. Su *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia, y una noticia de las de Castilla y Navarra*, redactada por encargo de la Comisión de Cortes a lo largo de 1809, formalmente entre mayo y diciembre, se editó en Madrid por José Collado, con adiciones del mismo, en 1821. La idea de Jovellanos de proporcionar a las futuras Cortes una base de reflexión de la mejor tradición legislativa *española* contó de manera destacada con esta *Práctica* que se une a su anterior *Informe*. S. M. CORONAS, «En torno al concepto de constitución histórica española», *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, n.º 2, 2003, pp. 481-529.

¹⁰ S. M. CORONAS, *El buen gobierno de Sancho. Las Constituciones de la ínsula Barataria*. Universidad de Oviedo, 2005.

¹¹ Es de señalar la «avidez y aplauso» que, en junio de 1749, señalaba Fr. José Torrubia, censor de la obra de Pérez Valiente, a la hora de buscar *De l'esprit de lois* (1748), a pesar de los errores que avisa (*vid. infra*). En 1751 lo recibió Mayans, igual que la *Critique*, enviados por el editor ginebrino G. Cramer. El célebre cap. 6 del libro XI consagrado a la Constitución inglesa, donde Montesquieu encontraba el «mejor sistema político» en comparación con otros gobiernos antiguos y modernos, es el punto de partida de la simpar conciliación de libertad pública y autoridad real, mantenida en su idealización por BLACKSTONE (*Commentaries on the laws of England*, 1765) y DE LOLME (*Constitution de l'Angleterre*, 1771) hasta que la revolución francesa y su Constitución de 1791 orientara ya hacia la democracia americana. *Vid.* M. VERPAUX, «Quelle "Constitution anglaise"? (1748-1848)», *Revue d'Histoire des Facultés de Droit et de la Science Juridique*, n.º 13, 1992, pp. 303-316; É. TILLET, «Les ambiguïtés du concept de constitution au XVIII^e: l'exemple de Montesquieu», *Pensée politique et droit. Actes du colloque de Strasbourg (11-*

recerá poco después en la legislación oficial el término *constitución política*, entendido por lo general como conjunto de principios y normas fundamentales históricas o vigentes del orden jurídico interno, precedido por cierto uso doctrinal económico-político e histórico –en este caso procedente de la tradición inglesa divulgada por Montesquieu, Forbonais y Vicent de Gournay, dejando aparte el conocimiento directo del pensamiento inglés desde Joshua Child a Robertson, Hume o Smith– como se ve en la legislación oficial con referencia al viejo orden corporativo de la sociedad española en la Real Provisión de 1766¹².

Ambos términos –*ley fundamental* y *constitución*– señalan momentos sucesivos del orden político de la monarquía borbónica que convergen al final del Antiguo Régimen en una más precisa caracterización del mismo (por más que cierta doctrina propia comience a definir tempranamente la Constitución como conjunto de leyes fundamentales). Con cierta perspectiva histórica se ve, más allá de esos nombres, el antiguo orden consuetudinario y legal de España y sus reinos, el nuevo borbónico *español* y el revolucionario filosófico de tipo francés que se esconden tras las palabras, siempre hermosas, de leyes fundamentales y constitución¹³. Aunque España, concebida como monarquía unida desde fines del siglo xv, no haya dado pensadores políticos originales ni autores metódicos que al contar con la libertad de conciencia reconocida tras la Reforma hayan contribuido al nacimiento de la ciencia moderna del *ius publicum* (más allá de la vía propia teológica e indiana), pudo representar a lo largo del siglo xviii un movimiento de ideas que hizo del que fuera bastión de la Contrarreforma un campo fértil donde los antiguos órdenes históricos, los modernos austriaco o borbónico y los nuevos filosóficos o *racionalistas* (que pasaron de la idea al acto tras las grandes revoluciones americana y francesa) se combinaron singularmente. Como fruto del siglo *ilustrado* será ese movimiento de ideas centrado en la historia jurídico-pública de los reinos, en la concepción *absoluta* o *templada* de la monarquía y en el nuevo orden de la revolución francesa, con sus Declaraciones universales y Constituciones escritas, que se plasmará en las

12 sept. 1997). Aix-en Provence, PUAM, 1998, pp. 365-399; asimismo, *La Constitution anglaise, un modèle politique et institutionnel dans la France des Lumières*. Aix-en Provence, PUAM, 2001; A. TRAMPUS, *Storia del costituzionalismo italiano nell'età dei Lumi*. Roma-Bari, Editore Laterza, 2009, pp. 69-75. En general, sobre su fundamento consuetudinario, P. BASTID, *L'idée de Constitution*, reed. Paris, Económica, 1985.

¹² Real Provisión de los Señores del Consejo de 23 de junio de 1766, en que a instancia de la Nobleza, Villa y Gremios de Madrid, en quienes se halla refundida la voz común, se desaprueban las pretensiones introducidas sin legítima personalidad en los bullicios pasados, y declaradas por nulas e ineficaces como opuestas a las leyes y constitución del Estado», en *Libro de las leyes del siglo xviii. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*. Edición a cargo de S. M. Coronas González, BOE-CEC, Madrid, 1996, tomo II, pp. 1314-1321; cf. n. 58.

¹³ Cf. P. COMANDUCI, «Ordre ou norme? Quelques idées de constitution au xviii^e siècle», en M. TROPER-L. JAUME, dir., *1789 et l'invention de la constitution*. Paris, Bruylant LGDJ, 1994, pp. 23-43; F. SAINT-BONNET, «Remarques sur les arguments historiques dans les débats constitutionnels français», *Droits*, 38, 2003, pp. 135-146.

Constituciones de 1808 y 1812 como respuestas formales a la compleja realidad política española.

II. LA LEY FUNDAMENTAL: SU PRIMER CICLO DOCTRINAL Y LEGAL ([1667] 1713-1751)

Entre 1713 y 1766, fechas de la recepción oficial respectiva de las nuevas denominaciones de *ley fundamental* y *constitución política*, hay un tiempo de doctrina que precede y sigue su enunciado legal. Un tiempo que abrió en el siglo anterior el respetado jurista Ramos del Manzano (1604-1683) en la *Respuesta de España al Tratado de Francia* (1667)¹⁴ y que cierra el también consejero Pérez Valiente en 1751, poniendo fin a una forma pacticia de entender las *leyes fundamentales* en España.

Según el sentir de Ramos del Manzano, las leyes fundamentales eran aquellas *de primer grado y calidad...*, *capituladas principalmente para la causa pública y bien de los reynos en su fundación*. Estas eran las que establecían y fundaban el poder soberano de los reyes, su elección o bien su sucesión en los reinos hereditarios, las que protegían el uso de la *libertad razonable* y de las *franquezas*, su *resguardo*, la unión indisoluble de pueblos o provincias en un *cuerpo de reino* o *principado*, y también la prohibición de la enajenación del patrimonio público de la Corona, como en su época habían puesto de manifiesto los autores *políticos*, Bodin, Althusius, Hotmann...¹⁵ Sin embargo, replegándose a la doctrina cortesana que suponía en el príncipe la suprema autoridad legislativa por *lex regia*, la primera y fundamental de los reinos según antigua

¹⁴ *Respuesta [Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianisima]* (s.l.; s.a.) [Madrid, 1667] en la que, al hilo de la argumentación francesa, se reflexionaba sobre las leyes fundamentales de la monarquía. Ver sobre otros autores de la época anterior, J. DELGADO PINTO, «La ley fundamental en el pensamiento del siglo XVI (La antinomia Bodino-Mariana)», *Archivo de Derecho Público* 1956, pp. 3-26; CORONAS, «Las leyes fundamentales», *cit.*, ap. 7; sobre otras posibles influencias meridionales (caso posible de Ramos, que fue regente del Consejo de Italia), ver J. M.^a GARCÍA MARÍN, *Monarquía Católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*. Madrid, 1992, pp. 218-221; 255-259.

¹⁵ Estas leyes «son aquellas que se establecieron quando los mismos Reynos o Principados se fundaron, capitulándose entonces por los pueblos antes de entregarse a la sugección y con la calidad de no aver de abrogarse sin su convocación y consentimiento» [fol. 173 v^o]. *Leyes de Primer grado y calidad*, como las que establecen y fundan el poder soberano de los reyes, (caso del Deuteronomio para los hebreos o la llamada Lex Regia o Ley del Imperio de los romanos); las que fijan la elección en los reinos electivos o la forma de sucesión en los hereditarios «si constase averse convenionado por los Reynos en su fundación y antes de su sugección, y otras de que los políticos de esta edad (Bodino, Altusius, Hotmann,...) ponen exemplos, como las que resguardan la libertad razonable y franquezas de los que se sugetan a la unión indisoluble de los pueblos o provincias en un cuerpo de Reyno o Principado y prohiben la enagenación de el dote o Patrimonio público de la Corona, que la Francia llama Domanio, y otras de este género que se hallan capituladas principalmente para la causa pública y bien de los reynos en su fundación». *Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianisima*, *ibidem*.

doctrina romanista¹⁶, no podía haber restricciones a la potestad real porque el rey podía usar su potestad reservada frente al reino por ser *supereminente a sus fueros y a sus Cortes en los casos de causa pública suprema y necesaria*.¹⁷

Esta doctrina, que poco tiene que ver con las enseñanzas de la escolástica española desde Soto o Azpilcueta a Molina y Suárez, dio paso a la concepción mayestática, soberana y regalista impuesta por el primer Borbón, Felipe V durante la guerra de Sucesión por la herencia de los Austrias españoles. Los Decretos de *Nueva Planta* (1707-1716), creadores del concepto moderno de España basado en una concepción monárquica y castellana del *ius publicum* hispánico¹⁸, fueron el marco adecuado para la recepción oficial de la *ley fundamental* de sucesión regia en 1713. Pero al tiempo, al ser exigido por Inglaterra y demás potencias unidas contra el poder borbónico el consentimiento general de las Cortes de *España* para dar firmeza a la renuncia formal de Felipe V a los derechos sucesorios de la Corona de Francia antes de firmar la paz en esa guerra de Sucesión, hubo de convocarse unas Cortes en 1712, llamadas a tener una significación especial por ser de ámbito general (con representación castellana y de algunas ciudades de la antigua Corona de Aragón), por la validación de la renuncia exigida por *ley fundamental* y por modificar el orden sucesorio tradicional de la

¹⁶ P. C. RAMÍREZ, *Analyticus tractatus de lege regia qua in principes suprema et absoluta potestas translata fuit cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitis et membrorum conexione auctore doctore...* Zaragoza, 1616, p. 41. Sobre el influjo de Luis de Molina y en general de la vieja doctrina histórica y legal en otro jurista de la época, Joseph VELA, *Dissertationes iuris controversi in Hispalensi senatu*, Granada, 1638, *vid.* Dissertatio IV, n.º 29-32, fols. 31r y ss.

¹⁷ Las leyes fundamentales y las promulgadas en Cortes por los príncipes para reglar mejor el gobierno y los intereses del rey y del reino no eran equiparables: «estas sin duda son de segundo y inferior grado que las primarias fundamentales, porque aunque se confieran y publiquen en Cortes, no pende dellas ni de los que ya son súbditos, su autoridad sino de la del rey o príncipe que las promulga y en quien reside y se transfirió por los pueblos quando se le sugetaron, la suprema potestad legislativa por la Ley Regia que es la primera y más fundamental de los Reynos y Principados» [fol. 174 vº]. Cuestión distinta fue probar que la ley de sucesión por mayorazgo de la monarquía católica no era *fundamental de primer grado, establecida en su fundación sino «una observancia introducida después y conforme a la usanza de otros reynos gentilicios y últimamente autorizada con la ley conocida del rey don Alfonso el Sabio»* (=Partidas 2, 15, 2), en los reinos de Castilla y León, lo que le lleva a impugnar testimonios como los de Lucas de Tuy, seguidos crédulamente por la mayoría de los juristas que de esto trataron (Palacios Rubios, Castillo de Bobadilla, Gutiérrez, Vela), aunque no así por eruditos, como Ambrosio de Morales, cuyo dictamen sigue. Asimismo y aun en el supuesto de que se admitiera que las leyes o fueros no debían establecerse ni mudarse sin Cortes, podía el rey derogarlas o dispensarlas «en los casos de causa pública suprema y necesaria porque para los tales casos y causas siempre deve entenderse que los reynos dexaron reservada la potestad de sus reyes supereminente a sus fueros y a sus Cortes» [fol. 177 vº]. Una potestad eminente que había brillado en la celebración de los Tratados de matrimonio y paz en los que se debían seguir las reglas del Derecho público y de gentes y el respeto a la palabra dada «que haze a los reyes acceptables a Dios y a los hombres». *Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianísima*. Años más tarde, el mismo Ramos de Manzano, autor que simboliza la defensa de las prerrogativas regias, escribía sobre la conveniencia política de convocar Cortes como una «ordenación muy aceptable a los Reynos, digna de observárseles y de conveniencia política para los reyes». *Reynados de menor edad y de grandes reyes. Apuntamientos de historia*, Madrid, 1671, pp. 291.

¹⁸ B. CLAVERO, «Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos», en B. CLAVERO, P. GROSSI, F. TOMÁS Y VALIENTE (eds.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*. Milán, 1990, pp. 47-86; S. M. CORONAS, «España: Nación y Constitución (1700-1812)», *AHDE*, LXXV, 2005, pp. 181-212.

Corona de Castilla [cifrado en Partidas 2, 15, 2] estableciendo en su lugar la agnación rigurosa característica de la monarquía franca¹⁹.

Fue por entonces cuando Felipe V promulgó el Nuevo Reglamento sobre la sucesión de la monarquía española el 10 de mayo de 1713, por el que eran preferidos los «descendientes varones en línea recta de varonía a las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fueran de mejor grado y línea» otorgándole expresamente, conforme a la tradición francesa, valor de ley fundamental. De esta forma, la exigencia inglesa de la renuncia de Felipe V a los derechos sucesorios al trono de Francia por *ley fundamental* fue una limitación del poder del rey inconciliable con esa concepción soberana antes aludida, enmascarada por la modificación del orden tradicional castellano debida a la instancia formal del Consejo de Estado (a cuya iniciativa se atribuyó la representación al rey sobre las «las grandes conveniencias y utilidades» del nuevo modo de suceder) y del Consejo de Castilla (que hubo de secundar con reticencias una modificación de la legalidad tradicional conculcada sin mayor motivo «y más quando se havía de derogar una ley que era fundamental por donde havía entrado la casa de Borbón a la sucesión de los Reinos»), y contando con el voto favorable del reino junto en Cortes, que, «*enterado de las consultas de ambos Consejos y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento y conveniencias que de el resultan a la causa pública, me pidieron pasase a establecer por ley fundamental de la sucesión de estos reinos el referido nuevo reglamento, con derogación de las leyes y costumbres contrarias*».

Pero la misma fórmula de promulgación anuló los posibles efectos limitadores de esta *ley fundamental*, quedando, por el contrario, como prueba fehaciente de la soberanía real: «*y quiero y mando que la sucesión de esta Corona proceda de aquí adelante en la forma expresada, estableciendo ésta por ley fundamental de la sucesión de estos Reinos, sus agregados y que a ellos se agregaren, sin embargo de la ley de Partida y de otras cualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones que hubiere en contrario, las quales derogo y anulo en todo lo que fueren contrarias a esta ley, dexándolas en su fuerza y vigor para los demás; que así es mi voluntad*»²⁰.

Esta ruptura de la legalidad fundamental del reino (que el príncipe Felipe jurara observar antes de acceder al trono) tras la del pacto político con los países de la Corona de Aragón e incluso tras la ruptura de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede (abril de 1709), auguró un nuevo período autocrático de exaltado regalismo que tuvo su corolario en diversos sucesos del reinado: reforma de los Consejos y despliegue de las Secretarías del Despacho y de la

¹⁹ S. M. CORONAS, «La ley en la España del siglo XVIII», AHDE, LXXX, 2010, pp. 183-242; pp. 209-213.

²⁰ Autos acordados 5, 7, 5, Nov. Recop. 3, 1, 5. Un siglo más tarde su colofón era motivo de escándalo para un liberal como Martínez Marina: «¿Así es mi voluntad?» ¿Se podría imaginar expresión más violenta, más repugnante a las leyes del orden moral y más injuriosa a una nación libre?, F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes* (ed. de Madrid, 1968, [BAE, 219] vol. II, de sus obras escogidas, pp. 265-268). W. COXE, *España bajo el reinado de la Casa de Borbón desde 1700 en que subió al trono Felipe V hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788* (trad. con notas, observaciones y un apéndice por J. de Salas y Quiroga, 4 vols., Madrid, 1846-1847, vol. II, pp. 88-89; 289-291.

vía reservada; afirmación del Derecho patrio; venta de baldíos, contraviniendo viejas promesas legales; transformación del régimen gubernativo y judicial del Principado de Asturias, contra la *ley fundamental* de aquella provincia²¹... Sin embargo, más allá de la voluntad real quedaba el vínculo con la legalidad anterior que, conforme a antigua costumbre y doctrina teológico-jurídica, daba mayor fuerza de obligar al consentimiento común del rey y la comunidad, expresada en acuerdos y leyes de Cortes o de su Diputación.

Entre las antiguas instituciones patrias, la nueva Diputación de los reinos de las Coronas de Castilla, León y Aragón, cuya Instrucción fue aprobada por las Cortes de 1712-1713²², vino a representar en adelante al reino en el *hueco de las Cortes* defendiendo «el uso libre de sus regalías». Si como comisarios debían guardar la forma dada en la administración y cobro de los servicios de Millones en cumplimiento estricto de las *condiciones generales*, como diputados (palabra que viene a sustituir a la antigua de procurador) tenían la obligación de conocer el estado de los negocios y pleitos del reino y velar por el cumplimiento de estas *condiciones*²³. Y fue esta misma Diputación *de los reynos de las Coronas de Castilla, León y Aragón* la que, en aplicación de los principios de representación y defensa del reino a falta de Cortes, se opuso a las tareas de la Junta de Baldíos (creada por Real Decreto de 8 de octubre de 1738 con el fin de averiguar las tierras baldías y realengas usurpadas a la Corona por particulares y concejos en perjuicio del patrimonio real); una Diputación que recordó que tal providencia «*se oponía a los contratos celebrados entre S.M. y el Reyno, en fuerza de lo pactado al tiempo de la concesión de los Servicios de Millones, en los quales se capituló, entre otras cosas, que las tierras valdías, pastos y aprovechamientos habían de quedar libremente a beneficio de los*

²¹ En su «*Dictamen jurídico-político fundado en divinas y humanas letras contra el establecimiento de la Real Audiencia de Oviedo*» (1724), el «jurisconsulto académico» Domingo Uriarte Argüelles consideraba un atentado contra la *ley fundamental del Principado* la sustitución del gobierno antiguo de un solo ministro togado por el nuevo de la Audiencia. En su sentir, el gobierno del Principado, aunque no fuera un derecho natural primario inmutable, sí era un derecho positivo, tan connatural y antiguo que, «fundado en razones de congruencia, ha llegado a ser ley fundamental de aquella Provincia; y así como las leyes fundamentales de las ciudades y reinos son inalterables, porque son propiamente Constituciones, así también el derecho positivo es irrevocable y perpetuo», § 18, en F. TUERO BERTRAND, *La creación de la real Audiencia en la Asturias de su tiempo* (siglos XVII-XVIII) Oviedo, 1979, pp. 355-410; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *AHDE*, 59, (1989), pp. 161-204.

²² *Instrucción que el reyno dexa en las Cortes que se propusieron en 5 de noviembre del año de 1712 y se disolvieron en 10 de junio de 1713 a los Cavalleros Diputados Comissarios de Millones y demás Ministros en ella contenidos formada de acuerdo y comisión suya*. Impreso año de 1722.

²³ *Informe que el Tribunal de la Diputación de los reynos hace y en su nombre y representación en virtud de comisión formal para ello, el marqués de Santa Cruz de Aguirre del Consejo de SM en el de Hacienda, Sala de Unica Contribución, Diputado de los Reynos por las Coronas de Castilla y León sobre los dos expedientes que está conociendo el mismo tribunal de la Diputación con motivo de la vacante que se considera en el oficio de Contador y Secretario de la Diputación... y por la elección y nombramiento de Capellán Mayor del Reyno...* Madrid, 9 de noviembre de 1772 (A.S., F.A.). Sobre la evolución de la Diputación y de la Comisión de Millones en tiempos de Felipe V, ver J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789) Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, CEC, 1990, pp. 169 y ss.

pueblos, para que más bien pudiesen llevar la carga que se les imponía», solicitando en consecuencia su revocación, o, en su defecto, que se oyese en justicia a la Diputación del reino en la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla «como tribunal determinado a los negocios privativos que por cualquier título pertenezcan al reyno»²⁴.

Así, con motivo de esta consulta se le hizo saber al rey que, de tener efecto la providencia, «*quedan perjudicadas no sólo las regalías del reyno, sino sus contratos recíprocos, obligatorios en conciencia y en justicia, celebrados con la mayor solemnidad*»; juicio ratificado por el detallado informe de los abogados del reino que recordaban asimismo la obligación recíproca del rey y del reino «*a la observancia inviolable de lo pactado*», no ya en base al común sentir de los autores (Faria, Avendaño, Paraja...) y del hecho de ser «*leyes paccionadas*», sino por contener «*la justicia natural de los contratos*» que produce la «*eficaz recíproca obligación conforme al Derecho Natural y de Gentes a que se sujeta el Príncipe*», conforme a una doctrina teológico-jurídica (Suárez, Luca, Castillo...), ratificada por las Cortes de 1713; «*ley del contrato*», otorgada y ratificada innumerables veces por el reino y los predecesores del rey y por el mismo Felipe V que obligaba a su observancia «*en conciencia y en justicia*».

Estas razones fueron aceptadas finalmente por su hijo, Fernando VI, por Resolución de 10 de noviembre de 1747, que puso de manifiesto, más allá de la tenacidad del reino en defensa de la legalidad pactada, base de toda legalidad fundamental, la continuidad de la antigua forma política de expresar la Diputación del reino sus pretensiones a través de contratos, pactos y leyes paccionadas²⁵.

²⁴ *Consultas que la Diputación de estos reynos hizo a las catholicas Magestades de los señores reyes Don Felipe V (que sea en gloria) y Don Fernando VI que oy reyna felizmente sobre la reintegración a todos los pueblos y vassallos de la Corona de las tierras valdías, pastos y aprovechamientos de que havian sido despojados en el año de 1738 y Revocación del arrendamiento de la renta del servicio y montazgo por haverse excedido y perjudicado al Reyno en la cobranza de los legitimos derechos que la Real Hacienda debia percibir, dispuestas y trabajadas por Don Alexandro de la Vegas Cavallero del Orden de Santiago Secretario de S. M. y de la referida Diputación, Madrid, 15 de marzo de 1748; cf. S. M. CORONAS, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992, pp. 144 y ss.; en pp. 287-313 se recoge la Respuesta fiscal de Jover Alcázar a las pretensiones del reino sobre la enajenación de baldíos, realengos y despojlados de 1739 con referencias a la *Ley fundamental* de 1541 (=N. Recop. 7, 7, 2).*

²⁵ Frente al *libet, licet*, «infernally maxima...que en los palacios de los Soberanos introduxo la adulación y la lisonja», según dijera Uriarte Argüelles en su *Dictamen jurídico-político* (n. 25), estaban las antiguas leyes paccionadas, los contratos y pactos protegidos por el derecho divino y natural. Los mismos juristas que forjaron el concepto de monarquía absoluta en torno a la *plenitudo potestatis* del rey se preocuparon, no obstante, de señalar sus límites. Con independencia de su mayor o menor apego al poder real –lo que lleva a los propios juristas del siglo XVI a distinguir entre los *aduladores* (que, en la línea de cierta literatura cortesana, tienden a hacer de los reyes *vicdioses*) y los que no lo son, preservando un resto de dignidad y sentido histórico entroncado con el proverbial realismo castellano y el neoescepticismo humanista), todos ponen como límites propios del poder real los derechos divino, natural y de gentes. Dependiendo de sus circunstancias, los juristas valoran el alcance político de estos derechos inmutables, acentuando o minorando su efecto social. Sobre ellos se formó un tópico, o como entonces se decía una *communis opinio*, reflejado en la frase *iura*

Por entonces apareció la obra de José Pedro Pérez Valiente, *El Apparatus iuris publici hispanici*, titulada además por su autor *opus político-juridicum* (Madrid, 1751), que tuvo la virtud (casi la única, a tenor del juicio peyorativo de Jovellanos²⁶) de centrar unos estudios jurídico-públicos, que se declaran nuevos, a partir de unas premisas de catolicidad y unidad patria, que dio una primera visión del Derecho público a manera de introducción institucional a su conocimiento «por bien y honor de la patria aquejada de la mala fama de tener sus estudios de leyes por los suelos»²⁷.

naturalia sunt inmutabilia, aunque la cuestión no era tanto nominal sino material: precisar su contenido y garantizar su cumplimiento. Dando por sentado la intangibilidad del propio orden político, social y religioso, su interés se centraba en aquellas instituciones privadas o procesales que mejor encarnaban el espíritu del derecho divino, natural o de gentes. Entre estas se encontraban el dominio o la propiedad, las obligaciones y contratos y, en general, los derechos adquiridos, entre los que se incluían algunas instituciones civiles como la sucesión y el testamento por la legítima que pudiera corresponder a los hijos. Asimismo ciertos derechos procesales, como la citación o la apelación, que se consideraban de origen divino o natural, aunque en estos casos, como en los anteriores, se solía distinguir entre la parte natural o divina de la institución (origen y contenido sustancial) y su parte civil (formas, ritos y solemnidades). Por estos caminos también se llegaba a los derechos políticos nacionales, provinciales y corporativos, en que algunos juristas y teólogos mantuvieron la idea y la fuerza de la libertad, entendida al estilo antiguo como suma ideal de privilegios, franquezas, libertades, preeminencias, fueros, usos y costumbres, bajo la vestidura pacticia del orden tradicional.

Ver una clasificación matizada de los juristas castellanos de la época austríaca en S. DE DIOS, «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», en *Ius Fugit* 5-6, 1997, pp. 53-236; *vid.* del mismo autor la serie de trabajos referidos al pensamiento de ciertos juristas, «El doctor Antonio Pichardo Vinuesa: Vida, obra y doctrina sobre el poder del príncipe», en *Ius Fugit*, 7, 1998, pp. 9-88; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez», en *Salamanca. Revista de Estudios*, 39, 1997, pp. 133-183; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera», en *AHDE*, 67, I, 1997, pp. 309-330; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Diego Espino de Cáceres», en *Salamanca. Revista de Estudios*, 42, 1999, pp. 59-79; *cf.* con carácter general, A. GARCÍA-GALLO, J. LALINDE *et al.*, *El pactismo en la Historia de España*. Madrid, 1980; J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*. Madrid, 1990; H. HÖPFL y M. P. THOMPSON, «The History of Contracts as a motif in Political thought», en *The American Historical Review*, 84, 4, 1979, pp. 919-944; *L'idée contractuelle dans l'histoire de la pensée politique. Actes du Colloque international de l'AFHIC (6-7 septembre 2007)*. Aix-en-Provence, PU, 2008. N. HENSHALL, *The myth of Absolutism: change and continuity in Early Modern European Monarchy*. Londres, 1992; *cf.* H. DUCHHARDT, *Absolutismus. Abschied von einen Epochenbegriff*, en *Historische Zeitschrift*, CCLVIII, 1994, pp. 113-122; R. G. ASCH-H. DUCHHARDT, *El absolutismo (1550-1700). ¿Un mito? Revisión de un concepto historiográfico clave*. Barcelona, 2000.

²⁶ «Pero me preguntará usted dónde se podrá estudiar el derecho público español, y responderé abiertamente que no lo sé. Una miserable obra conozco con este título, pero en ella hay más errores que palabras. Es el Derecho público del señor Valiente, que no sé si por adulación, o por preocupación, o por ignorancia, parece escrito para alejar a los estudiosos de las verdaderas nociones que hace desear la materia». Jovellanos a Antonio Fernández Prado, Gijón, 17, diciembre, 1795 (G. M. DE JOVELLANOS, *Obras Completas* tomo III, Correspondencia 2.º. Edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1986, pp. 175-181). Por desconocer esta crítica, común a los ilustrados de su tiempo, el autor del estudio preliminar que se cita luego no sabe la causa del *muro de silencio* contra esta obra, dando una explicación que poco tiene que ver con la sistemática tergiversación de la historia de España de Pérez Valiente ni tampoco con la lectura directa de los grandes del pensamiento iusracionalista por los ilustrados españoles, las mismas que dejaron en un rincón la obra de referencia.

²⁷ P. J. PÉREZ VALIENTE, *Derecho Público Hispánico*. Estudio preliminar de P. Fernández Albaladejo; Traducción del latín de M. A. Durán, Madrid, BOE-CEPC, 2000. La obra era adelanto

Dejando a un lado los trabajos regalistas y prácticos de Macanaz, Campillo, Berní, Abreu..., esa primera generación de hombres dieciochescos que aportan en sus obras noticias y reflexiones de interés jurídico-público, viene considerándose la obra del granadino José Pedro Pérez Valiente (1713-1789) la primera exposición histórico-sistemática de las instituciones del Derecho público español. En realidad, más que un examen de las instituciones públicas, se encuentra en la primera parte (libro I) una exposición de la moderna de la ciencia del *ius publicum* con el eco permanente de Pufendorf y Schmier («el padre Schmier», cuya *Jurisprudentia publica universalis* (Salzbourg, 1722) debió de ser su particular *vademecum* iusnaturalista)²⁸. Con este magisterio no puede sorprender su reflexión histórico-racional sobre la libertad, declarando abiertamente su modelo político, la «monarquía moderada» frente a la «absoluta» de los *aduladores* del poder en la época pacífica de Fernando VI. En la segunda parte de la obra (libro II), analiza las costumbres de los españoles, las leyes fundamentales del reino, la historia y los elementos del Derecho de «nuestra España» (orillando, de forma distinta a Prieto Sotelo, sus confusos orígenes), con un esquema habitual (argumento, sumario de puntos y explicitación doctrinal) y apoyándose en los autores patrios de más nota (Jiménez de Rada, Morales, Solórzano, Covarrubias, López Madera, Prieto Sotelo...).

de otra mayor que no llegó a publicarse: *Teatro del reino universal y real patrimonio de España* (prevista en siete volúmenes) «Tanto más apreciable cuanto que ninguno de nuestros jurisconsultos ha escrito de propósito acerca de estas materias», dirá el propio autor, porque estando prohibidos los principales autores extranjeros, Grocio, Pufendorf, Tomasio, Barbeyrac..., los españoles de lo que menos se han cuidado ha sido de esta ciencia jurídico-pública. Todos los censores destacan su novedad y su catolicidad que la exime de los errores conceptuales de la moderna literatura iusracionalista; también su carácter elemental o institucional que pretende servir de introducción a una disciplina desatendida desde los tiempos de Justiniano. «Al degustar los nuestros primeros elementos del Derecho Natural y de Gentes, das a tu propia casa los frutos para no escuchar a los Grocio, Pufendorfs, Seldenos, Heinecios, Cumberlands, Thomas, Wolfs y otros de su especie, que saltaron nuestras fronteras del Norte, y que los españoles católicos se avergüencen de comer las algarobas de tales desherdados» Censura de Fr. José Torrubia de 13 de junio de 1749, p. 38-39 (donde se da cuenta «*De l'esprit d'lois (El Espíritu de las Leyes), del que no se te oculta cuáles y cuán grandes errores lo llenan y que, buscado con avidéz y aplauso, podrá penetrar en nuestras fronteras no sin detrimento de nuestras costumbres*»). Sin duda, con Montesquieu empezaba otro proceso de «perturbación y subversión», al que no daba respuesta la obra de Valiente.

²⁸ Armisaeus, Boehemer, Limnaeus, Huber, C. H. Horn, Heineccius... están presentes, al lado de los autores hispanos y de las fuentes clásicas (de Aristóteles a Tácito) y medievales (de san Agustín y san Isidoro a Tomás de Aquino y la segunda escolástica española), para componer el libro I del *Apparatus juris publici hispanici*. Ver sobre su primera biblioteca, J. L. BARRIO MOYA, «La biblioteca del jurista granadino don Pedro José Pérez Valiente, abogado de los Reales Consejos durante el reinado de Felipe V (1742)», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 2, 1988, pp. 77-93; cf. V. TAU ANZOÁTEGUI, «Fragmento de una cultura jurídica desaparecida. Un manuscrito del español Vidania sobre Derecho natural (1712)», *Quaderni Fiorentini*, 24, 1995, pp. 157-198; A. MESTRE, «Una réplica inédita de Mayans a la teoría de Pufendorf sobre el principio del derecho natural», *El siglo que llaman ilustrado*, J. ÁLVAREZ BARRIENTOS, J. CHECA BELTRÁN, eds. Madrid, CSIC, 1996, pp. 643-652; M. MARTÍNEZ NEIRA, «Despotismo o Ilustración. Una reflexión sobre la recepción de Almici en la España carolina», en *AHDE* LXVI, 1998, pp. 951-966.

Es en este libro donde, al tocar los orígenes de la sociedad en España y su naturaleza libre (sometida tan sólo al *orden* que exige toda sociedad), reduce la política a una *relación de jerarquías* que entraña la elección de un *dirigente* o *rex* por acuerdo expreso o tácito. Desde su primera *constitución*, España fue un *principado regular, civil*, «una persona moral o política designada con el nombre de reino», cuya cabeza era el rey y los miembros los ciudadanos bajo el orden debido, en el símil orgánico tan común desde Partidas (2, 1, 5) a Felipe V. En este reino originario, los españoles siempre fueron súbditos y ciudadanos, no siervos, manteniendo la libertad como un derecho que no se oponía a la sujeción política sino a la despótica y servil. Una libertad perdida por la fuerza de las armas romanas que estableció un gobierno injusto en España, «con violencia y la injusticia», pero que al fin pudo ser recuperada con la ayuda de los godos²⁹.

El antirromanismo jurídico del siglo se convierte también en este autor (que fue durante algunos años catedrático de Derecho romano) en histórico, asentándose sobre nueva base gótica la gloria y libertad de España. Los godos, asociados con los españoles, formaron para siempre una nación, un pueblo y un reino (desde el Concilio III de Toledo, 589, bajo la misma fe católica). Su asociación, más que una victoria, fue una integración moral y perpetua en el cuerpo de España que, como nación, no pudo morir, al igual que se decía por algunos autores de la dignidad real, a pesar de la dominación árabe que la convirtió provincia tributaria musulmana. Por el contrario, la antigua libertad se mantiene aún sin territorio, como los antiguos hebreos, hasta la reconquista iniciada por Pelayo. El viejo orden se restaura, como dicen las crónicas, y se observan los usos de los antiguos derechos, estableciendo acuerdos o leyes fundamentales que dieron forma al futuro régimen. Los fueros de Sobrarbe y de Navarra, el fuero de España según lo vio Ambrosio de Morales en el vetustísimo código ovetense, hablan del pacto de sociedad hispánico antes de elegir a Pelayo no ya rey de Asturias, Oviedo o León, sino rey de España³⁰. Al igual que la unidad de poder romano no se deshace por el nombre de las provincias, tampoco la unidad de la monarquía de España se pierde, dando nombre por derecho a todos los reinos particulares en que dividió el imperio godo tras el desastre y la caída de España. Si hay pluralidad de títulos solamente era para añadir triunfos al título general de rey de las Españas. De esta forma, nación y *constitución*, conocida esta última por entonces como *leyes fundamentales*, se dan la mano al entrar en la interpretación histórica de mediados del siglo XVIII. Entre sus principios, aparte de los presupuestos de catolicidad y unidad política, destacaban los siguientes:

- El pueblo español es titular del derecho a elegir al príncipe.
- Los españoles optaron por el régimen monárquico para conservar su libertad civil.

²⁹ «Nuestra España... oprimida... bajo el injusto poder romano... volvió a su primitiva gloria y libertad con la ayuda de los godos» (II, 4, 2).

³⁰ *Derecho público hispánico*, p. 358.

- El rey es constituido para el reino.
- El gobierno de hombres libres mira a su bien (*salus populi*).
- Entre el rey y el reino existe un contrato real y no simulado derivado de la misma asociación.
- El reino es la unión de hombres asociados para disfrutar el derecho y el pro común.

Principios generales que no producen rechazo alguno en los censores de la obra ni en los pocos lectores de obras semejantes (algunos juristas *novadores* interesados por la nueva ciencia del *ius publicum*, desarrollado en el Imperio romano-germánico a la luz de la libertad de conciencia reconocida tras la Reforma), y que presenta el autor, como abanderado de la libertad y de la razón, justificando su preferencia por una monarquía moderada con el apoyo de unos principios que predicán los textos oficiales de los últimos reyes de la Casa de Austria y de Borbón³¹.

El autor, intentando equiparar el objetivo normativista del *ius civile*, llega a la definición del *ius publicum* como norma o conjunto de derechos que atañen al estado político. La majestad o soberanía de la suprema potestad civil, que mantiene la justicia y el orden, cuenta con *leyes fundamentales*, básicamente contractuales, y, por tanto, naturales y consuetudinarias, reconocidas en algún caso como leyes positivas. Desde el Derecho público universal al particular de España, se ofrecen estas leyes a partir del pacto fundacional, del que no escapa la obligación de los reyes de observar las leyes, sea por fuerza coactiva o directiva como pensaba el antiguo y nuevo escolasticismo; la potestad regia de *todo* y la propiedad *de cada uno*, que se reconduce al derecho o *regalía* de señalar tributos y el ejercicio del dominio eminente sobre ciertos bienes.

Estas leyes limitan en principio la potestad una, plena y libre de los reyes godos y sus sucesores, dando fundamento a una moderación digna de elogio, porque «aunque los reyes hayan sido constituidos por el pueblo, no se dice propiamente que gobiernen por gracia del pueblo, sino por la de Dios». Y será bajo esta *constitución de Dios* donde se halla la ley fundamental de la ortodoxia católica (desde Recaredo a Fernando VI); los pactos o acuerdos *constitucionales* sobre el régimen monárquico en los comienzos de la reconquista de España (fueros de Sobrarbe, Libro de los Fueros de Navarra); el *fuero de España* «una y única, de hecho y de derecho» (que renace y reunifica el poder monárquico godo en los tiempos de Felipe II, tras la incorporación de Portugal); la práctica,

³¹ *Derecho público hispánico*, pp. 149-50 (decretos reales sobre el deber de consejo libre de los Consejos supremos); pp. 317-318 (la potestad real plena y libre de los godos, «aunque limitada por ciertas reglas de usos y costumbres que les sirvieron de leyes fundamentales»); p. 380 (con referencia a la *ley de oro* de Partidas 2, 13, 25, que confirmaba la costumbre antigua del deber de consejo, pp. 383-385; 457-461. Una línea de pensamiento que se sigue en otros autores del siglo, cf. P. COMMANDUCCI, *Settecento conservatore: Lampredi e il Diritto Naturale*, Milan, Giuffrè, 1981; J. ESTEVES PEREIRA, *O pensamento político em Portugal no século XVIII. Antonio Ribeiro dos Santos*. Lisboa, Imprensa Nacional, 1983; M. BAZZOLI, *Il pensiero político dell'assolutismo illuminato*. Florencia, La Nuova Italia, 1986; M. STOLLEIS, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland I. Reichspublizistik und Polizeiwissenschaft, 1600-1800*. Munich, C. H. Beck, 1988, caps. 5, 6, 7.

costumbre o ley fundamental de concilios, curias, juntas y Cortes para resolver *cuestiones arduas*, con los tres estamentos representativos del reino, eclesiástico, nobiliario y popular, perfeccionando con armonía y moderación el cuerpo moral y político de la monarquía; la ley de sucesión real (tanto en el régimen antiguo de Partidas como en el nuevo régimen de la ley *fundamental* de 1713), que sucede a la costumbre antigua de la elección; el orden del buen consejo al rey (desde Eurico, primer rey legislador, a Felipe V)³².

En una interpretación largamente doctrinal, se presume que bajo la religión católica se constituyó para siempre la unidad de la monarquía, una y la misma, establecida por los godos desde hacía más de mil años. Doctrina que, con apoyo de san Isidoro o san Leandro y de los cronistas medievales, contó luego con el magisterio de Alonso de Cartagena, Palacios Rubios, Covarrubias, Villadiego, López Madera..., hasta llegar al moderno expositor Pérez Valiente³³. Y esta doctrina, casi dogma, se añadió por entonces al concepto de *constitución* o *ley fundamental* que marcaría en adelante la senda unionista del siglo. Catolicismo, monarquía y unidad serán las bases de la *constitución*, histórica o vigente, que da sentido nacional a la defensa de las regalías frente a la Santa Sede, y que permite descubrir una nueva dimensión patria en el concepto de ley fundamental³⁴.

III. LEY FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIÓN, HISTÓRICA Y VIGENTE (1751-[1766]-1789)

El movimiento en defensa de las regalías patrias promovido tras el Concordato de 1737, además de apoyar el patronato universal de las iglesias de España, vino a difundir los conceptos nuevos de *ley fundamental* y *constitución*. Un movimiento doctrinal, en que participaron estadistas, magistrados, juristas, teólogos e historiadores (con aportación decisiva de los fiscales del Consejo de Hacienda, Pedro de Hontalva o del Consejo de la Cámara, Gabriel

³² *Derecho público hispánico*, pp. 149, 305, 353, 362, 375, 383-385, 417; una tradición similar a la francesa anterior, RIAL, «Aux origines du constitutionalisme écrit. Réflexion en marge d'un projet constitutionnel de la Ligue (1588)», *Revue d'Histoire des Facultés de Droit et des Sciences Juridiques*, 1989, pp. 207-210.

³³ *Derecho público hispánico*, pp. 366-367. Sobre el ambiente y las fuentes de opinión que dio fuerza al *partido español* ver por todos T. EGIDO LÓPEZ, *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)*. Universidad de Valladolid, 1971, pp. 93-99; 137-149 (sobre la abdicación de Felipe V del 14 de enero de 1724, que dio forma al *partido*); 253-325.

³⁴ Solamente desde este punto de vista doctrinal tiene sentido hablar del «mito» de la *constitución histórica* como hace C. ÁLVAREZ ALONSO, «Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», *Historia Constitucional* 1, 2000, al ser esas bases constitucionales católicas, monárquicas y unitarias las que informan desde el siglo VI la historia oficial de España. Una *constitución* que se manifiesta en la misma historia, en los principios aludidos y en ciertas instituciones, como la fundamental de Juntas o Cortes, que los juristas e historiadores ilustrados intentarán conocer mejor, apuntando una línea de pensamiento propio respetuosa con la tradición de libertad. Cf. n. 9 *in fine*.

de Olmeda y Blas Jover, asistido este último por Mayans y Siscar, así como otros juristas y eruditos, entre ellos, el joven Pedro Rodríguez Campomanes con su *Tratado de la regalía de España*³⁵), enfrentado a la erudición canónica del papa Benedicto XIV respaldado a su vez por la Curia romana. La idea manyasiana de fundar la regalía del patronato regio universal en la tradición y costumbre patrias permitió una profunda incursión en el mundo complejo de la cultura histórico-jurídica que subyace en este tipo de escritos y que, en esencia, aportó un análisis más riguroso de las fuentes en que se apoyaba dicha tradición. Con sus dictámenes y escritos «arreglados a la verdad, a la razón y a la justicia» y siguiendo un método de progresión histórico que pretendía probar la «antiquísima posesión» de este derecho confirmado por *leyes y costumbre de España*, prepararon el gran triunfo beneficial del Concordato de 1753 al tiempo que daba ocasión para reflexionar sobre las *leyes fundamentales* y la *constitución de España*.

A) MAYANS-BURRIEL Y LA *CONSTITUCIÓN DE LOS MIL AÑOS*

Centrando ese movimiento regalista más por conocimiento que por convicción estaba Gregorio Mayans (1699-1781), el hombre grande capaz de hacer efectivo el espíritu crítico del siglo. Heredero de la mejor tradición historiográfica española que encarnaran Nicolás Antonio, el cardenal Aguirre, el marqués de Mondéjar o Juan Lucas Cortés, su aportación se cifró en una búsqueda incesante de la verdad alentando el desarrollo de una historia crítica que pronto habría de chocar con la oficial, tanto laica como eclesiástica. Desde su cargo de bibliotecario real (1733), procuró hacer progresar el método histórico-crítico con la publicación de aquellas obras que mejor lo habían ejercitado en la cultura hispana, preconizando al tiempo la edición de fuentes históricas. Pero ni en los círculos de poder, donde un Patiño o el cardenal Molina desdijeron sus planes y dedicatorias, ni en las Academias oficiales, aliadas en la defensa corporativa de viejos mitos nacionales, ni en la historiografía moderadamente crítica que representaba el P. Flórez, encontró Mayans apoyo para su causa, sino, por el contrario, una tacha permanente de antiespañolismo agravado por el pasado austracista de su familia y sus propias convicciones forales que, al cabo, le costaron el puesto³⁶.

Recluido voluntariamente en su Oliva natal tras haber renunciado a su cargo de bibliotecario en 1740, comenzó su callada y gigantesca obra (en buena parte inédita hasta nuestros días), esencialmente erudita, dictaminadora y epistolar, alumbrando entre otros muchos campos el regalismo hispano en sus controversias con la Santa Sede. Sin embargo, escarmentado por las promesas incumplidas del fiscal Jover, optó finalmente por apartarse del movimiento doctrinal en favor de las regalías patrias que, en su desengaño, veía capaz de

³⁵ Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Escritos regalistas*. Edición crítica y estudio preliminar de S. M. Coronas, Oviedo, 1993, 2 vols.

³⁶ A. MESTRE, *Historia, Fueros y Actitudes políticas. Mayans y la historiografía del siglo XVIII*. Valencia, 1970, pp. 370-430.

alentar la marcha del despotismo³⁷. Así se mantuvo firme en desechar los incesantes reclamos del jesuita Andrés Marcos Burriel (1719-1762), el que fuera maestro de Gramática, Teología y Filosofía, reputado por sabio desde la censura hecha al tomo III de la *España Sagrada* del agustino P. Flórez en 1749 y convertido desde esa fecha en responsable del grupo de investigación histórica creado en torno a la defensa de las regalías por el ministro Carvajal y el P. Rávago³⁸. A tenor de la magna tarea del P. Burriel en el archivo y biblioteca de la Iglesia de Toledo entre los años 1749 y 1754, esta labor no sólo fue colectánea sino crítica al extenderse al cotejo de códices canónicos y civiles (de donde saldría la idea de componer la *Colección canónica hispana* y, asimismo, la *Colección máxima legal española* desde el Fuero Juzgo hasta los fueros generales, ordenamientos de Cortes y Pragmáticas, fueros y ordenanzas particulares). Las numerosas dudas sobre el trabajo de la comisión de archivos expuesto por Burriel en su correspondencia habitual con Mayans lograron vincular en cierta manera al erudito valenciano a esta magna tarea colectora, siquiera fuera a través del consejo, como hicieran otros juristas eruditos.

Aunque el P. Burriel no ignorase el fin regalista de sus trabajos heurísticos su actitud intentó ser puramente crítica, orillando los aspectos políticos de una labor ajena en principio a su cometido. Sus rebuscas en los archivos, especialmente en el catedralicio de Toledo, le permitieron afrontar una historia jurídica menos libraria y más documental que las de Prieto Sotelo³⁹, Mesa⁴⁰ o la ya comentada de Pérez Valiente. A manera de primer esbozo y como fruto de sus trabajos y reflexiones saldría su famosa carta a Amaya, eje historiográfico de la

³⁷ «No conviene que Juan Antonio y yo entendamos en buscar papeles para las cosas de Roma i otras semejantes porque se busca solo lo favorable al rei como rei, i no al rei como buen rei i a los obispos, clero y pueblo i toda la nación. I ninguno de nosotros seremos traidores al rei, ni a la iglesia, ni a España». Mayans a Burriel 18. 12. 1750; «En quanto al registro de los archivos de este reino (a favor del patronato real) se buscará i estimarán las cosas favorables al despotismo, no al reino», *ibídem*, 16, 1, 1751. G. MAYANS Y SICAR, *Epistolario II. Mayans y Burriel*. Transcripción, notas y estudio preliminar de Antonio Mestre. Valencia, 1972, p. XL.

³⁸ En ese grupo habrían de destacar su hermano y estrecho colaborador, beneficiario al cabo de los trabajos de la comisión, el jurista Antonio Burriel; asimismo, los hermanos Andrés y Carlos Simón Pontero, con su labor heurística en los archivos de Barcelona; el oidor de la Audiencia de Sevilla, Ascensio Morales, compilador de documentos en los archivos de Murcia y Extremadura y el valenciano Francisco Pérez Bayer. Ver *Cartas eruditas y críticas del P. Burriel. Dálas a la luz D. Antonio Valladares*. Madrid, Blas Román, 1788; *Carta del P. Burriel a D. Carlos Simón Pontero*, en *Almacén de Frutos Literarios*, Madrid, 1818, III, n.º 18; A. R. RODRÍGUEZ MOÑINO, *Una visita de archivos en el siglo XVIII. (Ascensio de Morales en Plasencia)*. Badajoz, 1951.

³⁹ *Historia del Derecho Real de España en que se comprehende la noticia de algunas de las primitivas leyes, y antiquísimas costumbres de los españoles: la del fuero antiguo de los godos, y las que se establecieron después que comenzó la restauración de esta monarquía, hasta los tiempos del rey D. Alonso el Sabio, en que se instituyeron el fuero real y las siete Partidas*. Su autor Don Antonio Fernández Prieto y Sotelo, abogado de los Reales Consejos, y de los del Colegio de Madrid [1738]. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1803.

⁴⁰ Tomás Manuel FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España y de interpretar aquél por éste y por el propio origen*. Valencia, 1747.

erudición del siglo, que no pudo desarrollar al terminar de manera abrupta e ingrata su comisión en tiempos de Ricardo Wall, sucesor de Carvajal en la Secretaría de Estado⁴¹.

La Carta de Burriel a Juan de Amaya⁴², fechada en Toledo el 30 de septiembre de 1751, se lee habitualmente como un monumento temprano de la historiografía jurídica sin reparar en su significado constitucional al rescatar del olvido los viejos fueros que encarnan las libertades medievales. Si el Fuero de León (adelantando las hipótesis de su coincidencia con el concilio de León de 1017 y su dependencia del Fuero Juzgo visigodo) contenía «las leyes primeras y más antiguas, privativas y fundamentales, de la Corona de León», también el Fuero Viejo de Burgos y Castilla (que Burriel retrotraía a los tiempos del conde D. Sancho, en cuya época un antiguo memorial del monasterio de Oña, copiado por el P. Berganza, decía haber comenzado *a facer franquezas e a comenzar a facer la nobleza de Castilla*, liberando de pechos y tributos a los que fueran a la guerra), era el «quaderno primordial y más antiguo de las franquezas y libertades de la nobleza de Castilla», lamentando por ello su pérdida o su ignorada existencia manuscrita. Sus conexiones con el *fuero de las fazañas y costumbre antigua de España* y con el *Fuero de los fijosdalgo* le vinculaban a una tradición de privilegio aceptada por Partidas y el Ordenamiento de Alcalá (1348), que estimaba vigente, pero sometida como otras fuentes al olvido de los originales al ser suplantados por el recurso habitual a los glosadores del Derecho patrio. Pero, a través de las fuentes histórico-jurídicas, era fácil separar lo accidental de lo sustancial, pues *la constitución esencial de la Monarquía ni se ha mudado de ha habido razón para que se mude desde Don Pelayo y desde el conde Fernán González acá. La familia real es la misma; los mismos los Estados y Reynos ahora que entonces; desde entonces hasta ahora sucesivamente han ido jurando los Estados la obediencia y guarda de sus derechos a los Reyes y los Reyes han ido jurando la guarda de los Fueros y Privilegios de sus estados. Más ha de mil*

⁴¹ Es posible que los proyectos compilatorios de Campomanes (de Cánones de España, leyes, fueros y ordenanzas), presentados al nuevo rey Carlos III, sean en principio un mero trasunto de los proyectos de Burriel, con cuyo plan esencial guarda gran semejanza, al margen de la utilización de los materiales compilados por la Comisión de archivos, depositados en la Secretaría de Estado regida después por Wall, el gran favorecedor de Campomanes.

⁴² La Carta del P. Burriel a Juan de Amaya la publicó por vez primera Francisco Valladares en el tomo II del *Semanario Erudito*, aunque con muchos errores por proceder de un manuscrito defectuoso. Fue Jovellanos el que facilitó para su nueva edición un manuscrito «original, firmado y anotado de la mano del mismo autor», en frase de Valladares, quien lo incluyó en su *Semanario erudito que comprehende varias obras inéditas...de nuestros mejores escritores antiguos y modernos*, tomo XVI, Madrid, 1789, pp. 3-222. Ver, J. SIMÓN DÍAZ, «Un erudito español: el P. Andrés Marcos Burriel», en *Revista Bibliográfica y Documental* III, 1949, pp. 5-52. Sobre su aportación iushistórica, B. CLAVERO, «*Leyes de la China*». Orígenes y ficciones de una Historia del Derecho español, en *AHDE*, LII, 1982, pp. 193-221; J. VALLEJO, «De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del Derecho patrio», en P. FERNÁNDEZ ALBADEJO (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*. Madrid, M. Pons, 2001, pp. 423-484; M. D. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, «El P. Burriel y los orígenes de la Historia del Derecho», en J. ALVARADO, *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, M. Pons, 2000, I, pp. 607-639.

años que se zanjaron los cimientos de esta grande obra y hasta ahora, por merced de Dios, no ha flaqueado ni por los Reyes ni por sus Pueblos.

Este canto a la *constitución de los mil años* de Castilla y León tenía su corolario político: *De lo dicho nace, que aunque en los derechos de cosas menudas haya habido mudanza y se hayan variado y se hayan de variar las providencias según los tiempos, pero en derechos gruesos y principales, así del Rey, como de los vasallos, no ha habido, ni ha podido haber variación esencial. Por consiguiente los derechos de hoy lo mismo son que los antiguos: de ellos toman toda su fuerza; en ellos se afianzan y apoyan, y aún a muchos derechos menudos sucede lo mismo. Quien quisiese saber de raíz las cosas y derechos mismos presentes, recurrir debe a los derechos, usos y costumbres antiguas, recorriendo la serie de ellos comunicada por los arcaduces de los años y tiempos*⁴³. A la importancia de la indagación sobre las leyes antiguas, que formaban «la basa y constitución de la monarquía», se unía el interés por los «reynos y provincias que dentro de España se gobernaban por su propio Fuero», caso de Navarra, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, siendo preferible el conocimiento de estas leyes y fueros al del régimen civil de los romanos⁴⁴.

Frente a la tergiversación política de la historia de España de un jurista como Pérez Valiente hubo de ser un teólogo historiador el que restaurara la dimensión constitutiva y plural de la historia patria con referencia a los diferentes *Estados y Reinos*, acentuando todavía el interés foral por el reino de Navarra y de las provincias vascas que mantenían el antiguo régimen de gobierno. Leyes *privativas y fundamentales* de cada Estado y Reino, centradas en las troncales de León y Castilla, y fueros, franquezas y libertades que dan fuerza histórica a los derechos de los reyes y de los vasallos, jurados en cada sucesión real, forjaban una *constitución esencial de la monarquía* invariable en lo fundamental. El historicismo crítico y el neoforalismo de Burriel conducían naturalmente a la *constitución esencial* o *constitución de los mil años* de la monarquía (tal vez bajo el influjo de Mayans y Montesquieu, aunque la expresión *ley esencial* viene de la canonística de los siglos XIV y XV)⁴⁵, apuntando ya algunos caracteres propios: catolicidad, unidad política no exenta de pluralismo y continuidad de los derechos de reyes y pueblos. A partir de la divulgación de la *Carta* de Burriel, el término *constitución*, antes foráneo, se hizo de uso ordinario entre juristas y eruditos al lado de las *leyes fundamentales*.

⁴³ *Carta*, p. 185. Sobre el tópico de los *mil años*, RIALS, «Aux origines du constitutionalisme écrit. Réflexion en marge d'un projet constitutionnel de la Ligue (1588)», *Revue d'Histoire des Facultés de Droit et des Sciences Juridiques*, 1989, p. 209

⁴⁴ Hemos desarrollado este tema en «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII», en *Notitia Vasconiae* n.º 1, 2002, pp. 83-111.

⁴⁵ E. CARCASSONNE, *Montesquieu et le problema de la Constitution française au XVIII^e siècle*, Paris, PUF, s/f, [1927], pp. 103-177. Vid. en general sobre este ambiente la serie de estudios reunidos en *La pensée politique et constitutionnelle de Montesquieu. Bicentenaire de l'Esprit des Lois, 1748-1948* (Inst. de Droit comparé) Paris, 1952, en especial C. EISENMANN, «La pensée constitutionnelle de Montesquieu», pp. 133-160; L. DíEZ DEL CORRAL, *La monarquía de España en Montesquieu*. Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia [1773], Contestación de R. Carande y Thovar, Madrid, RAH^a, 1973, pp. 52-88; cf. n. 3.

Por entonces, la *Carta* de Burriel, difundida en los círculos culturales y tertulias hasta que su edición repetida en el *Semanario Erudito* le dio publicidad general, tuvo el efecto inmediato de restaurar el prestigio de los fueros en el tiempo nuevo de los derechos y libertades filosóficas y racionalistas. Más allá de las leyes *fundamentales* de inspiración borbónica, los fueros pasarían desde entonces a integrar esa *constitución esencial* de la monarquía milenaria, cuyo mensaje político historicista era claro: desde la época medieval se habían sucedido reyes y dinastías, pero sólo la *constitución esencial* permanecía incólume, demostrando qué era principal y qué accesorio en la Historia de España.

Sin embargo, el neoforalismo de Burriel dejaba a un lado la cuestión espinoza de los *fueros* abolidos en los países de la Corona de Aragón. Hasta llegar al presente borbónico, se limitaba a buscar la raíz gotohispana de los fueros y su secuencia histórica en la tradición leonesa y castellana por más que su alcance político fuera ahora propiamente hispánico tras los Decretos unificadores de Felipe V (1707-1716). Goticismo y foralismo leonés y castellano están en la base de la *constitución* histórica española (en la que no participa América en su calidad de *país relativo*, según la cruda expresión de Cabarrús)⁴⁶. Frente a la política borbónica de los Decretos de *nueva planta*, inspirados más en la preeminencia real que en el ordenamiento castellano (propio de la primera nación víctima política y fiscal de esa preeminencia), y de la *ley fundamental* de sucesión regia, sucedió a mediados del siglo el redescubrimiento de los fueros medievales como símbolos patrios de la vieja realidad histórica, con sus derechos y libertades de reyes y reinos, de pueblos, tierras y *vasallos*, fuente de esa *constitución esencial*, histórica y vigente, que debía ser mejor conocida y aplicada. Así el neoforalismo de Mayans-Burriel, capaz de superar doctrinalmente el regalismo soberano y su legislación *fundamental*, permitió acercarse a la *constitución* interna de la nación históricamente conformada. Siguiendo esta vía propia, nuevas reflexiones matizarán a lo largo de la segunda mitad del siglo los conceptos de *ley fundamental* y *constitución* hasta llegar a la gran crisis de la revolución francesa de 1789 llamada a cambiar el mundo conocido. Unas reflexiones que, como fondo doctrinal propio, llegarían al Discurso preliminar de la Constitución de Cádiz⁴⁷.

⁴⁶ Las Indias (o América meridional, como ahora tienden a ser nominadas por algunos autores) deben esta consideración al ser incorporadas a la Corona de Castilla por vía de conquista y accesión y no *aeque et principaliter* como los restantes territorios europeos integrados en la monarquía *católica* o universal; el punto de inflexión política de esta visión se debe a la *Histoire* de Reynal (1770), traducida libremente por el Duque de Almodovar entre 1784 y 1790 en cinco volúmenes, y la *History of America* de W. Robertson (1777). Ver F. CABARRÚS, *Discurso sobre la libertad de comercio concedida por S. M. a la América meridional, presentado a la Real Sociedad de Amigos del País* (Madrid, 28 de febrero de 1778), en S. M. CORONAS, «Espíritu ilustrado y liberalización del tráfico con Indias», en AHDE, LXII, 1992, pp. 67-116; pp. 104-111; cf. del mismo, *La América hispana: De la libertad económica a la libertad política (1765-1810)*, en *Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Buenos Aires, 1997, pp. 339-359.

⁴⁷ A. ARGÜELLES, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Introducción de L. Sánchez Agesta. Madrid, CEC, 1981.

B) CAMPOMANES Y LA DECLARACIÓN DE LA *CONSTITUCIÓN DEL ESTADO*

Entre las reflexiones del siglo ilustrado tiene especial interés el pensamiento *constitucional* de Pedro Rodríguez Campomanes (1722-1802), el gran jurista, historiador y economista que, en los momentos clave de la monarquía, asumió la voz del rey en el tiempo de la *feliz revolución* de Carlos III. Desde su oficio de fiscal, consejero, decano y gobernador del Consejo de Castilla, fiscal del Consejo de Cámara y del Consejo Extraordinario, consejero de Cámara y de Estado (un auténtico *cursus honorum* al servicio del rey y de la nación entre 1762 y 1795) dio nombre y contenido desde la jurisprudencia práctica y la consulta de Estado a las leyes fundamentales y la constitución política antes y después de la Revolución francesa de 1789.

En los orígenes del pensamiento *constitucional* del hombre llamado a ser la voz de la reforma regalista e ilustrada española está la previa recepción del liberalismo comercial inglés, divulgado por Forbonnais y Vicent de Gournay, por más que el mayor influjo correspondiera a Montesquieu, del que diría ser, después de Joshua Child, «el que con mayor atención ha observado la constitución de nuestras colonias de América y la calidad del comercio que hacemos en ellas»⁴⁸. El hecho de unir a ese influjo doctrinal la experiencia colonizadora positiva de otras naciones europeas le llevó a formular un concepto de las relaciones comerciales de España con América basado en las ideas y valores propios de la cultura mercantil de la época, o en frase suya, en la «libertad y actividad a la inglesa», capaz de expresar de manera resumida toda una nueva filosofía colonial. Al inicio de su carrera profesional al servicio del Estado, pudo plantear el poder efectivo de la monarquía haciéndola derivar de los valores burgueses de población y del comercio y no ya de los antiguos de conquista y dominio, por lo que la idea de *Imperio* quedaba relegada en favor de un *Estado comercial*. Y desde esta base económica, pudo describir sin ambages la «mala constitución del todo de la monarquía española basada en el hecho de dominar muchas naciones sin reunir las a unos mismos intereses, de donde resultaba que la monarquía universal española era una pura ostentación vana y sin utilidad alguna»⁴⁹. Y tras el diagnóstico, el remedio, presentado en la época propicia al comienzo del reinado de Carlos III en España: «A la verdad ya es tiempo después del transcurso de tres siglos para pensar de una vez en arreglar de última mano y seriamente, un negocio tan importante, cuyos principios son conocidos y constantes a los que meditan el curso general del comercio de toda Europa». El *mal método* comercial español, basado precisamente en el «espíritu de estanco, que es diametralmente opuesto al mercantil», estaba condenado

⁴⁸ *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*. Edición y estudio preliminar de V. Llobart Rosa. Madrid, 1988, p. 359; *vid.* de este autor, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992, pp. 113-115. Sobre el marco de estas *Reflexiones*, escritas entre enero y abril de 1762, S. M. CORONAS, «Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias», *AHDE* LXII, 1992, pp. 67-116.

⁴⁹ *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, p. 101.

al destierro, y Campomanes, como nuevo fiscal del rey en su Consejo de Castilla, fue llamado a reorientar con sus luces la labor de gobierno y la *pública felicidad* a partir de la libertad.

En los años que sirvió la fiscalía del Consejo de Castilla (1762-1781) y luego como consejero de Castilla y de Estado mantuvo ciertos principios que hicieron de él un símbolo permanente de la reforma del Estado. Entre esos principios contaba su firme convicción de la fuerza motriz de la historia patria (que le llevó a equiparar fueros y leyes fundamentales, como hiciera en su día Burriel) y que, como primer fiscal del rey, le ayudó en sus pleitos y expedientes de acusada raigambre histórica (manos muertas, pleitos de tenuta, de reversión de señoríos a la Corona...)⁵⁰. Tomando como eje las regalías, entendidas no ya como derechos del rey sino también del reino en la línea apuntada en su primer tratado sobre la *Regalía de España*, conectó con aquel movimiento heurístico y doctrinal que anteriormente había encarnado en los fueros el espíritu de la tradición patria. El uso metódico de los mismos en las alegaciones y pedimentos fiscales le dio argumentos decisivos en su tenaz enfrentamiento con los privilegiados del Antiguo Régimen, además de indicarle un modelo a seguir (*v. gr.*, con los pobladores alemanes y flamencos de Sierra Morena en 1765, cuyo régimen sirvió de ensayo de la reforma agraria en Andalucía⁵¹), poniendo las bases del medievalismo científico⁵². Con los fueros iba también el espíritu de la tradición patria, esencialmente pacticio, que recobra cierto protagonismo histórico en el último tramo del Antiguo Régimen. En la obra de Campomanes, en la de Jovellanos o Martínez Marina, padres del nuevo historicismo jurídico-público, late ese espíritu de tradición y reforma propio de la España ilustrada en que se conjuga la crítica de Feijoo, la erudición de Mayans y el neoforalismo de Burriel. En el clima de restauración del Derecho patrio, los fueros empezaron a verse como expresión genuina del mismo y, más aún, como depósito «de

⁵⁰ *Tratado de la Regalía de Amortización en el qual se demuestra por la serie de las varias edades, desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y Países Católicos, el uso constante de la autoridad civil, para impedir las ilimitadas enagenaciones de bienes raíces en Iglesias, Comunidades y otras manos-muertas; con una noticia de las leyes fundamentales de la Monarquía Española en este punto, que empieza con los godos, y se continúa en los varios Estados sucesivos, con aplicación a la exigencia actual del Reyno después de su reunión, y al beneficio común de los Vasallos*. Madrid, En la Imprenta Real de la Gaceta, 1765. Otros ejemplos en S. M. CORONAS, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, MAP, 1992; C. Castro, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*. Madrid, Alianza, 1996; J. M.ª VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*. Madrid, CEPyC, 1997; del mismo autor, *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*. Oviedo, Ridea, 1998.

⁵¹ Real Cédula de Su Magestad, y Señores de su Consejo (de 5 de julio de 1767) que contiene *La Instrucción y fuero de población* que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierramorena con naturales y extranjeros católicos, en *El libro de las leyes del siglo XVIII (ob. cit., n. 43)*. vol. III, pp. 1437-1446. Vid. A. MERCHÁN, *La reforma agraria en Andalucía*. Universidad de Sevilla, 1997.

⁵² S. DE MOXÓ, «El privilegio real y los orígenes del medievalismo científico en España», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXIV, 1, 1958, pp. 29-58; LXVII, I, 1959, pp. 441-454; cf. del mismo autor, «Un medievalista en el Consejo de Hacienda: Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona (1715-1791)», en *AHDE*, 29, 1959, pp. 609-668.

los principios fundamentales de la constitución» española o, simplemente, como «leyes fundamentales de la Corona»⁵³.

Aunque los fueros (fueros reales, señoriales y municipales, fazañas, cartas pueblas...) se buscan y coleccionan como fuentes primordiales del derecho

⁵³ En torno a los fueros se trazó también una primera interpretación de nuestro pasado jurídico en la que se incluyen también las Partidas, representantes de ese romanismo que combate la ilustración nacionalista del siglo pero que acabarán por integrarse en ese Derecho hispánico fundamental que no dejó de fluir desde la época gótica. Si «cada monarquía y sociedad tiene sus leyes fundamentales bajo de las cuales está constituida» como recuerdan Cadalso y Jovellanos, esta misma legislación fundamental dio un color diferente a cada una de las épocas sucesivas de su historia: la clerical del período gótico, reflejada en el viejo Liber gótico o Fuero Juzgo; la señorial («débil e imperfecta») y foral («varia y vacilante») del Medievo, reflejada en el Fuero Viejo de Castilla («una metódica recopilación de las leyes fundamentales de Castilla» a juicio de sus editores Asso y de Manuel), y la propiamente monárquica inaugurada en el siglo XIII por la «reforma constitucional» de Alfonso X (que, aunque resistida por la nobleza en cuanto disponía un sistema uniforme bajo la autoridad real y pese a haber trastornado la jurisprudencia nacional en beneficio del Derecho romano canónico, logró atemperar la rudeza de la «esclavitud feudal con sus principios de equidad y justicia», de tal modo que «desde entonces se empezó a estimar a los hombres y se hizo más preciosa su libertad»); una época completada más tarde por la «feliz revolución» de los Reyes Católicos, con el desarrollo de la administración y el consiguiente aumento legislativo que llevaría a promulgar en 1567, la Nueva Recopilación «código donde están conjuntamente ordenadas las leyes hechas en todas las épocas de la constitución española». Una constitución unitaria, a pesar de su diferente coloración histórica, según la interpretación de Jovellanos ante la Academia de la Historia, en la que intentó probar, al modo ilustrado, la realidad «del íntimo y particular enlace que hay entre la historia de cada país y su legislación». *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de nuestra legislación el de nuestra historia y antigüedades* (14 de febrero de 1780). Ed. C. Nocedal, BAE, vol. 46. Madrid, 1858. [Carece de fundamento, a la vista de estos y otros ejemplos que podrían citarse, la rotunda afirmación de I. Fernández Sarasola que la «Constitución de que habla el ilustre gijonés es una norma interna, no escrita... no se identifica con ningún texto completo» «Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos» *Cuadernos de Estudios del siglo XVIII*, n. 6-7, pp. 90; opinión que mantiene en «El pensamiento político de Jovellanos». Estudio preliminar a Jovellanos, *Obras completas XI. Escritos políticos*, Oviedo, Ayuntamiento de Gijón, Instituto Feijoo, KRK, 2006, pp. LI-LII. Una afirmación ahistórica, que solamente podría referirse en todo caso y con muchos matices a la última época del pensamiento político de Jovellanos (1808-1810), cuando, muy influido ya por el ejemplo constitucional inglés, achaca a todas las Constituciones europeas un origen consuetudinario y en la que pasó de la constitución normativista a los principios constitucionales. Treinta años antes, cuando proseguía sus apuntes sobre fueros y otras fuentes de derecho público interno para su propio uso, pudo trazar una línea evolutiva que partiendo del Fuero Juzgo llevaba al presente, siguiendo su método habitual histórico; única forma de explicarse el acertado boceto *constitucional* que presenta en la Academia de la Historia y que luego continuaría en la Academia de la Lengua al trabajar sobre el Fuero Juzgo (Liber Iudiciorum/Liber Iudicum), donde, en 1795, veía el «depósito y fuente de la tradición constitucional española», frase que por sí misma representa la forma histórica de entender el Derecho público de Jovellanos, que mantiene en 1808 al dictaminar *Sobre la institución del gobierno interino* al pedir que se aplicase la norma fundamental de Partidas y Espéculo referida al Consejo de Regencia. Su ejemplo ilustrado, respetuoso con la tradición patria y forma de entender la historia del Derecho público, lo expuse en «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española» (*AHDE*, LXV, 1995), y, en el caso concreto de Jovellanos, en varios artículos [«Jovellanos, jurista ilustrado» (*AHDE*, LXVI, 1996)]; «El pensamiento constitucional de Jovellanos» (*Historia Constitucional*, n.º 1, 2000), donde ya hablaba de su «pensamiento en construcción» perfectamente avenido con la realidad histórica y que, en su caso, le permitió pasar de la constitución normativa, propia de la primera época, a los principios generales de la última. Ver

patrio, apenas contaminado de romanismo y curialismo, solamente los fueros particulares de las Provincias vascas y de Navarra mantenían por entonces su propio significado constitutivo a despecho de algunos intentos unificadores⁵⁴. La continuidad de su vigencia, propiciada por la adhesión de estos territorios a la causa del primer Borbón, seguía basándose en viejos pactos jurídico-públicos y en ciertos presupuestos historiográficos cuyos componentes míticos (*tubalismo, cantabrisimo, independencia originaria*)⁵⁵ comenzó a desmontar la crítica del siglo. Pero la utilización de los fueros históricos para afirmar las regalías patrias al mismo tiempo que los fueros vivos vasco-navarros mostraban el carácter pacticio y *templado* de la *constitución* tradicional, imponiendo de suyo límites a la regalía, hubo de generar una tensión entre regalía y fueros que anunciara ya el *Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales* (h. 1770-1771), atribuido tradicionalmente a Campomanes aunque su verdadero autor fuera Antonio Robles Vives, fiscal de la Audiencia de Valladolid⁵⁶. Por enton-

ahora, V. LOMBART ROSA, «Una monarquía ilustrada en tiempos de revolución: la alternativa de Jovellanos (1788-1808)», en *La época de Carlos IV (1788-1808)*. Actas del IV Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII. Edición coordinada por E. de Lorenzo Álvarez, Oviedo, IFESVIII, SEESXVIII, SECC, 2009, pp. 707-719; p. 710.

⁵⁴ Por Resolución de Carlos III, a consulta del Consejo de Castilla de 13 de marzo de 1761 sobre la jurisdicción del Juez de Sacas de la Provincia de Guipúzcoa (Novísima Recopilación 9, 13, 15), mandó que se conservasen a la Provincia sus fueros y privilegios en atención a su lealtad, méritos y servicios (Nov. Recop. 3, 3, 2, n. 1). Por lo que se refiere a Vizcaya, otra Real Resolución, a consulta del Consejo de 11 de enero de 1773, declaró que, sin embargo de los fueros del Señorío y sin violación alguna de ellos, pudiese el Superintendente general de Postas y sus administradores generales cometer la subdelegación de correos a la persona que tuviesen por conveniente. Para evitar dudas y disputas sobre la observancia de las Ordenanzas de Garcí López de Chinchilla de 1489 que apoyaban esta interpretación, una Provisión ulterior del Consejo de 4 de mayo de 1773 mandó imprimirlas e incorporarlas literalmente a los Fueros. Ante su incumplimiento, quince años más tarde, la Real Cédula de 31 de mayo de 1788, mandó de nuevo a la Diputación del Señorío ejecutar estas disposiciones [Nov. Recop. 3, 3, 2, n.2; *Libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla* (1708-1781), Edición y Estudio preliminar a cargo de S. M. Coronas. Madrid, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Constitucionales, 1996, tomo I-IV; 2003, *Adición*, tomos V-VI (1782-1795); tomo VI, 1788, n.º 29, pp. 3422-3446].

⁵⁵ G. MONREAL ZÍA, «Anotaciones sobre el pensamiento tradicional vasco en el siglo XVI», en *AHDE*, L, 1980, pp. 971-1004; M. A. LARREA, «La teoría foral en el siglo XVIII», en *Los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao, 1988, pp. 53-69. A fines del siglo XVIII (1783-1785?1790?) todavía en la obra de B. A. DE EGAÑA, *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa* (edición preparada por L. M. Díez de Salazar Fernández y M. Rosa Ayerbe Iribar. San Sebastián, 1992, bajo el título *Instituciones Públicas de Guipúzcoa s. XVIII*), síntesis del antiguo discurso foral, se habla de la *Provincia fundada en su primitivo Fuero y libertad absoluta* (p. 454).

⁵⁶ Al intentar probar que la autoridad de los fueros no procedía del *uso actual* como interpretaba habitualmente la doctrina en base a lo dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá (XXVIII,1) sino de la promulgación del príncipe que los convertía en leyes reales, alude como de pasada a los fueros de Vizcaya, Guipúzcoa *i otros* que son aplicados por los tribunales sin probar su uso: «I no hai que replicar que Vizcaya era un Estado libre que se entregó voluntariamente a los Señores que eligieron, bajo la condición de que se les guardase dichos Fueros, cuya obligación recayó en los Reyes cuando heredaron aquel Señorío. No vale, repito, esta réplica porque siendo Vizcaya un feudo de Castilla cuyos Señores lo relevaban de la Corona a la que como sus vasallos siempre

ces, al contraponerse pactismo foral a regalía soberana, se inició un ataque sostenido a la continuidad de los fueros vascos que anunciaba su desaparición. Su primer eje conflictivo fue el económico, al enfrentar el modelo de libertad de comercio diseñado por Campomanes para toda la Monarquía (y que llevó a la declaración de libertad de tráfico indiano en 1778) con el particular vascongado; pero también fue político, al radicalizarse con la revolución francesa el significado de la soberanía; y también el histórico, que daría sus frutos más preciados de la mano de algunos académicos de la Academia de la Historia en el nuevo siglo. Pero los intentos de la Sociedad Bascongada de Amigos del País o, individualmente, de Peñaforida, Ariquebar, Foronda o Ibáñez de la Rentería por modernizar la estructura económica foral a la luz de los principios económico-políticos ilustrados, chocaron con la enemiga frontal de las instituciones representativas del país, defensoras a ultranza de un sistema de privilegios y exenciones provenientes de una concepción particularista (jurisdicción privativa, «fiscalidad antigua» en expresión de Llorente⁵⁷, fronteras arancelarias preservadoras de un ámbito de libertad de comercio interno, cierta autonomía normativa, defensa propia del territorio, hidalguía universal⁵⁸) en pugna con los nuevos ideales ilustrados, igualitarios y libres⁵⁹. Un sentimiento foral compartido por otras regiones norteafricanas, igualmente historicistas e interesadas por el reconocimiento oficial de su autonomía y privilegio (que les llevó a una pretendida renovación institucional con el fin de aumentar sus competencias, como hiciera la Junta General del Principado de Asturias con sus Ordenanzas Generales

servieron, tiene S. M. desde que su augusta familia heredó este feudo dos distintos derechos sobre Vizcaya: uno de Soberano i otro de Señor. I aunque como Señor está obligado a la observancia de los Fueros, como Soberano es sobre ellos i puede corregirlos o aniquilarlos», *Discurso* de Robles Vives, en S. M. CORONAS, «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII», en *Notitia Vasconiae* n.º 1, 2002, pp. 83-111; el texto del *Discurso*, en pp. 112-118; p. 115; B. CLAVERO, *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982, pp. 41 ss.

⁵⁷ J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros*, 2 vols. Madrid, 1807, I, 119 ss; cf. J. M. PORTILLO y J. VIEJO, «La cultura del Fuero entre historia y constitución». Estudio preliminar a la edición de Francisco de Aranguren y Sobrado, *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, Bilbao, 1994; P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid, 1975; I. MUGARTEGUI EGUÍA, «La exención fiscal de los territorios forales: el caso guipuzcoano en los siglos XVII y XVIII», en *Haciendas Forales y Hacienda Central. Homenaje a D. Miguel de Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Bilbao, 1990; del mismo autor, *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*. San Sebastián, 1990.

⁵⁸ Andrés DE POZA, *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas*. Estudio introductorio de C. Muñoz de Bustillo, «La invención histórica del concepto de hidalguía universal». Bilbao, 1997.

⁵⁹ J. ASTIGARRAGA, «Foralismo e Ilustración en el siglo XVIII», en *Derechos históricos y constitucionalismo útil*. Bilbao, 2000, pp. 19-43; J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *La Ilustración política*. Bilbao, 1994; R. GÓMEZ RIVERO, «Un derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral», en *Los Derechos Históricos Vascos*. Bilbao, 1988, pp. 71-84; del mismo autor, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*. San Sebastián, 1982.

de 1781), probaba que el particularismo foral tenía raíces muy hondas frente a las corrientes uniformadoras del siglo⁶⁰.

Más allá de los fueros y centrándose en la idea recurrente de Campomanes sobre los planes de la pública *felicidad* (que debían ser dirigidos *por las leyes del reino y conocimiento fundamental de la Constitución del Estado*, el cual era imposible a quien ignorase el Derecho patrio), esa idea fue puesta a prueba tras el motín de Esquilache, vivido especialmente en Madrid entre el 23 y 26 de marzo de 1766⁶¹. Como fiscal del rey en el Consejo de Castilla hubo de afirmar entonces el viejo orden constitutivo de la monarquía a raíz de esos sucesos. Si el pueblo amotinado, con sus *Constituciones y ordenanzas que se establecen para un nuevo cuerpo que, en defensa de la Patria, ha erigido el amor español para quitar y sacudir la opresión con que intentan violar estos dominios* (impresas anónimamente el 12 de marzo de 1766), fue capaz de imponer gracias y decisiones a un rey siempre celoso de su soberanía y, por tanto, casi impensables antes, el mismo pueblo tuvo que oír después, una vez restablecida la normalidad, la declaración formal del orden político de la monarquía. Al dictado del poder restablecido, los cuerpos representativos de la villa y corte, nobleza, clero y gremios mayores y menores, tuvieron que actuar como partes legítimas para expresar la voz común, responsabilizando de los excesos del pueblo a la *ínfima plebe o bajo pueblo*. En su sentir, las leyes y la Constitución del Estado no podían sufrir que se sostuviese esos *abusos de pactos* con una congregación extraordinaria de gentes, calificada con sin igual destreza por los fiscales del Consejo de Castilla, el viejo Sierra Cienfuegos y el joven Campomanes (que saldría reforzado como fiscal del Consejo Extraordinario, formado para atender estos sucesos en principio), de *nula, ilícita, insólita*,

⁶⁰ Jovellanos, en su *Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad de aquel Principado* (1781), había defendido ya por entonces la existencia de una «constitución particular de Asturias» [*Obras publicadas e inéditas*. Edición de C. Nocedal, II, (BAE, vol. 50) p. 439], opinión que sostuvo asimismo en su *Reseña de la Junta General del Principado de Asturias* (*ibidem*, p. 508), en sintonía con un movimiento de afirmación regionalista que se plasma en la redacción del «código legal del Principado». Más adelante, con la nueva situación de la guerra de Independencia, volverá a la idea de constitución propia tras la despótica actuación del marqués de la Romana. M. FRIERA ÁLVAREZ, «Notas sobre la Constitución Histórica Asturiana: el fin de la Junta General de Principado de Asturias», en *Historia Constitucional. Revista Electrónica*, 4, 2003; B. CLAVERO, «“A manera de Vizcaya”». Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución», en *AHDE* LVIII, 1988, pp. 543-559; J. M. PORTILLO, «*Locura cantábrica* o la república en la monarquía. Percepción ilustrada de la constitución vizcaína» en *AHDE*, LXVII, 1997, pp. 749-767; ver también para el ámbito vasco, J. M. PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. Madrid, 1991; del mismo autor, «Historia magistra civis. La interpretación historiográfica de las Constituciones provinciales vascas en la Edad Moderna», en *Foralismo, Derechos históricos y Democracia*. Bilbao, 1998, pp. 85-116; F. MARTÍNEZ RUEDA, *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución liberal (1700-1853)*. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994; G. RUIZ HOSPITAL, *El Gobierno de Guipuzkoa al servicio de su Rey y de sus naturales. La Diputación Provincial De los Fueros al Liberalismo (siglos XVI-XIX)*. Diputación Foral de Guipuzkoa, 1997.

⁶¹ Santos M. CORONAS, «Los motines de 1766 y la Constitución del Estado», *AHDE*, LXVII, 1997, pp. 143-157.

*defectuosa, oscura, violenta, de pernicioso ejemplo, obstinada, ilegal e irreverente*⁶².

Su instancia al trono había sido *ilegal* «porque se excedieron en sus pactos a materias que no son de la inspección del pueblo, pues las representaciones generales tocan a las Cortes del Reino congregadas y disueltas a la Diputación general del Reino que las representa, o al Consejo; todo esto bajo de los límites y reglas prescritas por las leyes y por el pacto general de sociedad que forman la Constitución política de la Monarquía y nación española». Unos límites que la representación del clero (la última en manifestar su *fidelidad, respeto y obediencia*, como mandara el ministro Roda) intentó elevar a los propios de cada «clase y estado», arreglados siempre a las leyes divinas y humanas. Leyes y pacto general de sociedad formaban la Constitución política de la monarquía y nación española, o, como se dice también ahora, del Estado, y fue bajo este concepto amplio que empezó una frenética actividad legislativa para corregir los defectos mayores del sistema del Antiguo Régimen, que llevaría a una represión más directa del comportamiento de las clases populares, incluidos los eclesiásticos, considerados generalmente los promotores del motín. La declaración formal de la Constitución del Estado fue señal de la nueva política que se hizo sentir bien pronto en los campos militar, eclesiástico, judicial y municipal, aparte de la sonada expulsión de los jesuitas y de la reforma de las enseñanzas, intentando dar una idea de normalidad puramente ficticia en un mundo que avanzaba rápidamente hacia la tan temida *revolución universal*.

Tras unos sucesos contrarios al orden político reformista, el pensamiento de Campomanes se radicalizó en torno a la soberanía real (que no excluía el pacto general de la sociedad ni las *representaciones* de Cortes), a la unidad constitucional (que tampoco excluía la pluralidad vasco-navarra) y la diversidad corporativa de nobleza, clero y ciudades –gremios–, reflejo de la social. Sobre el primer punto, tuvo ocasión de reflexionar en su famoso *Juicio imparcial sobre las Letras en forma de Breve que ha publicado la Curia romana en que se intenta derogar ciertos Edictos del Serenísimo Señor Infante Duque de Parma y disputarle la soberanía temporal con este pretexto* (Madrid, J. de Ibarra, 1768), en el que manifestó su opinión sobre los derechos de los reinos católicos fundada en las *leyes fundamentales de los reinos*, en el *derecho público universal* de las naciones católicas o en la *costumbre universalmente aceptada*.

La novedad del *Juicio*, expresado con rotunda libertad de estilo sobre las cuestiones más controvertidas de la Iglesia (su constitución monárquica o aristocrática; su régimen pastoral y disciplinar, enfrentado escandalosamente con el de la Iglesia primitiva; sus privilegios de inmunidad y exención...), horrorizó tanto más que las afirmaciones canónicas del autor, proclives a una iglesia episcopal, conciliarista, humilde y pobre, alejada de la realidad del siglo. Pese a las

⁶² Real Provisión de los Señores del Consejo de 23 de junio de 1766, en que a instancia de la Nobleza, Villa y Gremios de Madrid, en quienes se halla refundida la voz común, se desapruaban las pretensiones introducidas sin legítima personalidad en los bullicios pasados, y declaradas por nulas e ineficaces como opuestas a las leyes y constitución del Estado», en *Libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*. Edición a cargo de S. M. Coronas González, BOE-CEC, Madrid, 1996, tomo II, pp. 1314-1321.

inevitables referencias dogmáticas del *Juicio* (algo que no reconocía Campomanes en carta a Roda), la obra pretendía moverse en un estricto plano temporal, enjuiciando la actuación del Papa como soberano de un Estado, sometido como los demás a las leyes generales de los pueblos. La falta de potestad pontificia para anular y derogar los edictos publicados en Parma o en cualquier otro Estado soberano sobre su régimen temporal, aunque tales edictos comprendieran a los eclesiásticos como miembros del Estado, se afirmaba resueltamente en la obra. Asentado este principio, se analizaba luego la potestad temporal del Papa como soberano del Estado vaticano y que pretendía, además, atribuirse el dominio de Parma y Plasencia en virtud de unos *rancios derechos* nunca reconocidos por las potencias de Europa; también la promulgación de una ley prohibitiva de las desmedidas adquisiciones de bienes raíces por parte del clero (que le permite recordar ideas ya expuestas en el *Tratado de la regalía de amortización*); tampoco, a partir de la tesis de que los eclesiásticos no gozaban por derecho divino exención personal de tributos, podía ser considerado infracción de la inmunidad espiritual el Edicto parmesano que los impuso; igualmente apoyaba el Edicto de Parma el viejo principio de que los juicios debían acabarse donde tuvieron principio, reprobado por el Monitorio romano, reduciéndose a confirmar un principio constitutivo universal de los Estados cristianos; del mismo modo, unas mismas leyes fundamentales de los reinos favorecían los edictos de Parma que excluían a los extranjeros de los beneficios eclesiásticos y la misma concepción soberana del *exequatur* o *pase regio*, cuya variedad de nombres, no impedía una práctica común entre las naciones.

El amplio eco de la obra, traducida al francés y difundida con profusión en Italia, permitió entroncar la doctrina regalista hispana en el regalismo dieciochesco, contribuyendo a la causa general de la reforma. Pacto social, leyes fundamentales, derechos soberanos... fueron alzados frente a la Curia romana, ayudando a romper el primer dique del Antiguo Régimen sin sospechar tal vez que, tras la crisis de la Iglesia, vendría la de la Monarquía⁶³.

Tras esta etapa combativa de Campomanes en defensa del rey y del reino frente a la fuerza combinada de la Iglesia (Santa Sede, ciertos preladados, Inquisición) –la misma que le obligaron a someter el *Juicio imparcial* al dictamen de la «Europa erudita»⁶⁴–, confesó a su antiguo colaborador Moñino sen-

⁶³ Por ser muy interesante comparar la doctrina regalista de Campomanes, expresada en la edición de 1768, con la corrección de los cinco preladados que asistían al Consejo Extraordinario con asiento y voto en él (desde fines de 1767) y el segundo fiscal, Moñino, en la segunda edición de 1769, la llevamos a cabo en nuestra edición de Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Escritos regalistas*. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1993, tomo II. Sobre la «constitución universal de todos los estados cristianos» ver estudio preliminar, tomo I, pp. LVI-LX; cf. J. M. PORTILLO VALDÉS, «El monitorio de Parma y la Constitución de la República civil en el Juicio imparcial de Campomanes», en E. LA PARRA LÓPEZ y J. PRADELLES NADAL (edits.), *Iglesia, Sociedad y Estado en España, Francia e Italia (ss. xvii al xx)*. Alicante, 1991, pp. 251-281; M. COTRET, «Aux origines du républicanisme janséniste: le mythe de l'Église primitive et le primitivisme des Lumières», *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, t. XXXI, 1984, pp. 99-115.

⁶⁴ El aprecio de Robertson (el autor de la afamada *Historia de Carlos V* [1769]), que marcó un hito en los estudios de historia constitucional en Europa y en España, y de la no menos afamada *Historia de América* [1776]), por Campomanes, pudo ayudarle al menos con las alas de la Europa

tirse viejo y acuchillado, más dispuesto a la timidez y a la pusilanimidad que a grandes acciones. Pero su ánimo tenaz se sobrepuso «a esta especie de ostracismo» y nuevamente volvió a servir al rey y al reino, a la *patria*, con otras iniciativas entre las cuales destaca la que hubo de presentar como gobernador del Consejo de Castilla a las Cortes de 1789 con la propuesta de derogar la ley fundamental de sucesión de la Corona aprobada por las Cortes de 1713.

Fue con motivo de la celebración del juramento del príncipe heredero Fernando [VII] cuando Carlos IV convocó Cortes por Decreto de 22 de mayo de 1789. La convocatoria, circulada por el Consejo de la Cámara a las 37 ciudades y villas de voto en Cortes, pedía que enviasen sus diputados con poderes *amplios y bastantes* para prestar juramento «conforme a las leyes, fueros y costumbres de estos mis Reinos» y para tratar, otorgar y concluir por Cortes otros negocios «si se propusiesen y pareciese conveniente resolver». El 19 de septiembre tuvo lugar la apertura de las Cortes con un cuidado ceremonial que incluyó la proposición del rey a las Cortes, delegando en Campomanes, como gobernador del Consejo de Castilla y presidente de las Cortes, la tramitación de su contenido. Fue entonces cuando, tras retirarse el rey, Campomanes hizo pública la voluntad real, manifestando breve y claramente el objeto de la reunión: «Caballeros: el rey quiere que las Cortes queden abiertas para que en ellas se trate de una pragmática sobre la ley de las sucesiones y otros puntos, juntándose con el Señor Presidente y asistentes en el salón de los Reinos del Palacio de Buen Retiro todas las veces que fuere menester, para lo cual da licencia S. M. y encarga la brevedad, servicio de Dios y bien de los Reinos»⁶⁵. Así se manifestó formalmente el propósito regio de restaurar el viejo orden sucesorio, cifrado en Partidas y conculcado por el Reglamento agnaticio de Felipe V de 1713, una medida siempre impopular, discutida y que ahora, finalmente, se pretendía corregir con el asentimiento de las Cortes⁶⁶.

La *proposición*, basada en la experiencia histórica, en las viejas leyes fundamentales de la monarquía y en la costumbre inmemorial según había sido

erudita. Campomanes, al agradecer el envío de su nueva obra (*History of America*), recordó, no sin envidia, la paz y sereno espíritu del autor que le había permitido combinar datos y reflexiones hasta elevarse a una contemplación histórico-filosófica de la humanidad. Reconocía que estas investigaciones excedían los límites de su dedicación marcados por su profesión, al margen de esas obras fueran plenamente políticas y por ello interesantes a su oficio de protector de las regalías, sin olvidarse nunca, como le constaba por principio, la afortunada frase introductoria del autor: «la historia goza el privilegio de dar lecciones a los príncipes y a los pueblos». S. M. CORONAS, «Principios y métodos de la Ilustración: su aplicación a la historiografía indiana», *AHDE*, LXXVIII- LXXIX 2008-2009, pp. 285-312.

⁶⁵ *Cortes de Madrid celebradas por el Señor Rey Don Carlos IV en 1789*, en *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, por M. Salvá y P. Sainz de Baranda, tomo XVIII. Madrid, 1850; cf. *Testimonio de las Actas de Cortes de 1789 sobre la sucesión en la Corona de España y de los dictámenes dadas en esta materia*. Madrid, 1833.

⁶⁶ Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Inéditos políticos*. Edición y estudio preliminar de S. M. Coronas, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1996, pp. XXXIX-XLVI; pp. 61-65. Entre los autores que han estudiado estas Cortes, cabe destacar en este punto concreto el estudio de la archivera R. PRIETO, «Las Cortes de 1789: el orden sucesorio», *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania* 9, 1978, pp. 261-341.

recogida en Partidas 2, 15, 2, admitía a la Corona a las mujeres «por el orden de la misma ley las hembras de mejor línea y grado, sin postergarlas a los varones más remotos»; una proposición muy del gusto de Campomanes que al final del texto extendía la *petición* que se podía hacer al rey, la misma que sería votada unánimemente por los procuradores que acordaron además dar gracias al rey «por tan necesario restablecimiento en la sucesión de la Corona»⁶⁷. Todavía a esta petición sucedió otra, inspirada directamente por Campomanes, sobre la conservación del patrimonio regio y confirmación de las ordenanzas, privilegios y derechos de las ciudades, villas y lugares del reino. Ambas peticiones fueron aceptadas por el rey, junto con las demás cuestiones propuestas por el reino (que agradeció el honor de haber podido participar en la deliberación de los «asuntos de mayor interés del Estado»), dando por ello terminados los asuntos que motivaron la convocatoria a Cortes y declararlas terminadas y disueltas (Real Orden de 5 de noviembre de 1789). Unas Cortes, consideradas por algún autor como las últimas del Antiguo Régimen, que vinieron a restaurar la vieja legalidad fundamental en materia de sucesión real en el tiempo de la nueva política marcada por los sucesos revolucionarios de Francia (y que condicionaron la no promulgación de esta ley sucesoria)⁶⁸.

IV. CONSTITUCIÓN RACIONALISTA, CONSTITUCIÓN HISTÓRICA Y LEYES FUNDAMENTALES (1789-1808)

La revolución francesa, «superior a quantas la han precedido» en la inmediata percepción de sus contemporáneos, abrió la conciencia pública a la libertad señalando el año de 1789 la época del debate crucial sobre la validez misma del régimen *antiguo*, esencialmente histórico, frente al nuevo racionalista de los filósofos. En España, convertida para muchos de esos filósofos en símbolo preferente de la *anti-ilustración*, ese movimiento de ideas, centrado hasta entonces en la *constitución histórica* de los reinos y la *absoluta* o *templada* de la monarquía, tuvo que ceder paso al nuevo orden de las Declaraciones universales y las Constituciones escritas con el efecto inmediato de pasar del tiempo literario al nuevo político. Como eco del gran debate europeo y americano

⁶⁷ *Cortes de Madrid* de 1789, pp. 107-109.

⁶⁸ Desde el punto de vista oficial borbónico, la ley de sucesión de 1713 fue considerada *la fundamental* del reino (la misma que, de promulgarse, tendría la de 1789). Sin embargo, dejándose llevar por el ambiente doctrinal del siglo, F. Tomás y Valiente tituló su trabajo «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», en *AHDE*, t. LXV, 1995, pp. 13-123, aunque, de hacer caso a la versión oficial de la monarquía, casi sería lo contrario (más aún si se tomara en cuenta esas Constituciones escritas que formaron el rosario interminable del ámbito hispano-portugués y americano desde los comienzos del siglo XIX, hasta llegar al número de doscientas, con su caótica variedad que resume la falta de sintonía entre el país legal y el real; cf. B. BRAVO LIRA, «Entre dos Constituciones, histórica y escrita. Scheinkonstitutionalismus en España, Portugal e Hispanoamérica», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 27, 1998, pp. 151-167.

abierto por los escritos de Turgot, Mably, Price o Adams se dio también en algunos ámbitos oficiales o privados un debate interno sobre los dos modelos constitucionales, francés o inglés, representativos de la Europa política. Un debate al que se une la conciencia crítica del siglo y la esperanza de la libertad, la crisis de la monarquía *templada* de Carlos IV, el avance imparable de la doctrina racionalista y el declive del pensamiento tradicional aristotélico-tomista hasta llegar al tiempo nuevo de 1808 en que la Carta otorgada de la Constitución de Bayona anunciaba ya, en el bando español, el triunfo normativo de la Constitución de 1812.

En estos años cruciales encontramos una vez más en Campomanes una guía segura para entender el proceso acelerado de cambio que se vivió en la Europa constitucional. Tras su exoneración del cargo de gobernador del Consejo de Castilla y su nombramiento de consejero de Estado (abril, 1791), lo que aparentaba ser una decorosa jubilación de un magistrado envejecido al servicio de la Administración acabó por ser una nueva oportunidad de servicio en el renacido Consejo de Estado, convertido por Aranda en eje de la política exterior española. Durante los diez meses siguientes a su nombramiento, Campomanes hizo realidad alguna de sus propuestas políticas que el mismo diera al Reglamento del Consejo de Estado (1792), elaborando una serie de informes sobre la política exterior española que contribuyeron a caracterizar el período áureo de la institución⁶⁹.

Así, a lo largo de 1792, Campomanes escribió unas *Observaciones sobre el sistema general de Europa* tomando como base las noticias diplomáticas y periodísticas interpretadas a la luz de sus propias reflexiones históricas y políticas⁷⁰. Bajo una idea general de *sistema*, siempre cara a Campomanes, presenta a Europa como un espacio político trabado por fuertes lazos de vecindad, historia e interés, dedicando su atención a los efectos de la revolución francesa sobre el equilibrio europeo. La vieja balanza política nacional opera también sobre la desgraciada Polonia que, en ese año crucial, perderá por obra de Rusia su intento de robustecer su endeble constitución monárquica. De esta forma, serán dos polos los que fijan sobre todo sus *Observaciones*: Francia y Polonia, aunque en el mosaico de reinos, repúblicas, *cuerpos* y estados de Europa, son dos *sistemas* políticos los que conciten especialmente su interés: el histórico constitucional inglés y, por contraste, el revolucionario racionalista angloamericano y francés.

⁶⁹ J. A. ESCUDERO, «Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos XVIII y XIX», en *Hispania* 24, 1974, pp. 609-625; del mismo autor, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*. Madrid, 1979, 2 vols. I, pp. 369 ss; F. BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía española (1521-1812)*. Madrid, 1984, pp. 186 ss; M. V. LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, *Relaciones internacionales y crisis revolucionaria en el pensamiento de Campomanes*, en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, I, 1980, pp. 51-82; J. M. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, «Campomanes, consejero de Castilla y de Estado», en D. MATEOS (ed.), *Campomanes doscientos años después*. Oviedo, 2003, pp.

⁷⁰ Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Inéditos políticos*. Edición y estudio preliminar de S. M. Coronas, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1996.

Dejando a un lado las grandes monarquías autocráticas de Austria, Rusia o España que, en la nueva era de libertad, poco o nada podían decir salvo un tímido reformismo económico-social, dos modelos se alzan por entonces como guía para las demás naciones: el histórico constitucional inglés, de base parlamentaria, monárquico y estamental, prototipo de sistema político templado por las leyes y por los usos y costumbres parlamentarios; y el revolucionario angloamericano y francés, racionalista e igualitario, cuya tendencia a la democracia absoluta había venido a cambiar el *sistema del mundo* conocido. Desde un primer momento las preferencias de Campomanes se decantan a favor del modelo constitucional inglés, sin dejar por ello de reconocer las excelencias de la constitución histórica propia: «nuestra Constitución es excelente y ninguna le hace ventaja entre todas las que hasta ahora se hallan legalmente establecidas»⁷¹, dirá obligadamente el viejo reformista que pugnó toda su vida por la mejora de la misma. Y será esa misma anglofilia constitucional la que muestre Jovellanos cuando llegue el momento crucial de *mejorar* la Constitución histórica española en las circunstancias críticas de la guerra de la Independencia.

Estas *Observaciones*, que tienen el valor de representar el último estadio del pensamiento político de Campomanes, le llevan a proponer en el Consejo de Estado, a ejemplo de la calculada ambigüedad inglesa, una neutralidad difícil de mantener en la España de Carlos IV, Godoy y María Luisa de Parma, enfrentada soterrada o abiertamente con la Francia republicana. La revolución francesa, que disminuye la *potestad del soberano*, borra dos (nobleza y clero) de los tres órdenes del Estado y deja la representación pública en el tercer estado o pueblo, centra lo más granado de su reflexión política. Una revolución nacida de una serie de *errores* políticos, como el necesario consentimiento del pueblo para imponer nuevas contribuciones (principio tantas veces defendido por él mismo en el marco de la legalidad fundamental del reino, y que, a la luz de sus efectos adversos, considera ahora «cláusula incierta y contraria a la regalía de la Corona»⁷²); también considera un *error* la preponderancia del voto del tercer estado en la congregación de los Estados Generales de Francia, «favoreciendo Necker este sistema a que le llevaba su educación republicana»⁷³ y, del

⁷¹ *Segundas Observaciones sobre el sistema general de Europa*, en *Inéditos políticos*, p. 236.

⁷² En este sentido no hay que olvidar que Campomanes, abogado al fin, defiende su causa sin parar mientes en su postura anterior; actitud que, por contraria que parezca a la coherencia exigible a todo analista político, revela las circunstancias extremas de su análisis en la crisis general del *sistema del mundo* conocido. A pesar de la tendencia a considerar lineal el pensamiento de los autores, se alza la realidad del pensamiento en construcción, con sus dudas y contradicciones, como vemos no sólo en Campomanes sino en Jovellanos, Meléndez, Quintana o Forner. En ellos, como en tantos otros prohombres de la ilustración, es posible rastrear no sólo cambios de actitud sino de pensamiento ante sucesos extraordinarios como la revolución francesa o la guerra de la Independencia. En este caso, Campomanes hubo de matizar el alcance y significado de su pensamiento reformista, en pugna tal vez con su tendencia de fondo, ante la gravedad de las circunstancias de la revolución francesa.

⁷³ E. BURKE, *Reflexiones sobre la Revolución en Francia* [1790]. Prólogo, traducción y notas de C. MELLIZO. Madrid, Alianza, 2003, pp. 70-89; cf. M. GRANGE, *Les idées de Necker*. Paris,

mismo modo, le parece contrario a todo orden corporativo la degradación voluntaria de muchos nobles que habían preferido entrar en la Asamblea francesa «como representantes del pueblo, olvidando las prerrogativas derivadas de las gloriosas acciones de sus mayores» (sin que esta circunstancia le llevara a cuestionar el modelo de Cortes propias, asentadas sobre el *tercer estado* desde 1538 en Castilla y desde 1707, a su imagen, en el resto de los territorios históricos españoles, excepción hecha de Navarra⁷⁴).

Estos errores previos de que habla Campomanes, siempre consiliario antes que ministerial, achacándolos implícitamente a la dejadez de los ministros de Luis XVI, carecen de profundidad y objetividad en su análisis (tal vez por falta de libertad de expresión y de información, sin que por ello pierdan su interés de cara a una posible deducción preventiva para la situación política española). Una prevención que explicaría, años más tarde, la retirada del cuerpo de la *Novísima Recopilación de las leyes de España* (Madrid, 1805) de la ley que obligaba a reunir Cortes en los *fechos graves e arduos*, denunciada justamente por Martínez Marina⁷⁵. Y en este mismo caso se encuentran sus críticas al camino fácil emprendido por la revolución francesa para extinguir la deuda nacional y aliviar los impuestos con el recurso a los bienes del clero y al patrimonio real, que recuerda sospechosamente la política desamortizadora instada por él mismo en tiempos de Carlos III o la llevada a cabo parcialmente después por Carlos IV. En este sentido, el Campomanes que critica los orígenes de la revolución francesa parece haber olvidado sus escritos primerizos contra el clero que rechazaba la política de reformas y aún contra la Santa Sede, cuando opo-

PUF, 1973; R. REICHARDT/E. SCHMITT, «La Revolution française-rupture ou continuité? Por una conceptualization plus nuance». *Die Französische Revolution. Akten des internationalen Symposium Bamberg*. Munich, 1983, pp. 3-71; N. LUHMANN, «La Constitution comme acquis "évolutionnaire"», *Droits*, 22, 1995, pp. 103-125; 1996, pp. 145-160.

⁷⁴ ¿Qué pudo pensar entonces Campomanes, no ya del predominio sino de la exclusividad del tercer estado en las Cortes españolas? Ver S. DE DIOS, «Corporación y nación. De las Cortes de Castilla a las Cortes de España», en *De la Ilustración al Liberalismo*. Symposium en honor del profesor P. Grossi. Madrid, 1995, pp. 199-298; S. M. CORONAS, «Continuidad y cambio en los orígenes del parlamentarismo español», en *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, 1998, pp. 135-176.

⁷⁵ «No satisfecho el gobierno arbitrario con haber violado tan descaradamente la ley fundamental de la Monarquía que dictaba imperiosamente la celebración de Cortes en los casos en ella indicados, se mandó por el ministro de Gracia y Justicia al redactor y a los individuos encargados de la edición del código nacional conocido con el título de Recopilación, obra indigesta y sembrada de errores y contradicciones, fárrago de legislación y de historia, que suprimiesen en la novísima edición aquella y otras leyes constitucionales y sagradas; acto políticamente sacrílego y el más criminal en sus fines y designios, que no pudieron ser otros que borrar de la memoria de los hombres aquel precioso monumento, baluarte en otro tiempo de la libertad nacional y que ni aún quedase idea de tan célebres congresos». F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, Madrid, 1813 (reedición de la edición de 1820 con estudio preliminar de J. A. Escudero, Oviedo, Colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 9, 1996) prólogo, n. 98, pp. 34-35. *Vid.* a propósito de esta ley de la Recopilación 6, 17, el comentario de Fr. Miguel de Santander, «Carta sobre la constitución del reino y abuso del poder», en A. ELORZA (ed.) *Pan y toros y otros papeles sediciosos del siglo XVIII*, Madrid, Ayuso, 1971, pp. 97-110; pp. 104-105.

nía a la política pontificia los derechos de las monarquías, constitutivos de un derecho público europeo.

En cualquier caso, era evidente que los hechos de la revolución francesa carecían de parangón en Europa, aunque sí en las trece provincias angloamericanas emancipadas, cuya Constitución había servido de modelo a las novedades introducidas en Francia, y cuyo crecimiento espectacular de población e influencia en el mundo achacaba Campomanes a la gran emigración de europeos, a la abundancia de mantenimientos, a la libertad de conciencia y al alivio de imposiciones⁷⁶. En Europa, ni siquiera los ingleses con sus *sangrientas revoluciones* del siglo xvii habían llegado a trastornar tan completamente el viejo orden monárquico y estamental, al conservar a la Corona su antiguo patrimonio, a la nobleza sus distinciones, al clero sus rentas y a estos dos órdenes del Estado la intervención en la Cámara Alta de los negocios públicos⁷⁷.

Frente a este orden prudente y sucesivo de mejorar la Constitución histórica que caracterizaba al parlamentarismo inglés, Francia ofrecía el ejemplo contrario deducido de su revolución: «todo esto ha variado en Francia de un golpe, borrándose el antiguo sistema y subrogando otro enteramente nuevo fundado en especulaciones y expuesto a las contingencias de la novedad»⁷⁸. A Francia le achaca, ante todo, la innovación introducida en sus leyes fundamentales; una innovación contraria a la estabilidad política y al buen orden ciudadano. Esto le lleva a afirmar un principio defendido por el mismo en las últimas Cortes del Antiguo Régimen (1789): «las leyes fundamentales en que se apoya la Constitución de cualquier país deben ser constantes y uniformes los principios de su gobierno interior para mantener el orden de los ciudadanos»⁷⁹. Pero además, a tenor de los nuevos principios revolucionarios, «las contribuciones se han suprimido en gran parte; el pueblo se ha acostumbrado a no pagar

⁷⁶ *Apuntaciones y noticias relativas a la forma de gobierno, población y recursos de los Estados Unidos de la América Septentrional* (abril, 1792), en *Inéditos políticos*, cit. pp. 139-144.

⁷⁷ «Así se temple en Inglaterra –diría Campomanes– la democracia de la Cámara de los Comunes, compuesta de vocales elegidos por las ciudades y villas de voto en Cortes, según la antigua usanza, habiendo en el orden de proponer las leyes y deliberar sobre los negocios, reglas conocidas y constantes, perteneciendo privativamente al rey hacer abrir o cerrar el Parlamento o prorrogarle, según las circunstancias, dirigiendo en sus harengas o proposiciones lo principal que se debe tratar, guardándose al rey en la abertura del solio o quando va a cerrarse todas las prerrogativas que convienen a la magestad real. En la formación de las leyes han guardado los ingleses la precaución de conservar las antiguas; declarar éstas quando lo necesitan y establecer las nuevas según las cosas lo pidan. Por este orden prudente y sucesivo ha ido mejorando su Constitución, guardando al rey el decoro y autoridad necesaria para evitar la anarquía, tomando las disposiciones nuevas que exige la ocurrencia de las cosas y deliberando con gran madurez los impuestos y contribuciones precisas para satisfacer los gastos ordinarios y los extraordinarios arbitrios a que obligan la guerra o el desempeño de las deudas contrahídas en ellas», *Reflexiones sobre la política exterior* (1792), en *Inéditos Políticos*, cit. pp. 165-166.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 166.

⁷⁹ *Segundas Observaciones sobre el sistema general de Europa*, en *Inéditos Políticos*, cit. p. 190.

impuestos...el ejército se ha hecho milicia nacional⁸⁰; los Parlamentos se han suprimido... ha bajado el crédito público», y todo ello por obra de una Constitución nueva que, pese a las numerosas infracciones cometidas por la Asamblea y al odio combinado de realistas y jacobinos, proclives estos últimos a la «democracia absoluta o, por mejor decir, a la anarquía ilimitada», había venido a cambiar el *sistema del mundo* conocido⁸¹. Este nuevo orden revolucionario francés, «fundado en especulaciones» y en el «abuso de la libertad atribuida al hombre», se articulaba en una Constitución, cuyo análisis omite («no puedo hacer por no haberla visto», dirá a modo de disculpa o, tal vez, de queja por la censura libraria⁸²). Por ello su análisis se centra más bien en fijar modelos de orden político que por la fuerza de las circunstancias se han hecho radicales y que él mismo analiza por vez primera en clave constitucional.

Otro polo de atención como consejero de Estado lo atrae Polonia, un reino *en lo antiguo grande y poderoso* que, tras caer en la anarquía republicana, intentó restablecer el poder monárquico «como único medio de reunir sus fuerzas y defender el país que le resta de las potencias que le rodean»⁸³. Además de preservar con su mera existencia nacional el equilibrio europeo, la nueva constitución de Polonia le parecía sabia y dictada por un verdadero patriotismo, sin «los vicios y partidos de que adolece la adoptada por la Asamblea de Francia», que ya por entonces había degenerado en una «doctrina pestilencial y contagiosa, dirigida a una anarquía absoluta y contraria al reposo del género humano»⁸⁴. Sin

⁸⁰ Este hecho no dejaba de suscitar admiración como expresión de patriotismo desinteresado, pero que, a juicio de Campomanes, sólo podía tener lugar en una *república democrática* donde «no puede causar recelo mantener el pueblo armado, a diferencia de la monarquía o aristocracia en las cuales semejante disposición sería arriesgada». En todo caso, este hecho daba una nueva dimensión a la revolución francesa, apoyada por un ejército popular que, al contrario de la antigua milicia, no desertaba: «los ejércitos franceses se disipaban por la desertación; es de creer cese este abuso en la milicia nacional llena de entusiasmo por la regeneración, como ellos dicen, de su nuevo gobierno». *Reflexiones sobre la política exterior* (mayo, 1792), en *Inéditos políticos*, cit. pp. 167-170.

⁸¹ *Quartas Observaciones sobre el sistema general de Europa* (1792), en *Inéditos políticos*, cit. p. 288.

⁸² Real Orden de 14 de septiembre de 1793 (= Novísima Recopilación de las leyes de España 8, 18, n. 21). En las listas e inventarios de la librería de Campomanes hechos entre 1833 y 1842 no hemos visto, en efecto, señalado ejemplar alguno de Constitución francesa; pero si Jovellanos pasó buenos ratos con la lectura de la Constitución de 1791, como refiere en sus Diarios, y Arroyal predicaba su método y estilo como ideal, no cabe dudar que el viejo lector que fue Campomanes hubo de sentir en algún momento la curiosidad de su manejo. Vid. J. SOUBEYROUX, «La biblioteca de Campomanes. Contexto cultural de un ilustrado», en *Actas del Séptimo Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Roma, 1982, II, pp. 997-1006; V. LOMBART, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992, pp. 325-335; C. DE CASTRO, *Campomanes Estado y reformismo ilustrado*. Madrid, 1996, pp. 413-418.

⁸³ *Segundas Observaciones sobre el sistema general de Europa*, en *Inéditos políticos*, p. 190.

⁸⁴ *Quartas Observaciones sobre el sistema general de Europa*, en *Inéditos políticos*, pp. 267ss. La Constitución polaca de 3 de mayo de 1791, admirable en su sentido nacional y pacífico, pudo presentarse a Europa como suma de historia y razón desde su conciso preámbulo y XI densos capítulos. Ver B. M. PALKA, «La Costituzione polacca del 3 maggio 1791: tra tradizione e modernità», *Historia Constitucional* 6, 2005, pp. 285-325.

embargo, la nueva Constitución polaca, «aunque justa» había caído bajo el empuje de la contrarrevolución rusa (1793), mientras que la francesa seguía, al cabo de cuatro años, agitando a todo el continente europeo con su nuevo *sistema de igualdad*, impuesto finalmente por los jacobinos en detrimento absoluto de la autoridad real. Quedaba tan solo la esperanza de que «una mutación repentina de las antiguas leyes y usos y la transformación en una Constitución universal y nueva... difícilmente podrá tener subsistencia permanente y tranquila».

Esta circunstancia le hacía reflexionar sobre los «puntos generales que constituyen todo gobierno bien ordenado», así como los principios básicos de toda Constitución política, «ya sea nueva o que se dirija a mejorar la antigua, removidos los obstáculos y los abusos»: ser justa, conveniente y útil «de modo que mejore la situación interior del Estado»; ser necesaria y permanente, «escusando de todo punto aquellas novedades a que no obliguen precisamente la reforma de los abusos o la remoción de los daños»⁸⁵. De cualquier forma, al final de las *Reflexiones* quedaba claro que el nuevo sistema político de Europa giraba ya en torno a la Constitución, bien fuera ésta la antigua histórica o la nueva racionalista, por más que el viejo reformista se decantara por el modo *prudente y sucesivo* de mejora constitucional que encarnaba la Constitución inglesa.

Estas ideas eran conocidas por los habituales de la tertulia de Campomanes (la única unida por el amor al conocimiento, según recuerda Jovellanos) y del círculo de juristas, historiadores y teólogos de la Academia de la Historia, presidida durante muchos años por el que fuera valedor de la Asturias ilustrada a comenzar por el propio Jovellanos, Pérez Villamil o Martínez Marina. Otros prohombres, como Foronda, Cabarrús, Ibáñez de la Rentería, Arroyal..., eran también partidarios de una monarquía templada por las leyes o, en el nuevo lenguaje, por una constitución histórica o vigente, cuyo desconocimiento consideraba Jovellanos «fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden». Así diría al joven profesor de la Universidad de Oviedo que buscaba el magisterio del sabio autor del Reglamento del Colegio de Calatrava: «¿no es cosa vergonzosa que apenas haya entre nosotros una docena de jurisconsultos que puedan dar idea exacta de nuestra constitución?»⁸⁶. Su dificultad era evidente: no había libros de estudio de derecho público español y las fuentes (los viejos códigos, las antiguas crónicas, los despreciados manuscritos, los archivos polvorosos) eran de manejo difícil («¿a quién es dado leer la colección de nuestras Cortes y ordenamientos, y de nuestros fueros generales y municipales, y de un inmenso número de diplomas que sólo disfruta tal cual curioso, o que duermen todavía en los archivos?»); por esto, la segunda Partida

⁸⁵ *Estado por mayor de los negocios políticos de la Europa en la actualidad consideradas las dos revoluciones de Francia y Polonia en que directa o indirectamente interesa el equilibrio de las naciones*, en *Inéditos políticos*, p. 301.

⁸⁶ Carta de Jovellanos a Antonio Fernández Prado, Gijón, 17 de diciembre de 1795, en G. M. DE JOVELLANOS, *Obras Completas* (G. M. DE JOVELLANOS, *Obras Completas* tomo III, Correspondencia 2.ª edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1986, pp. 175-181).

era señalada como guía obligada para iniciar su conocimiento, pero sin perder de vista su siglo y sin olvidar la evolución del gobierno político interior a partir de la época de los Reyes Católicos. Esta era la descorazonadora síntesis de lo que faltaba por hacer en la ciencia jurídico-pública española y, por tanto, en el Estado monárquico español, enfrentado sin apoyos convincentes al nuevo mundo de las revoluciones políticas. A la idea de conocer el Derecho español, en todas sus ramas y especialmente en su rama más olvidada del Derecho público, es decir, los «derechos y deberes de los súbditos, libertades que concede la constitución al soberano, límites de la potestad real» con referencia a una palabra, constitución, cuya simple evocación causaba espanto tiempo después a León de Arroyal y que resueltamente plantea ya Jovellanos al pedir a la Academia en 1780 una historia civil que cubriera el vacío sobre «el origen, progreso y alteraciones de nuestra constitución, nuestra jerarquía política y civil, nuestra legislación, nuestras costumbres», se une ahora, en 1795, una batería de cuestiones precisas: «Las cuestiones que abraza este estudio son demasiado importantes para olvidarlas. ¿Dónde reside esencialmente la soberanía, y cómo? ¿Si la potestad legislativa, la ejecutiva, la judicial, están refundidas enteramente en una sola persona sin modificación y sin límite? ¿O si reside alguna parte de ellas en la nación o en sus cuerpos políticos? ¿Cuáles, en cuáles y cómo? ¿Cuáles son los derechos de las Cortes, de los tribunales, de los magistrados altos e inferiores que forman nuestra jerarquía constitucional? En suma ¿cuáles son las funciones, las obligaciones, los derechos de los que mandan y de los que obedecen? ¿Puede dudarse que la ignorancia de estos artículos sea la verdadera fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden?».

Estas preguntas quedaron sin respuesta en la España de fines del Antiguo Régimen. La supresión de las enseñanzas del Derecho natural racionalista en 1794 (aunque fuera al estilo español del Decreto de 19 de enero de 1770 que la estableció en los Reales Estudios de Madrid con el fin de «demostrar la unión necesaria de la religión, de la moral y de la política», exactamente lo contrario que predicaran sus principales representantes Pufendorf, Wolf, Thomasius o Heineccius, incluidos en el Índice de la Inquisición⁸⁷), dejó sin apoyatura oficial su mero planteamiento en las pocas Universidades que las acogieron. Una muestra de la difícil combinación de ambas culturas se ve en Menéndez de Luarca, el combativo obispo de Santander, que escribe años más tarde un texto que resume el espíritu de la España archicatólica que se siente amenazada por esas cátedras *de pestilencia*, aceptadas como signo ineludible de los tiempos nuevos en el plan general de estudios de 1807⁸⁸.

⁸⁷ Real Orden de 31 de julio de 1794, a instancia del inquisidor general, Nov. Recop. 8, 4, 5 donde se ponía fin al peligro de una juventud imbuida de «principios contrarios a nuestra constitución» siguiendo el dictamen del Consejo. M. MARTÍNEZ NEIRA, «¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV», *AHDE*, LXVIII, 1998, pp. 523-547.

⁸⁸ «¡Viva el Rey, Viva el Rey. ¡Las Cathedras de pestilencia se abolieron! ¡Los Estudios en que se corrompían, y hacían abominables los jóvenes, y los viejos, van por tierra! ¡Por tierra van los Seminarios de nuestros mayores males! ¡Por tierra, y desde la raíz va el árbol de nuestra libertad

Un tiempo bueno para meditar y escribir no tanto para publicar, en frase de Jovellanos a Floranes en 1800, que no dejó aflorar un Derecho público patrio sometido al aparato monárquico-inquisitorial del *absolutismo ministerial* y la censura, el mismo que veía en las *leyes fundamentales* y la *constitución del Estado* un apoyo al rey antes que una posible limitación a su poder. Sólo de la época *feliz* de Carlos III y aun de su hermano, Fernando VI, venía una corriente doctrinal *acomodada al estilo de nuestra nación*, es decir, con *respeto a la religión y al soberano*, que hablaba de Constitución y de leyes fundamentales con sensatez y elogio. A manera de «simples rudimentos del Derecho público», Olmeda y León había escrito en 1771 una primera aproximación al concepto de Constitución en que fundía Constitución y leyes fundamentales⁸⁹; también Jovellanos, como consejero de Ordenes, había buscado en la antigua *constitución* la forma de entender las instituciones (cuya esencia, en el caso de la nobleza, encuentra en la *antigua constitución de Castilla*), antes de dictaminar sobre el establecimiento de un montepío para los nobles de la Corte (1784)⁹⁰; y algu-

licenciosa, o de nuestra servidumbre! Viva la no menos benéfica, que poderosa Mano obradora de esta hazaña: Viva el Rey, nuestro Señor. ¡Señor! ¿Quando para cargar cartuchos contra esos descomulgados, y descomunales Franceses, manda vuestra Magestad, se dé un asalto general a las Bibliotecas públicas, y privadas, y arrancar de allí los Grocios, los Puffendors, los Philangieres, los tantos mas Orates, que quisieron enseñar a los hombres quod natura omnia animalia docuit, lo que la Naturaleza enseñó a todos los animales, y lo que, si es peculiar del hombre, sabe todo hombre, así como sabe vostejar, estornudar, reírse? El empeño, que los Naturalistas y proporcionalmente los Publicistas, y Gentilistas (o como tienen de llamarse) tomaron en enseñar cosas tan sabidas, eso solo sobra para sospechar vehementemente que llevaron en la enseñanza miras no derechas. Lo que hay que saber sobre esto (y tiene que saber mucho) es lo casi nada, en que quedó la rectitud de nuestra naturaleza por el pecado del primer Padre Adan; y como este reduxo casi todos nuestros derechos al de llorar, o de pedir remedio para nuestras miserias con el llanto». R. T. MENÉNDEZ DE LUARCA, *Viva Jesús. Opúsculos christiano-patrios*, Coruña 1912, vol. I, pp. 159-160.

⁸⁹ A este autor, adaptador casi plagiaro de la obra de Vattel, *Le Droit des Gens*, se debe una primera formulación del concepto de Constitución ya en boga: «El reglamento fundamental que determina el modo como se debe ejercer la autoridad pública es el que forma la Constitución del Estado. Esta Constitución no es otra cosa que el establecimiento del orden que una nación se propone seguir en común para conseguir las utilidades en vista de las que se ha establecido la sociedad civil. En ella se ve la forma por la qual la nación trata en qualidad de cuerpo político como y por quien el pueblo debe ser gobernado y los derechos y obligaciones de los que gobiernan». Esta idea puramente modal de Constitución se confunde con la legislación fundamental, pues, cuando «miran al cuerpo mismo y a la esencia de la sociedad, a la forma de gobierno y al modo como debe ser exercida la autoridad pública, aquello que en una palabra forman la Constitución del Estado, son las Leyes que se llaman Fundamentales», que, en su sentido, deben ser «pocas, claras e inteligibles y de modo que no sea difícil su observancia y admitan pocas interpretaciones» además de acomodarse «al natural de los pueblos» y a sus circunstancias. J. OLMEDA Y LEÓN, *Elementos del Derecho público de la Paz y de la Guerra ilustrados con noticias históricas. leyes y doctrinas del Derecho español*, Madrid, 1771, p. 32; P. GUTIÉRREZ VEGA, «Vattel larva detracta. Reflexión sobre la recepción del ius publicum europeum en la Universidad preliberal española», *Manuales y Textos de enseñanza en la Universidad liberal. VII Congreso Int. Sobre la historia de las Universidades hispánicas*, ed. M. A. Bermejo Castrillo, Biblioteca del Instituto Antonio Nebrija de estudios sobre la Universidad, 13, 2004, pp. 537-568.

⁹⁰ F. BARAS ESCOLÁ, *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y poder en la España del siglo XVIII)*. Universidad de Zaragoza, 1993; S. M. CORONAS, «Jovellanos, jurista ilustrado», *AHDE*, LXVI, 1996, 561-613; pp. 592-598.

nas Universidades, desde la famosa Salamanca a la pequeña de Oviedo, algunos catedráticos luchan por el conocimiento y difusión del credo liberal y del Derecho público, como resume la actitud valiente de Ramón de Salas⁹¹. También desde los periódicos, cartas y artículos crean opinión sobre las leyes fundamentales, como hará *El Censor*, un periódico cuasi oficial que cuenta con el favor del rey⁹²; el *Espíritu de los mejores Diarios literarios que se publican en Europa*, que, además de difundir las noticias sobre reformas legales acordes con el *espíritu filosófico* del siglo, incluye varias disertaciones leídas en la Academia de Santa Bárbara de Derecho español y público referidas en algunos casos a las leyes fundamentales, o, en la misma línea, el *Memorial literario instructivo y curioso* que recoge los Extractos de las Disertaciones leídas en la Academia de Jurisprudencia Práctica, en la que pudieron contar con el «*diseño del Derecho público que para la instrucción de los principiantes*», elaborado

⁹¹ La larga batalla de Meléndez por la reforma del método de provisión de cátedras, que valorase el mérito frente a las tradicionales oposiciones *blandas* y *rutinarias*; por la reforma de los programas, que dieran entrada a las enseñanzas del Derecho natural y de gentes en perjuicio de las tradicionales de Código y Volumen, reforzando el estudio del Derecho patrio, especialmente en su rama pública, como pedía Jovellanos, y la Economía política; su lucha por la reforma de la enseñanza, con «más severidad en los exámenes» y una nueva pedagogía directamente inspirada en Locke y Rousseau, hicieron de él un *novator* enfrentado a la antigua Universidad, junto a otros colegas, como Ramón de Salas que encarna mejor que ningún otro la figura del profesor filósofo. La labor de Salas se centró en la difusión del nuevo ideario liberal desde la cátedra y la tertulia de su casa en Salamanca (c. 1776-1795), año en que es arrestado tras la ominosa denuncia de cinco profesores teólogos al obispo de Salamanca y Gobernador del Consejo Felipe Fernández Vallejo, y, tras el correspondiente proceso inquisitorial, exonerado de la cátedra de Instituciones Civiles (Real Orden 19 de abril de 1797); una cátedra que había obtenido directamente del Consejo en 1792, sin mediar oposición y de manera extraordinaria, para sortear la enemiga de algunos clausurales. Su labor difusora, alma de su contribución a la causa liberal, se plasmó tardíamente en sus *Lecciones de Derecho Público y constitucional para las Escuelas de España*. T. I, Imprenta del Censor; t. II, Imprenta de D. Fermín Villalpando, Madrid, 1821, y en la serie de sus traducciones y comentarios de las obras de Bentham, Destutt de Tracy (Montesquieu), la Fontaine (Rousseau) y Beccaria, publicadas igualmente durante el trienio liberal, a excepción de la última *Comentarios del Ciudadano Ramón de Salas, doctor en Salamanca, al tratado de los Delitos y de las Penas escrito por el marqués de Beccaria; y por su continuación de las Virtudes y de los Premios*, escrito en italiano por Jacinto Dragonetti y traducido al español por el mismo Salas. Madrid, Imprenta de Villamil, 1836. Ver, S. RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, *Renacimiento universitario salmantino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Salamanca, 1979; en general, G. ADDY, *The enlightenment in the University of Salamanca*. Durham, 1966; *La Universidad de Salamanca. I Historia y proyecciones*, por M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, L. ROBLES CARCEDO, L. E. RODRÍGUEZ SAN PEDRO (eds.), Salamanca, 1989, pp. 145-184; cf. G. DEMERSON, *Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo (1754-1817)*. Madrid, 1971, 2 vols.; I, pp. 58-65.

⁹² «*Como en el gobierno absoluto no hay leyes fundamentales, el Soberano es árbitro en nombrar por sucesor de la Corona al que le parece*». Discurso XXXI, de 6 de septiembre de 1781. *El Censor. Obra periódica comenzada a publicar en 1781 y terminada en 1787*. Edición facs. Con prólogo y estudio de J. M. Caso González, Oviedo, 1989, p. 134. Años más tarde, en los artículos de las *leyes constitucionales* de Manuel Aguirre (que publicó en el *Correo de los ciegos de Madrid* entre octubre y noviembre de 1787 con el seudónimo de *El militar ingenuo*) todavía se ve una ensoñación ilustrada al modo tradicional donde la suprema ley es al modo clásico la *salud del pueblo*. I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*. Madrid, CEPC, 2004, pp. 9-14.

en 1766 por Linares Montefrío⁹³. Algunas *Cartas* de Foronda, precursoras de un reformismo radical, afirman los derechos de propiedad, libertad y seguridad de que dicen ser «en toda clase de gobiernos lo que las palancas en la mecánica o lo que las leyes de la atracción descubiertas por el gran Newton en la Astronomía»⁹⁴; y en el mismo círculo literario, aunque más marcadamente histórico, algunos Discursos de ingreso en Academias (como fuera caso de Miguel de Manuel y Rodríguez o Antonio Ranz Romanillos) disertaron sobre un tema similar y con ideas parecidas a las de Jovellanos⁹⁵.

Por entonces, la palabra *constitución* es ya de uso común entre los publicistas de la época aunque, como se ve en Peñalosa y Zúñiga, las leyes fundamentales siguen siendo preferidas para definir el carácter *templado* de una monarquía; leyes que, por evitar la anarquía, la confusión y el despotismo y por arreglar la forma del Estado, «son, por decirlo así, sobre el mismo legislador, no pudiendo o no debiendo éste tocarlas porque de ellas recibe la investidura de tal». Leyes que arreglan asimismo, y es un ejemplo común su cita, la sucesión hereditaria de la monarquía, que «debe estar señalada por leyes fundamentales en el consentimiento universal y a que ni el monarca mismo puede tocar», palabras oportunas teniendo en cuenta que en las Cortes de 1789 se había vuelto a la «costumbre inmemorial» de sucesión a *fuero de España*⁹⁶.

Cierra el siglo la lúcida reflexión de un viejo oficial de la Contaduría de partido, León de Arroyal, que resume la sabiduría política de los hombres cultos de la época. Desde su retiro de Vara del Rey escribe al Secretario de Hacienda, Lerena, y luego probablemente a Jovellanos, una serie de cartas en las que condensa esa sabiduría⁹⁷. Como los viejos arbitristas (cuyo proyectismo, sin embargo, deplora) pretende elevarse a las causas de los males de la nación que, dejando a un lado los siempre recordados de guerra, emigración,

⁹³ *Dissertación académica y diseño del Derecho Público que para la instrucción de los Principiantes en una y otra materia que deben exercitar en la Real Academia de Jurisprudencia Práctica*. Madrid, 1766. Conforme a los Estatutos de la Academia, los miembros de la misma debían leer por turno sobre una ley del reino o sobre un punto de Derecho Público. El «rudo diseño» del Derecho Público de Linares, como califica a su propia Disertación (p. 47) poco pudo servir por su carácter elíptico a la formación de los *principiantes*, pero sí ayudó a difundir la preocupación por las cuestiones del momento como soberanía, codificación, legislación fundamental, reforma del Derecho penal y procesal, etc. Sobre éstas y otras noticias, ver

⁹⁴ *Cartas sobre varias materias políticas*. Santiago, 1811; cf. n.º 125, de 21 de abril de 1788 (p. 44). Un mes después, en el n.º 128, de 12 de mayo de 1788 se recogía esta máxima extraída de los Anales de Linguet: «no hay nación alguna, si exceptuamos a la inglesa y danesa, que tenga la menor idea de la administración de la ciencia que fixa los derechos de los pueblos y el poder de los soberanos» (p. 94) cf. n.º 155, de 17 de noviembre de 1788, p. 592.

⁹⁵ CORONAS, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen», ap. 12.

⁹⁶ «A considerar las ventajas de aquellas monarquías que ordenadas por leyes fundamentales que determinan el uso de la autoridad, distan tanto de la tiranía y despotismo»... Así, muestra su contento por haber nacido en el seno de una «monarquía templada» con el orden y santidad de unas leyes que... «han sido el origen y modelo de los códigos más sabios de las naciones». C. PEÑALOSA Y ZÚÑIGA, *La Monarquía*. Madrid, 1793, p. 5.

⁹⁷ Recojo aquí, actualizado, la esencia de su pensamiento constitucional según el análisis de «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen», cit. ap. 12.

sequías..., estima de origen interno, deducidas de la viciosa *constitución* de España, dando a esta palabra un sentido social amplio que abarca desde la organización de los tribunales a la libertad civil o la ansiada ley agraria. En la carta segunda, fechada en Vara del Rey el 2 de marzo de 1787, se enfrenta con la Constitución monárquica de España, que, aunque moderada por leyes que los reyes juran guardar, «en los hechos ha declinado muchas veces a la anarquía y al despotismo». De su historia deduce dos principios, contrastados aún más palmariamente en el reino de Aragón: que la autoridad legislativa reside en el rey unido a su reino y que el poder del rey no va más allá «de los términos que señalan las leyes fundamentales de la monarquía». Arroyal, muerto Lerena, siguió empleando el tiempo libre «en sacar del laberinto de nuestras leyes los principios constitucionales de la monarquía española», iniciando una segunda tanda de cartas o reflexiones que fecha en San Clemente a partir del 1 de octubre de 1792. Aunque retoma ideas anteriores sobre el valor de la constitución gótica, las excelencias de la de Aragón («que tiene la gloria de no haber producido un rey tirano ni permitido el uso de algún poder que no esté arreglado por las leyes»⁹⁸), la crítica al modelo imperial de Alfonso X o la posibilidad de entresacar de las actas de las Cortes una «equitativa constitución», cree desengañadamente en un momento dado que «en Castilla no hay más constitución que la costumbre ni más costumbre que la casualidad. La fuerza ha sido la medida del poder de los reyes y la religión católica el freno de la tiranía y el libertinaje». Tal vez por ello, él mismo se anima a esbozar una «constitución monárquica» en la que pretende armonizar los derechos de la naturaleza con las reglas fundamentales de nuestra antigua y primitiva constitución. Aunque reconoce que su estilo o método es «el de la Constitución francesa del año de ochenta y nueve (pues aunque sea obra de nuestros enemigos no podemos negar

⁹⁸ Idea que abonará años más tarde las declaraciones de los representantes de la Corona de Aragón en el tiempo de la Junta Central y de la Regencia, especialmente en la obra del magistrado Francisco Xavier BORRUL, *Discurso sobre la constitución que dio al reino de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jayme Primero*. Año 1810 (donde la misma Inglaterra no llegaba a la altura de la constitución histórica valenciana). En el mismo sentido, un historiador crítico como Bartolomé Ribelles (1765-1826) llega al pacto fundacional del reino de Valencia como forma de equilibrio entre el poder del rey y del reino representado por los tres estados, eclesiástico, militar y real de sus Consejos Generales, Parlamentos y Cortes que forman la estructura del reino, *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia. Escribialas el P. M. Fr. Bartolomé Ribelles del Real Convento de Predicadores, y Cronista de la Ciudad y Reyno de Valencia*. Valencia, 1810. Por el contrario, José Canga Argüelles (1771-1842), el burócrata asturiano afincado desde 1804 en Valencia, marca el paso de la historia a la política antiestamental que encuentra en la «sola clase de pueblo» la representación nacional, desde su *Memoria sobre la constitución de la Junta Central de Gobierno que se trata de formar en España*. Valencia, por José Estevan y Hermanos, 1808 hasta sus *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*. Valencia, por José Estevan y Hermanos. 1809 y *Reflexiones sociales, o idea para la constitución española que en un patriota ofrece a los representantes de Cortes por JCA*. Valencia, por José Estevan y Hermanos, 1811. Ver C. GARCÍA MONERRIS, «La diversidad de proyectos políticos en el primer debate preconstitucional español. Canga Argüelles, Ribelles y Borrul en el contexto de la política valenciana». En A. GIL NOVALES, *La revolución liberal*. Madrid, Edición del Otro, 2001, pp. 111-133; cf. J. G. DUFOUR, «El tema de la Constitución antigua de Aragón en el pensamiento de la Ilustración española», *Actas del Seminario de la Ilustración Aragonesa*, Zaragoza, 1987, pp. 215-222.

que es el más acomodado)»⁹⁹, su contenido lo ha *entresacado* de la lectura de muchísimas leyes hasta el punto de presentarla «*en sus principios*» como la «*verdadera y antigua constitución española*», por más que reconozca ciertas modificaciones, «*cortas trabas*» a la autoridad real, deducidas empero de la *Constitución gótica* que hace a los reyes no *in lege* sino *sub lege*; la división de poderes y la independencia del poder judicial que toma del ejemplo histórico de la *Constitución aragonesa*¹⁰⁰. Reflexiones políticas que no colmaban el vacío legal ni impedía la ignorancia del Derecho público interno y aun su método de estudio como pusiera de manifiesto Jovellanos en 1795. Más allá del artículo, discurso o disertación académica, sus palabras evidenciaban lo mucho que quedaba por hacer.

Fue por entonces cuando Jovellanos, desde su *honesto destierro* en Asturias, se convirtió en adalid de la libertad, predicada de antes en la España literaria¹⁰¹ y ahora en la política por el eco de su celebrado Informe sobre la ley agraria¹⁰².

⁹⁹ Por entonces empezó a interpretarse el nuevo modelo constitucional francés con valoraciones sobre su contenido y método que, generalmente, aceptan su estilo conciso y claro, el mismo que luego difundirá la Constitución *galo-hispana* de Bayona y, con manifiesta declaración, el Discurso preliminar de la comisión de Constitución de Cádiz, antes de llegar a la abusiva interpretación de Agustín de Castro, el redactor de la *Atalaya de la Mancha*, que vio en esta última una *copia escandalosa* de los principios y normas de la asamblea francesa; una tesis que mantiene A. GIL NOVALES, «La revolución francesa en la perspectiva del siglo XIX español», en E. MORAL SANDOVAL (coord.), *España y la revolución francesa*. Madrid. P. Iglesias, 1989, pp. 105-117. Las impresiones de Jovellanos sobre las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795 (la última le parece admirable, aunque probablemente por reacción con la anterior que enmarcó el horror del período republicano), *Diarios* 26-11-1795 (JOVELLANOS, *Obras Completas*, t. VII, p. 488), cf. J. B. BUSAALL, «La dualité du débat sur la première constitution espagnole de 1812, entre norme historique et volontarisme juridique», *Revue historique de droit français et étranger*, 80 (4), 2002, pp. 419-450.

¹⁰⁰ Estas ideas rusionianas y arbitristas de Arroyal, a medio camino entre la Nueva Recopilación y las Constituciones modernas, están expuestas en la Carta quinta (San Clemente, 24 de septiembre de 1794) [L. ARROYAL, *Cartas económico-políticas (con la segunda parte inédita)*. Edición, prólogo y notas de J. Caso González, Oviedo, Cátedra Feijoo, 1971], donde delineaba la «*constitución que creo que nos haría felices y que en sus principales puntos es la verdadera y antigua constitución española*» en la *Exposición de los derechos naturales* (pp. 227-244; p. 244); *Exposición* que fue seguida por su *Idea de la ley civil*, donde, con el método y claridad que faltaban a los códigos españoles, como decía, quiso delinear también una ley civil del reino sin apartarse de «nuestras leyes en cuanto lo permita el sistema de la anterior» (Carta sexta, San Clemente, 1 de noviembre de 1794) (pp. 255-286) y finalmente una *Idea de una ley criminal* (Carta séptima, San Clemente, 3 de marzo de 1795) (pp. 290-303). Omitiendo la parte doctrinal que sustenta la *Exposición* y las *Ideas* de Arroyal, presente en la edición de Caso, se recoge en *Proyectos constitucionales en España*, cit. pp. 18-72.

¹⁰¹ S. M. CORONAS, «Entre Minerva y Themis. Magistrados y poetas en la España de la Ilustración», *AHDE*, vol. LXXIV, 2004, pp. 59-96; *Jovellanos y el grupo de letrados poetas de la Universidad de Salamanca*. Actas del Coloquio «El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)» (coord. S. DE DIOS). Universidad de Salamanca, 2004, pp. 589-612.

¹⁰² *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria, extendido por su individuo de número G. M. de Jovellanos, a nombre de la Junta encargada de su formación y con arreglo a sus opiniones*. Madrid, 1795. El informe, fechado en Gijón el 26 de abril de 1794, terminaba su largo periplo desde que, a petición de Campomanes de 9 de junio de 1777, el Consejo de Castilla mandó remitir el *expediente de ley agraria*

Una semblanza liberal que, en momentos críticos de la monarquía, propició su nombramiento como ministro de Gracia y Justicia (1797-1798), *frente del Estado* en expresión de Campillo, y que le permitió acometer la reforma universitaria, la reforma de la Inquisición o ayudar a la política desamortizadora. Un tiempo oscuro, sin embargo, que refleja en su cuadro Goya al mostrarle abatido, solitario y melancólico en su gabinete ministerial. Su afán político de hombre de bien chocó con la incompatibilidad moral con Godoy, «un coloso de presunción y orgullo» que, a su vez, achacaba a Jovellanos «los principios de una estrecha y severa filosofía», disonante en la corte corrupta de María Luisa de Parma. La dolorosa sensación de vacío y tristeza del retrato de Goya muestra la callada respuesta de un hombre acusado de *ateo, hereje y enemigo de la Inquisición* por el partido de la reina. Su situación se hizo insostenible y bien por cese, dimisión o, como creía Caso, por cese a petición propia para «salvar la vida», fue exonerado del cargo el 15 de agosto de 1798. Sus «muchos enemigos en la Corte» que le reconociera el propio rey al despedirle habían logrado su objetivo, exonerándole de un cargo en el que apenas duró nueve meses, «el tiempo de un preñado», como diría Ceán. Con él se extinguía el último ensayo de reformismo ilustrado incapaz de prosperar en la corte suspicaz y temerosa de Carlos IV, enfrentada por entonces a la *revolución universal*. Al terminar su *breve y angustioso ministerio*, recibió en la misma fecha plaza efectiva en el Consejo de Estado y con este título volvió de nuevo a Asturias con el encargo formal de proseguir sus antiguas comisiones. A pesar de su segundo retiro en Gijón, su figura se yergue en la España de finales del Antiguo Régimen como símbolo vivo del reformismo de la fecunda etapa anterior. Pero tras la caída de Urquijo de la Secretaría de Estado en 1800 y la vuelta al primer plano político de Godoy, que auguraban nuevos males, éstos se materializaron en la madrugada del 13 de marzo de 1801 cuando se produjo su inicua detención y la confiscación de sus papeles¹⁰³. Jovellanos pasó a convertirse de este modo en símbolo de la arbitrariedad y *despotismo* del Antiguo Régimen, personificado en Godoy y Caballero, su indigno sucesor en la Secretaría de Justicia. Serán siete años los que permanecerá recluido en Mallorca, poniendo

(sesenta y siete piezas de autos acompañados del *memorial ajustado*) a la Sociedad Económica Matritense. Sobre la influencia de estas propuestas de reforma agraria de Jovellanos, convertidas desde su publicación en el programa-guía de los reformistas españoles, vale su propia opinión: «corre la Ley Agraria con gran fortuna y espero lograr completamente mi deseo, reducido a que se leyese en todas partes, y por este medio pasasen sus principios a formar opinión pública, único arbitrio para esperar algún día su restablecimiento, puesto que no cabe en las ideas actuales de nuestros golillas», *Carta a Carlos Suárez Posada* (Gijón, 20 de enero de 1796) en *Obras Completas. Correspondencia 2.ª*, p. 195 (cf. la remitida el 11 de octubre de 1794 a Felipe Canga Argüelles [*ibidem*, p. 64]. Ver V. LOMBART, «Jovellanos, economista de la Ilustración tardía», Estudio preliminar a G. M. Jovellanos, *Obras completas. X. Escritos económicos*. Ayuntamiento de Gijón, Intituto Feijoo, KRK, 2008).

¹⁰³ L. SIERRA NAVA, «La caída del primer ministro Urquijo en 1800», en *Hispania* 23, 1963; J. M. CASO, «La prisión de Jovellanos en 1801», en *Archivum* 12, 1962, pp. 224 y ss.; del mismo autor, «Los procesos de Jovellanos y Urquijo», en *Historia de la Inquisición en España y América*, dirigida por J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet, Madrid, 1984, pp. 1.317-1.338.

a prueba su resignación cristiana condensada en el salmo, *Judica me Deus* (agosto de 1805). Años decisivos, de obligada reflexión política en los que se acentúa su antigua convicción constitucional y en los que, al conjuro de la prisión, ahonda también en ideas artísticas apreciando el goticismo en los orígenes de la sensibilidad romántica¹⁰⁴. Años que hacen de él un político a la antigua usanza, partidario de la *constitución histórica*, que pondría en valor al recuperar su libertad por Real Orden de 5 de abril de 1808, tras el motín de Aranjuez que provocó la abdicación de Carlos IV y el ascenso al trono de su hijo Fernando VII.

V. LEYES FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIÓN EN TIEMPOS DE INDEPENDENCIA (1808-1810)

En 1808 la serie de sucesos extraordinarios previos, coetáneos y sucesivos a la invasión francesa y su inmediata respuesta popular, puso a la nación ante la posibilidad casi inédita en su historia de decidir sobre su destino político, a manera de nueva *reconquista*, con la guerra de *independencia*. La *ínfima plebe* o el *bajo pueblo*, denunciado en su día como responsable del motín de Esquilache, fue de nuevo el que, superando dudas y oposiciones, asumió el ejercicio de la *soberanía* formando Juntas provinciales a cuyo empuje se rompió la estructura política del Antiguo Régimen. En ese año crucial de motines, abdicaciones, invasiones, marchas de familia real y levantamientos populares, asamblea de *notables* y proclamación facticia de nuevo rey y nueva Constitución galo-hispana (de la que se prescinde por ahora en este ensayo dedicado a las leyes fundamentales de la *constitución histórica*), Martínez Marina publicó el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación... de los reinos de León y Castilla*, donde encontraba el recuerdo de las principales leyes fundamentales de la monarquía española y de la antigua constitución de Castilla «para que el público las conociese y conociéndolas, hiciese de ellas el debido aprecio y suspirase por su restablecimiento y diese algún paso para mejorar de situación»¹⁰⁵.

¹⁰⁴ J. M. CASO, «El castillo de Bellver y el prerromanticismo de Jovellanos», en *Homenaje a don Antonio Rodríguez Moñino*, Madrid, 1975, pp. 147-156.

¹⁰⁵ *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*. Madrid, Hija de D. Joaquín Ibarra, 1808; 2.ª ed. corregida y aumentada, [s.l.: s.l.] Madrid, 1834; 3.ª ed. corregida y aumentada Madrid [s.l.] 1845.

«Con este fin publiqué en el año de 1808 el Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla, fruto de prolijas investigaciones sobre nuestra jurisprudencia nacional y de la más seria y combinada meditación de hechos históricos, memorias y documentos preciosos poco conocidos, olvidados o despreciados por nuestros escritores, sin embargo de que en ellos se encuentran las semillas de la libertad española y los fundamentos de los derechos del ciudadano y del hombre. Me propuse por objeto principal de aquella obra trazar un cuadro de nuestras antiguas instituciones y de las leyes más notables de los cuadernos y códigos nacionales con sus luces y sombras a fin de promover la reforma de nuestra jurisprudencia y mostrar la absoluta necesidad que había de la copilación de un nuevo código civil y criminal. También se han

A manera de clarín histórico-constitucional (que faltó de raíz en toda la obra napoleónica) el *Ensayo*, leído anteriormente en las juntas de la Academia desde mayo a septiembre de 1806, había sido calificado por los censores Pérez Villamil y Llorente como *obra notoriamente útil, nueva y original* que ponía fin a algunas «ideas vagas, confusas, inexactas y aun éstas por la mayor parte mezcladas con errores y equivocaciones groseras». Pero, sin duda, el mejor aprecio político lo hizo el propio Jovellanos al considerarla «además de un rico tesoro de erudición escogida y recóndita, otro de máximas políticas y morales, tan luminosas, tan sólidas y tan firmemente expuesta que, de cierto, no se pudieran esperar en el tiempo y situación en que se escribieron»¹⁰⁶. Por consejo de Jovellanos y a partir de entonces Martínez Marina se dedicó a ilustrar a la nación en aquellas materias que *más necesitaba*, como hiciera con su *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino* (que corrió, como escrito anónimo, en los círculos de la Junta Central desde octubre de 1808 antes de ser publicada en Londres (1810) y en Valencia (1811)¹⁰⁷ y, sobre todo, con la *Teoría de las Cortes*, que leyó ante los académicos de la Historia durante dos años antes de ser publicada en 1813¹⁰⁸.

indicado en ella los medios adoptados por nuestros padres para conservar su independencia y las principales leyes fundamentales de la monarquía española y de la antigua constitución de Castilla, para que el público las conociese y conociéndolas, hiciese de ellas el debido aprecio y suspirase por su restablecimiento y diese algún paso para mejorar de situación», F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1813, prólogo, n.º 102.

¹⁰⁶ Así, «para conocer la Constitución española cuanto la escasez de escritos acerca de ella permite conocer –diría Jovellanos a lord Holland, casi al principio de su nutrida correspondencia, el 2 de noviembre de 1808–, la conocerá más clara y ampliamente cuando haya leído la obra que por una señalada y alta providencia ha salido a la luz en el tiempo en que era más necesaria y podía ser más provechosa». M. G. DE JOVELLANOS, *Obras Completas*. Edición de J. M. Caso González, tomo V, *Correspondencia* 4, Oviedo, 1990, p. 22. En general, sobre el pensamiento político de Martínez Marina vid. J. A. MARAVALL, «El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina», en *Revista de Estudios Políticos* 81, 1955, pp. 364-405; R. MORODO, «La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina», en *Boletín del Seminario de Derecho Político* (Universidad de Salamanca), 29-30, 1963, pp. 79-94; J. ALBERTI, *Martínez Marina. Derecho y Política*, Oviedo, 1980; J. VARELA SUANCES, *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*. Oviedo, 1983; J. I. SÁNCHEZ AMOR, «Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos* 62, 1988, pp. 89-129; A. GIL NOVALES, «Francisco Martínez Marina (Oviedo, 1754-Zaragoza, 1833): la reivindicación del pasado constitucional español», en J. ANTÓN, M. CAMINAL (coord.), *Pensamiento político en la España contemporánea (1800-1850)*, Barcelona, 1992, pp. 1-17; J. L. BERMEJO, «Tríptico sobre Martínez Marina», en *AHDE* 65, 1995, pp. 219-265.

¹⁰⁷ *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino* (anónimo, octubre, 1808; *El Español* n.º 1, 30, abril, 1810, con glosas de Blanco White; Londres, 1810; Valencia, Yernos de D. José Esteban, 1811). J. M. PÉREZ-PRENDES, «Martínez Marina y Blanco White sobre Cortes de Castilla», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 73, 1987-1988, pp. 317-332; J. L. BERMEJO, «Tríptico sobre Martínez Marina», *cit.*, la *Carta*, pp. 243-265.

¹⁰⁸ *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo. Con algunas observaciones sobre*

Por entonces, otro asturiano ilustre, auditor general del Supremo Consejo del Almirantazgo y director por unos años de la Academia de la Historia, Juan Pérez Villamil, antiguo protegido de Campomanes y del ministro Jovellanos¹⁰⁹, escribió otra *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra Constitución* (Madrid, Imprenta de la Hija de Ibarra, 1808; firmada en Madrid el 28 de agosto de 1808, cuando ya los calculadores con «conveniencia y provecho» habían jurado la *Constitución galohispana*) capaz de influir en Jovellanos. En su idea, admirablemente descrita «según la Constitución en que vivimos», lo más importante era establecer «constitucional y sólidamente la regencia de la nación». Una representación de las Juntas provinciales (que no eran «cuerpos constitucionales» al no tener representación legítima nacional) y otra del Consejo de Castilla debían asumir de común acuerdo todo el poder necesario en una Junta suprema para disponer de armas y contribuciones entre tanto que las Cortes se reuniesen. Unas Cortes que, frente al «execrable poder ministerial», habían guardado el poderío nacional por espacio de trece siglos «como baluarte de su libertad». Cortes *generales*, voto *decisivo*, presidencia (que apunta podría ser una persona de la familia real, como el cardenal de Borbón, primado y arzobispo de las iglesias de Toledo y de Sevilla), lugar y proposición de cuestiones a partir de establecimiento previo del Consejo de Regencia destinado a suplir y ejercer el poder real, cuyo número (de cinco o siete miembros, entre los cuales cree que debiera figurar Floridablanca, Valdés y Jovellanos, señalados ya por el común sentir la nación) y cualidades permitirían dirigir las cinco Secretarías del Despacho habituales pero ahora responsables ante la nación. Su apelación a Partidas (2, 15, 3) para

la ley fundamental de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, y promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Madrid, Fermín Villalpando, 1813, 3 vols.; Madrid, Fermín Villalpando, 1820; Madrid, 1822; *Théorie des Cortes. Histoire des grandes Assamblées nationales d'Espagne, quelques observations sur la Constitution de 1812*. Traduit de l'espagnol par P. L. F. Fleury. Paris, 1822, 2 vols.; *Théorie des Cortes. Histoire des grandes Assamblées nationales d'Espagne. Depuis l'origine de cette Monarchie jusqu'à nous jours; avec quelques observations sur la Constitution de 1812*. Traduit de l'espagnol par P. L. F. Fleury. Seconde édition. Paris, Dondey Durpée, 1824, 2 vols. *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales*. Madrid, Hernández, 1867; Biblioteca de Autores Españoles, *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina*, estudio preliminar y edición de Don José Martínez Cardos, Madrid, Atlas, 1966, vols. 194 (I. *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación*, pp. 3-354; *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, pp. 355-480) y vols. 219-220 (II y III. *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales*. Incluye el vol. III, *Defensa del doctor don Francisco Martínez Marina contra las censuras dadas por el tribunal de la Inquisición a sus dos obras, Teoría de las Cortes y Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de España* (pp. 253-410); *Teoría de las Cortes*, edición de J. M. Pérez-Prendes. Madrid, Editora Nacional. Biblioteca de la Literatura y el Pensamiento Hispánicos, 1979, 3 vols.; *Teoría de las Cortes*. Estudio introductorio J. A. Escudero. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias. Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 9, 1996, 3 vols.

¹⁰⁹ J. PÉREZ-VILLAMIL Y PAREDES, *Disertación sobre la libre multitud de abogados* [1783]. Estudio preliminar de S. J. Fernández Méndez y J. M. Mella Pérez a la edición facsímil. Ayuntamiento de Navia, KRK ed. 2004; F. FRIERA SUÁREZ, «Juan Pérez Villamil: historiador, académico y director de la Real Academia de la Historia», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CCIII, 1, 2006, pp. 17-61.

formar una comisión de notables que nombraría una Regencia con el fin de gobernar y unir fuerzas frente al invasor y convocar Cortes *generales* con representantes de ciudades, nobleza y clero, tuvo efecto inmediato en su antiguo protector, Jovellanos.

En ese mismo año, Jovellanos señalaba claramente el ideario político que animaba la España patriótica en las nuevas circunstancias bélicas de la nación. España, como nación: «no lidia por los Borbones ni por los Fernando; lidia por sus propios derechos, derechos originales, sagrados, imprescriptibles, superiores e independientes de toda familia y dinastía. España lidia por su religión, por su Constitución, por sus leyes, sus costumbres, sus usos, en una palabra, por su libertad, que es la hipoteca de tantos y tan sagrados derechos. España, que posee ya una Constitución, no necesita de los franceses para regenerar su vida política. Pues ¡qué!, ¿España no sabrá mejorar su Constitución sin auxilio extranjero? Pues ¡qué!, ¿no hay en España cabezas prudentes, espíritus ilustrados capaces de restablecer su excelente y propia Constitución, de mejorar y acomodar sus leyes al estado presente de la nación, de extirpar sus abusos y oponer un dique a los males que la han casi entregado en las garras del usurpador y puesto en la orilla de la ruina?»¹¹⁰.

Esta libertad nacional, protectora de una forma propia de entender la religión, la constitución, las leyes y las costumbres, era el pilar de la reforma de la Constitución patria cuya mejora sería paralela al desarrollo del espíritu de independencia nacional. En esas pocas líneas estaba el nudo del pensamiento político de Jovellanos, extendido a sus íntimos por la fuerza moral y prestigio intelectual de su figura. Paralelamente, antiguos discípulos de las Universidades de Oviedo y Salamanca vinculados al movimiento patriótico nacional, como de la Vega, Argüelles, Flórez Estrada o Quintana, habían madurado al calor de lecturas y reflexiones durante el tiempo en que él permaneció en prisión, uniéndose al sentimiento común de libertad el nuevo de igualdad. Respetando las antiguas formas, avanzaron por esos caminos de libertad e igualdad proponiendo otra *reforma constitucional* posible mejor adaptada al tiempo presente¹¹¹. Pero por otro lado y tomando como eje el pensamiento de Jovellanos, el probo magistrado y hombre de Estado que supo combinar como pocos razón e histo-

¹¹⁰ Ideas que manifestó desde Jadraque a primeros de agosto de 1808 en el borrador de la carta escrita al antiguo amigo Cabarrús y donde, al responder a sus injustas consideraciones, precisa sus convicciones políticas forjadas de antes al calor de sus lecturas históricas y iusnaturalistas, afirmadas en la larga prisión de Bellver. Vid. el borrador de la carta en M. G. de Jovellanos, *Obras completas*. Correspondencia, IV, vol. 3.º, pp. 560-566.

¹¹¹ A. ARGÜELLES, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*. Estudio preliminar de M. Artola. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1999, 2 vols.; A. DEROZIER, *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, 1978; M. RODRÍGUEZ ALONSO, «Don Andrés Ángel de la Vega Infanzón, diputado asturiano en las Cortes de Cádiz», *Revista del Instituto de Estudios Asturianos*, 84-85, 1975, pp. 145-182; la *Constitución para la Nación española presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1.º de noviembre de 1809* de Álvaro Flórez Estrada fue por entonces la más igualitaria a partir de su creencia de que todos los males de la sociedad «no tienen, ni pueden tener otro origen que la desigualdad de las fortunas y condiciones», *Proyectos constitucionales de España*, cit., pp. 92-132.

ria, estaban los antiguos reformistas inmovilizados por el ejemplo (francés) y que pensaban, como Floridablanca, Lardizábal, Colón Larreategui o Quevedo Quintano, que el rey y la sociedad avanzaba hacia su destrucción si no se respetaban las leyes fundamentales, incluidas «clases y autoridades»¹¹². Entre ambos polos quedaba el pensamiento moderado y ecléctico de Jovellanos, partidario de la libertad a la moderna pero también de las antiguas leyes fundamentales y de la constitución histórica.

En el año en que todas las tensiones políticas de España estallaron tras la invasión napoleónica se formó la Junta Central en Aranjuez y no en Madrid (contra el parecer de Jovellanos que estimaba oportuno este gesto político para reforzar la autoridad gubernativa de la nueva institución), cuya gestión suprema y gubernativa se extendió desde el 25 de septiembre de 1808 hasta el 30 de enero de 1810. Inmediatamente se iniciaron los trabajos tendentes a coordinar la defensa interior, unificando al tiempo la imagen exterior de España, en especial frente a las provincias de América¹¹³. Desde un principio Jovellanos, alma de la Junta Suprema, pretendió encauzarla hacia la legalidad fundamental del reino (cifrada en Partidas 2, 15, 3; Espéculo 2, 16, 5) que exigía la convocatoria de Cortes generales para nombrar un reducido Consejo de Regencia. Con su notable dictamen de 7 de octubre de 1808 *Sobre la institución del gobierno interino*¹¹⁴, inició un proceso de reflexión política sobre la naturaleza del poder de la Junta Central, impelida a obrar en todo momento conforme a la constitución del reino y sus leyes fundamentales. Al reunir en sí la autoridad de las Juntas provinciales nacidas del derecho extraordinario y legítimo de insurrección, la Junta Central no podía traspasar los límites de su objeto al no haberse erigido aquéllas «para alterar la constitución del reino, ni para derogar sus leyes fundamentales, ni para alterar la jerarquía civil, militar ni económica del reino»; igualmente carecía del poder legislativo y judicial de la soberanía, poseyendo solamente el ejercicio de sus funciones; ni tampoco ostentaba la representación verdadera de los reinos. Por el contrario, al estar sometida al imperio de la ley, debía seguir el dictado de aquellas fundamentales que exigían en casos semejantes la convocatoria de Cortes para establecer un gobierno de Regencia. A

¹¹² *España vindicada en sus clases y autoridades de las falsas opiniones que se la atribuyen. La escribió en Cádiz el año de 1811 Don José Joaquín Colón...* Segunda edición Madrid, 1814; *Manifiesto que presenta a la nación el Consejero de Estado D. Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el supremo Consejo de Regencia de España e Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de 1810.* Alicante, N. Carratalá, 1811; Valencia, por Francisco Brusola, 1814; E. LÓPEZ-AYDILLO, *El obispo de Orense en la Regencia de 1810 (Planteamiento de los problemas fundamentales de la vida constitucional de España.* Madrid, CEH, 1918, pp. 214-225; cf. su solución americana de virreinos para los infantes reales respetuosa con las leyes que prohíben la desmembración y enajenación de los dominios de la Corona (1806), pp. 190-202; el Manifiesto de Lardizábal, según la primera edición, en pp. 296-329.

¹¹³ A. MARTÍNEZ VELASCO, *La formación de la Junta Central*, Pamplona, 1972.

¹¹⁴ *Memoria en defensa de la Junta Central.* Edición de J. Caso González. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1992, II, pp. 51-72; ver ahora, *Obras completas, XI. Escritos políticos.* Edición crítica, estudio preliminar, prólogo y notas de I. Fernández Sarasola. Ayto. de Gijón, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, KRK Ediciones, 2006, pp. 89; 353ss. Apéndice V, pp. 623-649.

partir de estas premisas, Jovellanos proponía como forma de gobierno un Consejo de Regencia temporal hasta la convocatoria de las Cortes, capaz de ofrecer a Fernando VII cuando regresara al trono la «prueba de su ardiente celo en arreglar para lo de adelante la conducta del gobierno, cuyas riendas habrá de tomar a fin de que pueda regirle conforme a los deberes de su soberanía, a los derechos imprescriptibles de su pueblo, a las obligaciones que le impone la constitución del reino...». Para facilitar esta tarea, la Junta Suprema, antes de disolverse, dejaría nombradas personas de luces y experiencia a quienes encargaría la formación de varios *proyectos de mejoras*: «primero en la constitución; segundo, en la legislación; tercero, en la hacienda real; cuarto, en la instrucción pública; quinto, en el ejército; sexto, en la marina»; materias que, trabajadas bajo la dirección e inspección del Consejo de Regencia y de la *Junta de correspondencia*, serían presentadas finalmente a las Cortes para su aprobación.

Todo el programa de la Junta quedó pergeñado en este dictamen que se considera la primera declaración formal del pensamiento político de Jovellanos. Si como magistrado inició sus estudios de Derecho público en la Sevilla ilustrada según se deduce de los libros y apuntes de su primera biblioteca (1774)¹¹⁵, ahora, como ex-ministro, consejero de Estado y vocal de la Junta Suprema, se mostrará doctrinal e historicista, siguiendo el método habitual de los ilustrados, aunque, tras la larga prisión en Mallorca, se apoya también en los criterios de los mejores eruditos con los que accede al último peldaño de su pensamiento político y constitucional¹¹⁶. Es posible que, aun sin mediar su larga prisión, Jovellanos no hubiera llegado a formular por sí mismo unos principios constitucionales que exigieron al sabio canónigo ovetense Marina muchos años de paciente investigación histórico-jurídica; pero lo cierto es que al regresar a la vida pública como vocal de la Junta Central fue ya forzosamente tributario de investigaciones ajenas que, con su ayuda, se difundieron largamente. Martínez Marina, Pérez Villamil, Capmany, Holland, Allen, algunos informes oficiales

¹¹⁵ *Apuntamientos y deducciones históricas sobre varios puntos relativos al estudio del derecho público de España y de su jurisprudencia, tanto civil como eclesiástica, hechas por D. Gaspar de Jovellanos, del Consejo de S. M. y oidor de la Audiencia de Sevilla. Se empezaron en 1º de julio de 1774, para su uso* (113 fols., muchos de ellos en blanco; cf. *Catálogo de manuscritos del Instituto Asturiano*, p. 60; F. AGUILAR PIÑAL. *La biblioteca de Jovellanos (1778)*. Madrid, CSIC, 1984; un análisis de la misma en S. M. CORONAS, «Jovellanos, jurista ilustrado», *AHDE*, LXVI, 1996, pp. 561-613; pp. 577-579; también en *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*. Gijón, Fundación Foro Jovellanos, 2000, pp. 55-63.

¹¹⁶ La dispar apreciación de las ideas *constitucionales* de Jovellanos de juristas, historiadores, constitucionalistas y filósofos, que por sí misma merece un análisis separado, me llevan a seguir la línea propia marcada últimamente en «El pensamiento constitucional de Jovellanos», en *Historia Constitucional*, n.º 1, 2000, amén de otras visiones iushistoricistas como las de Tomás y Valiente, Clavero, C. Alonso o Busaall, sometidas a su vez a su propia evolución doctrinal, como se ve en Jean-Baptiste Busaall, «La dualité du débat sur la première constitution espagnole de 1812, entre norme historique et volontarisme juridique», *Revue historique de droit français et étranger*, 2002-4, pp. 419-450; «La révolution constitutionnelle de 1812 dans la Monarchie espagnole : une rénovation de l'ordre juridique traditionnel», dans *L'idée contractuelle dans l'histoire de la pensée politique*, actes du XIXe colloque de l'Association française des historiens des idées politiques (AFHIP XIX), Aix-en-Provence, PUAM, 2008, pp. 419-438.

sobre Cortes y algunos pocos textos ingleses facilitados por Holland, a los que deben sumarse las viejas lecturas de Montesquieu, Blackstone, Hume, De Lolme, Burke..., componen la obligada nómina de autores y escritos que moldean su último pensamiento constitucional. En las circunstancias de la guerra y en medio del aislamiento cultural de Sevilla, este pensamiento propendió más a la difusión que a la formulación original de principios constitucionales. Y sin embargo, Jovellanos, en una arriesgada apuesta que se enmarca en *la grande affaire* de la convocatoria de Cortes, intentará cohesionar viejos y nuevos principios ofreciendo una salida original, a la vez histórica y moderna, a la cuestión constitucional. La base será una vez más la *constitución* histórica española, cuyos principios esenciales de representación política intentará acomodar a las enseñanzas de la experiencia parlamentaria inglesa, impulsando una solución bicameral¹¹⁷. La idea de progreso, consustancial a su antiguo concepto histórico-normativo de Constitución¹¹⁸, por más que este progreso fuera tan gradual como pudiera exigir la *constitución* histórica, formada *lenta y trabajosamente* en el curso de *largas edades*¹¹⁹ y tan conveniente como exigía su correspondencia con el *genio, las costumbres e ideas* del pueblo para el que se formó¹²⁰, unida a su nueva apreciación de los principios constitucionales, facilitaría el

¹¹⁷ La anglofilia de Jovellanos, que tiene hondas raíces, se cifró institucionalmente en su propuesta de incorporar una segunda Cámara a nuestras Cortes tradicionales con el fin de atraer a la reforma en curso a las clases privilegiadas. Su rechazo ulterior por los liberales radicales dio al traste con esta fórmula política, eje de una Constitución como la inglesa valorada por Jovellanos, siguiendo a Adams, como la «más estupenda fábrica de la humana invención». S. M. CORONAS, «Los orígenes del sistema bicameral en España», en E. CANO BUESO (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Parlamento de Andalucía, Madrid, Tecnos, 1989, pp. 191-206. Vid. al respecto la serie de trabajos recogidos en *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente*. A cura di A. Romano. Milán, 1998; en general, vid. M. MORENO ALONSO, *La forja del liberalismo en España: los amigos españoles de Lord Holland 1793-1840*. Madrid, Congreso de los Diputados, 1997; ver *infra*.

¹¹⁸ «Por ventura la constitución, los usos y costumbres de la nación que vivía bajo el gobierno de los visigodos ¿eran los mismos que en el tiempo del conde don Sancho, cuando se hicieron los primeros fueros de Castilla? ¿Que en el siglo XIII, en que se formaron las leyes alfonsinas y se publicó el Fuero Real?» JOVELLANOS, *Reflexiones sobre la constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla (178...?)* Bibliot. Pública de Gijón, ms. XXI, p. 6.

¹¹⁹ «La Constitución es siempre la efectiva, la histórica, la que no en turbulentas Asambleas ni en un día de asonada, sino en largas edades fue lenta y trabajosamente educando la conciencia nacional con el concurso de todos y para el bien de la comunidad. ¡Qué mayor locura que pretender hacer una Constitución como quien hace un drama o una novela!», dirá en uno de sus Diarios, con frases que repetirá en su correspondencia ulterior cuando insista que una buena Constitución es «obra de la prudencia y la sabiduría ilustrada por la experiencia», como diría en 1795 a Alexander Jardine, cónsul inglés en La Coruña: «libertad, igualdad, república, federalismo... es necesario llevar el progreso por sus pasos pues siendo el espíritu humano progresivo es evidente que no podrá pasar de la primera a la última idea». Jovellanos, *Obras completas*, III, Correspondencia 2.ª, p. 636.

¹²⁰ JOVELLANOS, *Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia*, cit. En este punto Jovellanos supo anticipar unas ideas que, formuladas más tarde por la Escuela Histórica del Derecho alemana gozaron de general difusión. Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «Jovellanos y la Historia», en *Espanoles ante la Historia*, Buenos Aires, 2.ª ed., 1969, pp. 154-157; 180-184.

entronque de la *constitución histórica* con uno de los dos modelos constitucionales entonces en pugna en Europa y en España.

VI. EL REFORMISMO CONSTITUCIONAL DE JOVELLANOS (1808-1810)

La Junta Central, que en el acto de su instalación había jurado respetar las *leyes fundamentales* del reino, no atendió el mensaje constitucionalista de Jovellanos, declinando expresar el mismo anuncio de Cortes al que parecía obligada por uno de los Decretos verbales de Fernando VII (5 de mayo de 1808) antes de su confinamiento en Francia. Sin embargo, en el curso acelerado de los acontecimientos, el vocal Calvo de Rozas presentó seis meses después una nueva moción de convocatoria de Cortes, proponiéndolas ya reformistas y constituyentes, augurando el tiempo venidero de confrontación ideológica¹²¹. Con este motivo, Jovellanos hizo su *profesión de fe política*, recordando los principios de Derecho público que tenía «grabados en mi espíritu desde que, destinado a la magistratura, sentí que debían formar el primer objeto de mi meditación y estudio»¹²². En su exposición, sintetizó ideas o principios constitucionales forjados a lo largo de treinta años de ejercicio de la magistratura a partir de lecturas y meditaciones apenas expuestos con anterioridad de forma dispersa en discursos académicos, cartas, dictámenes y consultas judiciales. Así, más como magistrado que como político, pudo recordar que según el Derecho público de España la *plenitud* de la soberanía residía en el monarca, por más que si algún impedimento físico o moral estorbaba su ejercicio la ley (aquellas *fundamentales* reproducidas por él en su anterior dictamen) determinaban las personas encargadas del *ejercicio de su poder*; un poder pleno, pero no absoluto sino limitado por las leyes, que marcaban a su vez los derechos de la nación¹²³.

¹²¹ Tanto la moción de Calvo como el proyecto de redacción de Decreto que, tras la discusión de aquella acordó la Junta Central y redactó su secretario, Quintana, insistían en la idea de una *reforma saludable* basada en una *Constitución bien ordenada* que debía ser creada o establecida de nuevo. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español: Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para diputados y senadores y reglamentos que han regido en España en el presente siglo*, Madrid, 1886, [edición facsimilar Congreso de los Diputados, 1992], I, pp. 436-438.

¹²² Por ser la primera vez que Jovellanos trataba de la representación estamental del clero, nobleza y ciudades lo tituló *Consulta de la convocación por estamentos* (Sevilla, 21 de mayo de 1809), aunque su contenido excediera con mucho esta cuestión apenas tocada al final del texto. *Memoria en defensa de la Junta Central*, II, 113-125; *Obras completas*, XI, pp. 685-701.

¹²³ Un poder que no era absoluto en el ejercicio del poder ejecutivo, al permitir representar contra sus abusos; tampoco lo era en el ejercicio del poder legislativo, pues aun siendo suyo el derecho de hacer o sancionar las leyes era constante su deber de aconsejarse antes con la nación o, al menos, promulgarlas en Cortes, lo que suponía en éstas de una parte el derecho de proponerlas, y de otra el de aceptarlas o representar contra su tenor; y, finalmente, no era ilimitada tampoco su potestad jurisdiccional, pues aun siendo suya toda jurisdicción, *suvo todo el imperio*, hacía siglos

Tal era el carácter de la *soberanía según la antigua y venerable constitución de España*; una *constitución* admirable que combinaba el poder necesario de los reyes (*sin el cual la soberanía es un fantasma de dignidad suprema*) con el consejo de la nación capaz de atemperar el ejercicio de aquel poder. De todo ello se deducía que la única y mejor garantía de la nación contra la irrupción del poder arbitrario residía en su derecho a ser llamada a Cortes. Un derecho a ser consultada que *nació, por decirlo así, con la monarquía* (como revelaba la historia de los concilios de España, *una verdadera junta nacional* cuyas leyes se habían recogido en el *precioso código visigodo llamado el Fuero-Juzgo* y cuya *sabia constitución* se había mantenido por los reyes asturleonesees como se podía ver en los concilios de la primera época de la restauración a los que asistían conjuntamente preladados y grandes del reino y, desde principios del siglo XIII, los representantes de los concejos)¹²⁴. Así, bastaba esta *antigua y constante costumbre* para que la nación hubiese adquirido el derecho a ser consultada en aquellos casos arduos y graves o para la imposición de los tributos, prescritas por lo demás en las leyes fundamentales del reino; pues *esta costumbre es la verdadera fuente de la constitución española y en ella debe ser estudiada, y por ella interpretada (porque –dirá con palabras en las que resuena la iuspublicística del siglo– ¿qué constitución hay en Europa que no se haya establecido y formado por este mismo medio?)*. Esta costumbre daba a la nación un derecho *cierto y conocido* para la formación de las leyes; un derecho que, *después de veinte años de escandaloso despotismo*, debía ser reintegrado a la nación¹²⁵,

que se había impuesto como una máxima fundamental de la legislación que los juicios y causas debían ser instruidos según las formas prescritas en las leyes y juzgados por jueces y tribunales establecidos y reconocidos por la nación. *Ibidem*. Recogiendo la misma doctrina histórica de la antigua *constitución*, conocida a través del *Ensayo* de Martínez Marina, Flórez Estrada llegaba a la conclusión «que las voces no son las que hacen la esencia de las cosas y si los medios que las constituyen... mientras todo el poder se halle reunido en una sola persona y no haya una fuerza que la coarte y obligue a no salir de los justos límites que le previenen las leyes, el gobierno será siempre tiránico y arbitrario», con su fórmula feliz de que no había libertad ni patria sin Constitución. *Constitución para la Nación española presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1.º de noviembre de 1809*, en *Proyectos constitucionales de España*, cit. pp. 97-99; I. FERNÁNDEZ SARASOLA, «La división de poderes en la historia constitucional española», *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho público e Historia Constitucional*, 5, 2009, pp. 167-202.

¹²⁴ Resuenan aquí las ideas, casi las palabras, de su paisano Martínez Marina en su *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación*, siempre presente en este dictamen, que serían desarrolladas en la *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes* y en la *Teoría de las Cortes* antes de elevarse a la razón filosófica en sus *Principios naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación* (¿1824?).

¹²⁵ Es de notar que el «escandaloso despotismo» lo limita Jovellanos a los últimos veinte años, después de la *feliz revolución* de la época de Carlos III y de las Cortes de 1789. También Villamil achacaba al anterior ministerio la exclusión de dos leyes constitucionales de la Novísima Recopilación de 1805 que sí figuraban en la Nueva Recopilación 6, 7, 1 y 2 (*Carta*, p. 33); un «execrable poder ministerial» que había hecho «pobres y esclavos» a la nación, con ideas parecidas a las que expuso Martínez Marina en su *Teoría de las Cortes*. Sin embargo, Argüelles, recogiendo la enemiga revolucionaria hacia el Antiguo Régimen, ya lo extendió a todo el período de Austrias y Borbones.

pero sin perder de vista que a la nación congregada toca solo admitir o proponer; pero al soberano es a quien pertenece la sanción.

«Y aquí notaré, que oigo hablar mucho de hacer en las mismas cortes una nueva constitución, y aun de ejecutarla; y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su constitución? Tiénela sin duda; porque, ¿qué otra cosa es una constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables para preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase. Nuestra constitución entonces se hallará hecha, y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra que amen la justicia, el orden el sosiego público y la libertad, que no puede existir sin ellos».

Respetando la esencia de la constitución española cabía, sin embargo, perfeccionarla, y para ello la nación debía ser llamada a Cortes, respetando en lo posible *la costumbre antigua*, esto es, llamando a los diputados del clero y la nobleza en representación de sus estamentos, y a los procuradores de las ciudades por la de sus concejos, en tanto que se meditara y propusiera a las mismas Cortes un mejor arreglo de la representación nacional.

Los principios de la Constitución española, cuya historia había esbozado a grandes líneas en el Discurso de la Academia de la Historia de 1780, quedaban declarados y sistematizados en este notable dictamen político, complementario del emitido en Aranjuez el 7 de octubre de 1808. Unos principios históricos que revelan la virtud constitucional del *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación* de su paisano Martínez Marina, convertido desde su aparición en 1808 en el catecismo político del grupo moderado de los ilustrados reformistas, defensores de una constitución histórica más presentida en sus rasgos generales que estudiada con la erudición precisa. Una vez probada por Martínez Marina la riqueza de su contenido y la serie de máximas políticas y morales que podían deducirse de su mejor conocimiento, fruto del trabajo callado y paciente, pleno de rigor heurístico, de nuestro teólogo historiador que supo marcar el camino a seguir con serena objetividad científica frente a tanto ensayismo confuso y tanta vana declamación, era necesario seguir dando los pasos concretos que permitieran asentar más firmemente esta opción histórico-constitucional y reformista en el marco bifronte de la Junta Central, donde, si de un lado era grande el partido de los realistas, dirigido por el conde de Floridablanca, que no quería ni oír hablar de Cortes por considerarla a la luz de la experiencia francesa un semillero de males políticos y sociales («porque palpo que los que temen la luz la aborrecen» dirá Jovellanos a Martínez Marina¹²⁶), de otro, no dejaba de cre-

¹²⁶ El propio Martínez Marina recoge este testimonio comunicado por Jovellanos sobre el descrédito de las Cortes en la Junta Central, en su *Teoría de las Cortes*, cit. p. LXXIX.

cer el de los *jóvenes demócratas*, en expresión de Jovellanos, partidarios de unas Cortes soberanas y constituyentes¹²⁷.

Entre ambos extremos sólo la opción reformista se identificó sinceramente desde el principio con la convocatoria de unas Cortes llamadas a perfeccionar la antigua Constitución. Doctrinalmente esta opción fue la más original y comprometida al intentar aunar tradición y reforma en un tiempo nuevo de revoluciones sanguinarias y reacciones absolutistas. Socialmente fue, sin duda, la más seguida por una nación deseosa de recuperar su dignidad histórica tras los humillantes sucesos de 1808 que intentaron convertirla en patrimonio familiar de Borbones y Bonapartes. Una opción que, al margen de su fracaso histórico primero ante la revolución doceañista y después ante la reacción absolutista de 1814, supo mantener vivo el ideal de la continuidad de una monarquía y de una nación forjada en el tiempo de los godos, cuya Constitución esencial, representaba la *monarquía de los mil años* en la aguda expresión del P. Burriel, y cuyo ideal unitario, proyectado al constitucionalismo decimonónico, afirmó la unidad nacional y tiñó de moderación su desarrollo orgánico e institucional.

La expresión más acabada de este pensamiento reformista se encuentra en la *Memoria en defensa de la Junta Central* de Jovellanos, su testamento político y su recordatorio doctrinal de las peripecias vividas por el proceso de convocatoria a Cortes desde mayo de 1809 hasta enero de 1810. Si desde un punto de vista historiográfico el *Ensayo histórico crítico* de Martínez Marina representa el esfuerzo más serio y casi único para acercarse con propiedad al conocimiento de la constitución histórica española, los primeros dictámenes políticos de Jovellanos *sobre la institución del gobierno interino* y *sobre la convocación de las Cortes por estamentos*, recogidos como apéndices a la *Memoria*, fueron la adaptación del contenido del *Ensayo* a la realidad de su tiempo. Unidos por la historia y el ideario reformista, ambos autores supieron dar una dimensión a la vez erudita y política al historicismo español que por entonces acabó por forjarse políticamente en la etapa preparatoria de las Cortes de Cádiz.

Sin embargo, este historicismo político carecía de estudios precisos sobre Cortes y Constitución. El mismo Jovellanos había pedido a Martínez Marina que les ilustrara sobre la tradición de Cortes en España: «La prisa con la que aquí se vive –le había escrito el 7 de octubre de 1808– la absoluta falta de libros que hay en este desierto y sobre todo la ignorancia de los hechos y resoluciones importantes verificadas en lo antiguo y consignadas en los cuadernos de Cortes, de tan poco estudiados y conocidos, me hizo buscar en usted esta luz de que me aprovecharé muy frecuentemente, aunque con más celo que fortuna pues que recelo que sean más los que la aborrecen que los que la amen»¹²⁸. A falta de

¹²⁷ M. MORENO ALONSO, «Confesiones políticas de D. Agustín Argüelles», en *Revista de Estudios Políticos* 54, 1986, pp. 223-261; del mismo autor, «Las ideas constitucionales de Blanco White», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812* (coord. J. Cano Bueso), Sevilla 1989, pp. 521-543; J. R. CORONAS GONZÁLEZ, *El diputado Agustín Argüelles. Vida parlamentaria*. Ribadesella, 1994, pp. 17 y ss.

¹²⁸ «De Jovellanos a Martínez Marina, Aranjuez, 7 de octubre de 1808» (*Obras Completas*, Correspondencia 4, p. 18. Jovellanos, en un primer momento, depositó su confianza en las luces

esos estudios precisos, apenas cubiertos por los trabajos de Marina, Villamil, Blanco, Capmany¹²⁹, Dou¹³⁰ o Sempere¹³¹ (este último, con su visión racionalista y desmitificadora de la antigua constitución y leyes fundamentales), difíciles de completar en las circunstancias de aislamiento cultural de la Junta Central en Sevilla, este historicismo político acabó por declinar en parte hacia el modelo constitucional inglés¹³².

A la antigua admiración («¿Parécele a usted que sería poca dicha nuestra pasar al estado de Inglaterra, conocer la representación, la libertad política y civil, y supuesta la división de la propiedad, una legislación más protectora de ella?», había escrito Jovellanos a Alexander Jardine en 1794¹³³), se suma ahora

histórico constitucionales de Martínez Marina, cuyo retraso en hacerlas públicas propició, sin embargo, su inclinación ulterior hacia la *solución inglesa*.

¹²⁹ A. DE CAPMANY, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón. Principado de Cataluña y reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra*, recopilado todo y ordenado por A. de C. y M. Va añadido el Reglamento para el Consejo representativo de Ginebra y los reglamentos que se observan en la Cámara de los Comunes de Inglaterra, Madrid, 1821. El editor de este manuscrito de Capmany (1809) le atribuía acertadamente el carácter de unos *Apuntamientos* destinados, en palabras del autor, «a mostrar al mundo poco instruido de nuestra antigua legislación hasta qué grado de libertad llegaron las provincias de aquella Corona en siglos que hoy se les quiere llamar góticos, por no decir bárbaros y cual en aquellos tiempos no había gozado ninguna nación de un gobierno monárquico» (pp. IV-V). Sobre el juicio de lord Holland sobre Capmany son expresivas estas palabras de recomendación a Jovellanos: (Cádiz, 31 de mayo de 1809): «en cuanto a los hechos de tiempos antiguos y a lo que llaman los franceses *recherches* (investigaciones) me parece que es uno de los más útiles del día y tal vez, a un cierto punto, el padre de esa ciencia en España». Jovellanos, *Obras Completas, Correspondencia*, 41, p. 177. Cf. J. ÁLVAREZ JUNCO, *Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución* (1809) en *Cuadernos hispanoamericanos* 2010, en general, 1967, pp. 520-551; en general, A. F. J. FERNÁNDEZ DE LA CIGONA y E. CANTERO NÚÑEZ, *Antonio de Capmany (1742-1813). Pensamiento. Obra histórica, política y jurídica*. Madrid, 1993.

¹³⁰ R. L. DE DOU Y BASOL, *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*. Madrid, 1800-1813.

¹³¹ J. SEMPERE Y GUARINOS, *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España* Granada, Imp. M. Moreno, 1810; *Cádiz, 1812. Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España. Memoria primera sobre la Constitución gótico-española*. Edición y estudio de R. Herrera Guillén. Madrid, Biblioteca Nueva, 2007; cf. R. FERNÁNDEZ CARVAJAL, «La historiografía constitucional de Sempere y Guarinos» en *Revista de Estudios Políticos*, 82, 1955, pp. 61-95; J. M. CARRETERO ZAMORA, «La obra de Sempere y Guarinos en la génesis historiográfica de las Cortes tradicionales», en *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a M. Artola*. Vol. III, Madrid, 1995, pp. 71-79; J. RICO GIMÉNEZ, *De la ilustración al liberalismo (El pensamiento de Sempere y Guarinos)*. Alicante, Universidad, 1997; R. HERRERA GUILLÉN, *Las indecisiones del primer liberalismo español. Juan Sempere y Guarinos*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2007.

¹³² Sobre la evolución política de algunos *jóvenes demócratas*, en expresión de Jovellanos, al calor del ejemplo moderado inglés, *vid.* M. MORENO ALONSO, «Las ideas políticas de *El Español*», en *Revista de Estudios Políticos* 39, 1984, pp. 65-106; V. LLORENS, «Jovellanos y Blanco», en su obra *Literatura, historia y política*, Madrid, 1967, pp. 89 y ss.; M. MORENO ALONSO, *La generación de 1808*. Madrid, 1989.

¹³³ Jovellanos a Alexander Jardine, 24, mayo, 1794, en *Obras Completas II. Correspondencia I*. Oviedo 1985, p. 636. Sobre la curiosa personalidad de Jardine, *vid.* E. F. HELMAN, «Some consequences of the Informe de Ley Agraria by Jovellanos», en *Estudios Hispánicos. Homenaje a Archer*

la necesidad de contar con un modelo historicista, como el que se pretende reinstaurar en España. Y será con la ayuda de su amigo lord Vassall Holland, asistido doctrinalmente por su secretario John Allen, que, en estos meses cruciales, Jovellanos intentará combinar una solución *a la inglesa* para resolver algunos problemas políticos, en especial el muy espinoso de la representación de las clases privilegiadas sin que ello entrañara una alteración sustancial del viejo orden estamental de las antiguas Cortes, más bien afianzado por esta vía con la ayuda del ejemplo constitucional inglés. En este sentido, la amistad de Jovellanos con lord Holland y los trabajos eruditos de John Allen sobre Cortes¹³⁴ propiciaron la enseñanza «de un modo muy sabio y no francés de tratar asuntos de libertad y constitución»¹³⁵. Una enseñanza que venía avalada por la vieja consideración de Inglaterra como *isla feliz*, patria de la libertad, defendida por una constitución parlamentaria moldeada por siglos de experiencia, a la que se sumaba la reciente alianza hispanoinglesa frente a la Francia revolucionaria encarnada por Napoleón, haciendo más fácil para patriotas como Jovellanos el salto sobre las formas antiguas de representación nacional, adoptando una *solución a la inglesa*, aunque en este punto el pensamiento de Jovellanos experimentó, al igual que el de otros ilustrados reformistas, una notable evolución que corre pareja con el proceso de convocatoria a Cortes.

La Junta Central, enfrentada abiertamente con las Juntas provinciales, aceptó finalmente la convocatoria de Cortes, publicando el trascendental Decreto de

M. Huntington. Wellesley College 1952, pp. 262-263; J. H. R. POLT, «Una nota jovellanista. Carta a desconocida persona», en *Homenaje al Prof. Rodríguez Moñino*, Madrid 1966, II, pp. 81-86.

¹³⁴ Sobre la personalidad de Henri Richard Fox, lord Vassall Holland, el liberal inglés que Jovellanos conociera en Gijón en 1793 y sobre su médico y secretario personal, el erudito John Allen, a quien se debe una meritoria obra de consulta sobre la formación de las Cortes (*Suggestion on the Cortes*, traducida y divulgada desde 1809 como *Insinuación sobre las Cortes*) ver la serie de trabajos de M. MORENO ALONSO, «Lord Holland y los orígenes del liberalismo español» en *Revista de Estudios Políticos* 36, 1986, pp. 181-217.

¹³⁵ La base de esta influencia se halla en el juicioso ideario político de lord Holland expresado por vez primera a Jovellanos el 12 de septiembre de 1808. En él se manifiesta un historicismo liberal y un respeto a la jerarquía y a las tradiciones nacionales, interpretadas a la luz de la Ilustración, que no pudo menos de sintonizar con el pensamiento de Jovellanos. En su carta le decía que: «la primera dicha de España es tener en su seno usos y fueros que facilitan el establecimiento de la libertad, sin quebrantar los fundamentos de la jerarquía... La segunda dicha será tener hombres celosos que con su amor de la patria y de la libertad tendrán autoridad para reprimir los excesos y juicio para acomodar al genio del pueblo y a las luces del siglo los antiguos fueros, sin deslucir a los principios que solo se les pueden prometer firmeza y duración... y aunque en otras cosas no se ha de imitar una nación a otra, tal vez sería útil el estudio de las leyes y usos que en esta materia han producido en nuestra Cámara Baja (House of Commons) el tiempo y la experiencia» (*Cartas de Jovellanos y lord Holland sobre la guerra de la Independencia*, prólogo y notas de J. Somoza, Madrid, 1911 [edición facsimilar de la Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2009]. Citamos la correspondencia por Jovellanos, *Obras Completas*, t. 3.º, pp. 567-568). Desde entonces Holland se mostró decidido difusor del sistema político inglés, cuyo modelo parlamentario cree que podría servir de orientación en *la grande affaire* de las Cortes; un eufemismo incapaz de ocultar ya por entonces la gran cuestión constitucional allí planteada. «Lo que sí leeré es el Registro en lo que toca a Constitución –le dirá en cierta ocasión Jovellanos– porque aunque huimos de esta palabra estamos todos en su sentido» (*Obras Completas. Correspondencia*, 3.º, p. 571); *La forja del liberalismo en España. Los amigos españoles de lord Holland 1793-1840*. Madrid, Congreso de los Diputados, 1997, pp. 161-238.

22 de mayo de 1809 (el mismo día y mes que veinte años atrás se convocaran las últimas Cortes del Antiguo Régimen)¹³⁶. En nombre de Fernando VII se restablecía ahora la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes, asignándole, sin embargo, unos objetivos más amplios que los meramente recaudatorios del anterior Decreto fernandino. Recogiendo lo sustancial de los dictámenes de Jovellanos, se decía haber llegado el momento de «restablecer las saludables instituciones que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado»; una *grande obra* que exigía «meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administración asegurándolas en las leyes fundamentales de la Monarquía», breve adición que advertía ya del objeto reformista y no constituyente de las futuras Cortes. Por lo demás se dejaba encomendada su composición («modo, número y clase con que atendidas las circunstancias del tiempo presente debía verificarse la concurrencia de los diputados»), a una Comisión de Cortes integrada por cinco vocales de la Central, que debía proponer a la nación los siguientes trabajos y planes: Medios de defensa para sostener la *santa guerra*; medios para asegurar la observancia de las leyes fundamentales; medios para mejorar la legislación; medios para mejorar la recaudación de las rentas del Estado; reforma del sistema de instrucción pública; parte que debían tener las Américas en las futuras Cortes. Si todos eran importantes, el último resultaba esencial por la ayuda financiera prestada por los naturales de aquellas provincias. Esta circunstancia aconsejaba igualarlos en derechos y deberes con los habitantes de la Península, tal y como en cierta medida había hecho ya la Constitución de Bayona, terminando de este modo con el concepto neocolonial de América como «país relativo» forjado en la etapa anterior.

Estas y otras cuestiones fueron tratadas en los meses siguientes con creciente pasión, no sólo en el entorno oficial de la Comisión de Cortes, creada por Decreto de 8 de junio de 1809 e integrada por cinco vocales de la Central –entre ellos Jovellanos que reglamentó sus trabajos y formó las Instrucciones particulares de las Juntas auxiliares de dicha Comisión–, sino en todos los foros del país como consecuencia de la consulta hecha a instituciones y particulares por la Comisión de Cortes¹³⁷. Frente a la actitud desdeñosa de un *liberal* tan representativo de la nueva cultura constitucional como Argüelles, siempre dogmático en su papel calladamente revolucionario en su cargo de secretario con voto de

¹³⁶ Análisis del Decreto en A. DEROZIER, *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, 1978, pp. 531 y ss.; F. SUÁREZ, *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, 1982, pp. 33 y ss.

¹³⁷ F. JIMÉNEZ DE GREGORIO, *La convocatoria a Cortes constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional en Estudios de Historia Moderna*, 5, 1955, pp. 369-405; M. J. ARRIAZU, *La consulta de la Junta Central al país sobre Cortes*, en *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967, pp. 15-118, *Vid.* asimismo los *Informes oficiales sobre Cortes* (Baleares) (Valencia y Aragón) (Andalucía y Extremadura) publicados bajo la dirección de F. Suárez, en Pamplona, 1967, 1968 y 1974 respectivamente; así como la selección de Artola en el vol. I de *Los orígenes de la España contemporánea. cit.* Un análisis de los mismos desde la perspectiva constitucional en los trabajos ya citados de TOMÁS Y VALIENTE Y CORONAS GONZÁLEZ sobre las *leyes fundamentales* (AHDE, LXV, 1995).

la Junta de Legislación, auxiliar de la Comisión de Cortes, la consulta al país representó el fecundo ideario reformista español, a veces sencillo, pero siempre atinado y conforme en su propósito de conjurar los males de la *arbitrariedad* y del *despotismo*.

A partir de la convocatoria de Cortes tuvo que madurar con presteza el pensamiento político español limitado con anterioridad a un debate soterrado entre absolutismo y reformismo. Planteada con crudeza la cuestión de los *medios para asegurar la observancia de las leyes fundamentales*, o de *mejorar la legislación*, el Decreto de 22 de mayo de 1809 tuvo la virtud de abrir formalmente el proceso de discusión político que en apenas cuatro años pasó de la vieja legislación fundamental del reino, soporte confuso de un cierto constitucionalismo histórico mal conocido, al nuevo constitucionalismo revolucionario de base iusracionalista e inspiración francesa que, al cabo, triunfaría en la Constitución de 1812. En estos años cruciales se dilucidó el modelo constitucional español sin mayor apoyo argumental en pro del viejo orden legal que la fuerza de la tradición, arrumbados tras siglos de absolutismo monárquico los resortes defensivos de la participación y de la expresión política frente al aura doctrinal de los nuevos principios que se presentan como el triunfo de la razón deificada. La Constitución, como el código, apuran los ideales jurídicos de la Ilustración, y a su luz el pasado queda oscurecido. Ni costosas indagaciones históricas, ni reflexiones críticas y constructivas del pasado. La Constitución francesa de 1791 o mejor la de 1795 cubren en el ámbito político las aspiraciones de algunos ilustrados *demócratas*, incluso de aquellos que han indagado en nuestra historia la huella constitucional. De ese modo la batalla parecía decidida aun antes de librarse. Pese a todo, el respeto a la legalidad anterior, que ahora al menos se plantea como objeto de investigación *constitucional*, hará más larga y sostenida la pugna entre absolutismo, tradición reformista y revolución abierta con la convocatoria de Cortes.

Este reformismo constitucional fue asumido por los viejos ilustrados, defensores de la constitución histórica, actuando Jovellanos como su guía y mentor en la Junta Central y en la Comisión de Cortes. Algunas reformas posibles las había adelantado ya al dar su Instrucción a la Junta auxiliar de Legislación: suprimir las constituciones provinciales y municipales, reduciéndolas a unidad, por entender que la unidad de Constitución garantizaría la unidad de derechos y deberes de los ciudadanos; formar un código legal de España, escogiendo los materiales entre la antigua legislación; alcanzar la unidad de jurisdicción con la supresión de los fueros privilegiados y reformar la legislación y el proceso penal, aboliendo las penas anacrónicas y crueles y mejorando el sistema carcelario¹³⁸. Estas

¹³⁸ M. ARTOLA, «El pensamiento político de Jovellanos según la Instrucción inédita a la Junta de la Real Hacienda y Legislación», en *Archivum* 12, 1963, pp. 210-216 (La Junta se llamó simplemente de Legislación, cf. SUÁREZ, *El proceso de convocatoria a Cortes*, p. 241). Compartimos la opinión de Suárez sobre el carácter extrañamente superficial de esta Instrucción, pese a ser la que mayor influjo tuvo luego en la actuación de las Cortes. «De cuantos documentos salieron de la pluma de Jovellanos en su calidad de vocal de la Junta Suprema, esta instrucción es, quizá, uno de los más flojos, si no el que más» (*Ibidem*, p. 251). Seguimos el análisis de la Instrucción, en su parte relativa a la legislación fundamental del reino, en CORONAS, *Las leyes fundamentales*, pp. 289 y ss.

medidas de la Instrucción de Jovellanos son del mayor interés para comprender la rápida evolución de su pensamiento político, especialmente en el punto de la supresión de las constituciones provinciales y de fallida implantación de Cortes bicamerales.

A) SUPRESIÓN DE LAS *CONSTITUCIONES PROVINCIALES*

A pesar de la unidad política comentada por los autores dieciochescos, el antiguo orden constitutivo patrio reconocía dos principios territoriales contradictorios: el unitario de la monarquía gótica y el plural de los reinos y principados medievales y modernos. Esta confrontación histórica había sido resuelta de modo dramático por los Decretos de *nueva planta* (1707-1716) anulando el orden plural de los países de la Corona de Aragón y haciendo de la unidad una seña de identidad borbónica. Solamente el reino de Navarra y las Provincias vascas, fieles a la nueva dinastía borbónica, pudieron mantener el viejo orden frente a la soberanía monárquica primero y frente al pensamiento revolucionario francés o español después con las nuevas Constituciones de 1808 y 1812, igualmente unitarias y centralistas. La respuesta de los representantes vascos-navarros sobre la nueva carta constitucional presentada en la asamblea de Bayona dejó clara su preferencia por el viejo orden. Ellos ya tenían su propia *constitución* que por muchos años les había regido felizmente y no necesitaban otra¹³⁹. La soberanía borbónica y, más acusadamente aún, los nuevos aires revolucionarios que hacían de la nación un cuerpo místico de igualdad y libertad, chocaron con la última *constitución* histórica sin alterar el sentimiento de formar un cuerpo político separado.

¹³⁹ Que la cuestión de la supresión de las *constituciones provinciales* no iba a ser pacífica ya lo había anunciado la *Exposición hecha al Emperador sobre el proyecto constitucional*, presentado por los diputados del reino de Navarra Luis Gaínza y Miguel Escudero en la sesión de la Junta de Bayona de 27 de junio de 1808. Allí se recordaba que «en la primera erección de aquel reino en Monarquía intervinieron pactos que formaron sus fueros fundamentales, observados en lo fundamental hasta el día»; que «con el Estatuto Constitucional decretado para toda España» se derogaba «la mencionada Constitución navarra, no distinguiéndola en la generalidad de las demás provincias ni reconociéndose sus Cortes particulares» ni su legislación, al decir que España se gobernaría por un solo código civil. Por ello pedían «que se conserve a Navarra su Constitución particular a que debe su subsistencia en medio de ser gran parte de su territorio estéril y sumamente ingrato». En el mismo sentido se expresaron los representantes de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, pues como decían estos últimos: «Había necesidad en España de una Constitución y V.M.I. y R. ha tenido a bien dársela, pero Vizcaya tiene una que ha hecho felices a sus naturales por espacio de varios siglos y sin la cual no podrá existir». C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Madrid 1922, pp. 171-172; cf. *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Madrid 1874, pp. 106-110; J. B. BUSAALL con la colaboración de L. de EGUIBAR, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*. Pamplona, UPN, 2005, pp. 68-76; cf. la serie de trabajos reunidos en *Historia Constitucional* 9, 2008, referidos a la Constitución de Bayona y el reinado de José Bonaparte, y sobre esta cuestión: J. B. BUSAALL, «Révolution et transfert de Droit. La portée de la Constitution de Bayonne»; L. DE EGUIBAR URRUTIA, «El sistema napoleónico en el espacio vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance»; cf. C. MORANGE, «A propos de «l'inexistence» de la Constitution de Bayonne», *ibidem*, 10, 2009.

Un sentimiento similar se había ido extendiendo entre las *regiones de fueros* a la llamada de la libertad ilustrada durante la última etapa de Carlos III. El Principado de Asturias redactó por entonces sus Ordenanzas generales o «código legal» (1781) en un tiempo en que Jovellanos hablaba de la «constitución particular de Asturias»¹⁴⁰ y otras regiones, de mayor tradición constitucional, seguirían el mismo camino. Eran las regiones de fueros en las que vivía, según Capmany, la *Constitución de España*: «asegurar, como dicen algunos, que jamás ha gozado España de una Constitución que contuviese en sus límites la autoridad soberana» a la vista de la experiencia de Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia, Provincias Vascongadas y Asturias, «*gobernadas por sus fueros y juntas concejales*», llevaba a «*que la proposición general que España no ha tenido una Constitución legalmente fundada, reconocida y observada para sostener los derechos y la libertad de la nación es falsa, equivocada y ofensiva a las provincias de fueros que componen una tercera parte de la monarquía*»¹⁴¹. Al reivindicar el carácter español de fueros, constituciones, libertades y franquezas de los territorios no castellanos, Capmany planteó la cuestión ardua de la diversidad o unidad de la Constitución de España de forma parecida a la que se vivió en la Francia pre-revolucionaria¹⁴².

La Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 abrió en Europa un nuevo debate a la luz de los principios supuestamente contrarios de razón e historia. Un primer enfrentamiento dialéctico tuvo lugar en la Asamblea de Bayona, cuando los diputados vasco-navarros apelaron a su *constitución histórica*. Otro más sensible como propio de la España nacional se

¹⁴⁰ Jovellanos, en su *Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad de aquel Principado* (1781), había defendido ya por entonces la existencia de una «constitución particular de Asturias», en *Obras publicadas e inéditas*, II (BAE, vol. 50), p. 439; sostenida asimismo en su *Reseña de la Junta General del Principado de Asturias*, *ibidem*, p. 508. Por esos años, en los que existe un movimiento de afirmación regionalista al calor de la redacción del «*código legal del Principado*», era común la idea de vincular incluso la Junta General con las Cortes: «governámonos en lo político y económico por unas Juntas que no son sino la continuación de nuestras antiguas Cortes» dirá el Procurador General del Principado en la Diputación de 22 de diciembre de 1780. Cf. MENÉNDEZ, *Élite y poder. La Junta General del Principado (1594-1808)*. Oviedo, 1992, p. 306.

¹⁴¹ *Informe presentado a la Comisión de Cortes sobre la necesidad en que se hallaba la Monarquía de una Constitución*, Sevilla, 17 de octubre de 1809, en ARTOLA, *Los orígenes II*, pp. 445-462; p. 459. Vid. J. ÁLVAREZ JUNCO, «Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución» en *Cuadernos Hispanoamericanos*, 210, 1967, pp. 520-553.

¹⁴² A. VERGNE, *La notion de constitution d'après les cours et assemblées à la fin de l'Ancien Régime (1750-1789)*, Paris, De Boccard, 2006, tesis de notable espectro de fuentes regionales que matiza la serie de ensayos anteriores. P. DUCLOS, *La notion de constitution dans l'oeuvre de l'Assemblée constituante de 1789*, Paris, Dalloz, 1932; G. G. TAYLOR, «Les cahiers de doléances de 1789: aspects révolutionnaires et non révolutionnaires», *Annales, Économies Sociétés, Civilisations*, 28, 1973 (6), pp. 1495-1514; W. SCMALE, «Les parlements et le terme de constitution au XVIII^e siècle en France: une introduction», *Il Pensiero Politico* XX, 1987, pp. 415-424; O. THOLOSAN, «Aux origines pré-révolutionnaires de la notion de constitution», en *Pensée politique et droit. Actes du Colloque de Strasbourg (11-12 septembre 1997)*. Aix-en-Provence, PUAM, 1998, pp. 161-193; E. TILLET, «Les ambiguïtés du concept de constitution au XVIII^e: l'exemple de Montesquieu», *ibidem*, pp. 363-399.

conoció en 1809 cuando Jovellanos y Bernaldo de Quirós defendieron los derechos del Principado de Asturias con una serie de Representaciones a la Junta Central recurriendo las injustas providencias del marqués de la Romana que, «atropellando los derechos del Principado» y «sin legítima autoridad para tan extrema providencia», había suprimido de hecho la «Junta General o Cortes del Principado», mero anticipo de lo que vendría después de la mano de la Constitución del 1812¹⁴³.

Ahora bien, a la luz de su antigua creencia en la «constitución particular de Asturias» y de su defensa a ultranza de los derechos e instituciones tradicionales ¿cómo pudo plantear Jovellanos en su Instrucción la supresión de las *constituciones provinciales*? La respuesta tal vez se halle en el lúcido informe del Ayuntamiento de Cádiz de 21 de septiembre de 1809, en donde resuena la exhortación unitaria de Blanco en su «Oda a la Junta Central» y la línea del *Semanario Patriótico*, remitido a la Comisión de Cortes pocos días antes de que Jovellanos redactara su Instrucción. Al referirse a las leyes fundamentales, no ya de la monarquía sino de la nación conforme al nuevo lenguaje político, que conformaban su *constitución*¹⁴⁴, el Ayuntamiento de Cádiz creía, siguiendo el criterio común, que debía buscarse en el código de los godos, una época en la que España devino monarquía independiente, y que, al margen de su desarrollo consuetudinario en los diversos reinos medievales, permitía que «las leyes fundamentales de España

¹⁴³ Su primera defensa de la Junta General del Principado de Asturias, «erigida, no tumultuaria ni ocasionalmente, sino con arreglo a las leyes municipales de la provincia; libremente elegida por todos los concejos, que según las mismas leyes, tienen derecho legítimo de representación para formarlas; instalada conforme a la antigua inmemorial costumbre y a las franquezas del país y compuesta de las personas más señaladas y acreditadas en él por su nacimiento, instrucción e interés», se insertó luego en la defensa más amplia de un Principado, «cuya constitución ha sido violada, su representación menospreciada y ultrajada, y sus fueros y franquezas escandalosamente desatendidos y atropellados». Así, la defensa de la Constitución del Principado se convierte en clave de la argumentación política desplegada en la segunda y tercera Representación a la Central, «Primera Representación de G. M. de Jovellanos y el marqués de Campo Sagrado, Sevilla, 20 de mayo de 1809, en *Memoria en defensa de la Junta Central II*, p. 87; posteriormente, en las nuevas representaciones a la Junta considerarán que el Principado, como cuerpo político, ya no existe tras ese acto de violencia despótico y que sólo cabe resistir y no obedecer dicha medida en virtud de sus derechos constitucionales. Sevilla, 6 de julio y 10 de julio de 1809 respectivamente, *ibidem*, pp. 88-93; 93-101; ver M. FRIERA ÁLVAREZ, «Notas sobre la Constitución Histórica Asturiana: el fin de la Junta General de Principado de Asturias», en *Historia Constitucional. Revista Electrónica*, 4, 2003.

¹⁴⁴ La definición de su concepto era ampliamente doctrinal: «*Conocemos por leyes fundamentales de una nación aquellas que constituyen y determinan la forma y cualidades de su gobierno, las que expresan el pacto social que precedió a su erección o las en que se contienen las condiciones con que sus individuos depositaron en muchos, en pocos o en uno solo el todo o parte de sus derechos naturales*». Esta noción, que pretendía abarcar los posibles frentes de su concepto, forma de gobierno, pacto social y derechos naturales, tenía su concreción histórica en diversas leyes fundamentales, como la *Lex regia* en Roma, la *Ley sálica* en Francia, la *Bula de Oro* en Alemania, la *Gran Carta* en Inglaterra, la *Unión de Utrecht* en Holanda, la *Ley Lamigo* en Portugal o la *Ley del Estado* en Dinamarca. «En nuestra España, si bien no corre en cuaderno o documento separado su constitución de Estado ni se conoce bajo algún nombre particular o título determinado, no por eso dejaron de existir en sus códigos aquellas leyes que se llaman y son fundamentales pues expresan la naturaleza y cualidades de la monarquía... y, en una palabra, el modo con que el poder soberano debe ejercer sus facultades y dominio que es... su constitución política».

siempre fueran unas en todos sus reinos antes y después de la invasión de los sarracenos», apuntando hacia la unidad política y legislativa suspirada ahora por la Junta Central, pues «un rey y una patria piden de justicia una sola Constitución y una sola ley. Nada hacemos si la legislación no se uniforma en todas las provincias del reino». Por eso se decía con fuerte convicción: «Mas si cada uno de los Reinos, Principados y provincias, como los Señoríos, quiere conservar leyes y fueros separados y aun cierta peculiar constitución, concluyamos que por más que se trabaje y discurra, jamás tendremos ni leyes ni fueros, ni constitución¹⁴⁵».

Una vez planteada la cuestión foral sólo cabía optar entre una Constitución unitaria, garante de la futura igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos, y una Constitución plural, respetuosa con la tradición de privilegio de las diversas constituciones provinciales. El problema para los reformistas era el de incorporar esta tradición de privilegio, tan dolorosamente sentida por la población castellana a lo largo de los siglos modernos, al proyecto unitario de Constitución. Dilucidar qué partes o principios de la legislación fundamental de los reinos debían incorporarse a la nueva o antigua Constitución reformada era una cuestión no sólo política sino técnica y erudita, para la que no hubo tiempo ni interés¹⁴⁶. Así quedó planteado para el futuro la cuestión de la unidad de la España constitucional. Al pretender conjurar el peligro de restablecer las viejas divisiones políticas de los reinos con la llamada a la unidad de la primitiva legislación fundamental o *constitución* histórica, garantía última de la aplicación de nuevos valores como el de libertad o igualdad, la cuestión de la pluralidad quedó desvirtuada desde el principio. Sin embargo, algunos informantes particulares o institucionales no dejaron de apuntar otras soluciones: reunir la experiencia histórica de los reinos de España conformando una tradición unitaria, en la que *constituciones* como la aragonesa tendrían un lugar preeminente como símbolo del viejo constitucionalismo histórico, o, más sencillamente, respetando el orden plural antiguo, el mismo que estructuró la España medieval de los cinco reinos¹⁴⁷. Frente a la ley, el pastor y el rebaño que, al estilo revolucionario napoleónico, predicaba la «grey literario-filosófico-político» predominante en Cádiz, algunas voces *provincianas*, en tiempos de grandes ideales, pidieron humildemente, a manera de nueva *reconquista*, volver por sus fueros (Borrul, Hermida, Dolarea/Sagasta, Aner). Contra la misma posibilidad de volver al viejo orden plural, foral y corporativista, los antiguos ilustrados, liberales y *afrancesados* lucharon por el *nuevo orden*, como hiciera Sempere y Guarinos redactando una memoria destinada a corregir los

¹⁴⁵ Seminario de Historia Moderna. *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes*, vol. III, *Andalucía y Extremadura*, Pamplona, 1974, p. 134; cf. M. I. ARRIAZU, «La consulta de la Junta Central al país», en *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967, pp. 15-118; F. JIMÉNEZ DE GREGORIO, «La convocación a Cortes constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional», pp. 369-405.

¹⁴⁶ «Qué pueden importar para el caso presente las pesquisas históricas ¿Por qué afanarse en buscar la leyes constitutivas...? ¿Qué respeto pueden tener los pueblos de España a unas leyes que apenas son conocidas por los eruditos?» dirá la Universidad de Sevilla. «Informe de la Universidad de Sevilla», de 7 de diciembre de 1809, en *Informes oficiales* III, p. 262.

¹⁴⁷ R. MENÉNDEZ PIDAL, *El imperio hispánico y los Cinco Reinos. Dos épocas en la estructura política de España*. Madrid, 1950.

inmerecidos elogios de la *constitución* y de las Cortes medievales que presenta, por el contrario, como un obstáculo a las *innovaciones útiles*¹⁴⁸.

Enfrentado a la compleja cuestión foral, Jovellanos, anticipando el criterio de los doceañistas, no dudó en tomar partido en favor de la supresión llana y simple de todas las constituciones provinciales como garantía de la futura igualdad de los derechos y deberes constitucionales. Pero si ésta era una de las medidas posibles para perfeccionar el *sistema constitucional*, las restantes que proponía Jovellanos en su Instrucción a la Junta de Legislación nacían directamente de su experiencia como magistrado: formar un código legal de España, la vieja aspiración ilustrada que él mismo apoyara indirectamente en su etapa de ministro de Gracia y Justicia, encargando la redacción de unas Instituciones de Derecho patrio; lograr la unidad de jurisdicción, suprimiendo los fueros privilegiados y que, pese a formulaciones constitucionales y declaraciones doctrinales, tardaría casi un siglo en conseguirse; reformar la legislación, el procedimiento penal y el sistema carcelario por lo que tanto luchara en su etapa de alcalde de crimen en la Audiencia de Sevilla.

La Instrucción contaba con una parte referida directamente a la cuestión constitucional asignando a la Junta auxiliar de Legislación la tarea de reunir las leyes fundamentales de la monarquía que debía distribuir en cinco apartados: a) Derechos del soberano; b) Derechos de la nación; c) Derechos de sus individuos; d) Forma de gobierno; e) Derecho público interior del reino. Una extraña clasificación que da idea una vez más de lo poco meditada que fue la Instrucción, tal vez por la premura en reglamentar a grandes trazos el trabajo de ésta y otras Juntas auxiliares de la Comisión de Cortes. En la de Legislación, la presencia de Argüelles y Ranz Romanillos acabó por dar un sesgo distinto a sus trabajos, marcadamente proconstitucional moderno del término, pese a la *reunión* de leyes fundamentales de la Monarquía hecha de forma desmañada por Ranz¹⁴⁹. En cualquier caso, tanto (I) la reunión de leyes fundamentales como (II) los medios de asegurar la observancia de las mismas, la segunda tarea asignada a la Junta por la Instrucción, o (III) las grandes reformas legales del sistema, incluidas las propuestas por Jovellanos, se insertaban en el marco de la Constitución del reino y, por tanto, debían ser propuestas y aprobadas por las Cortes.

B) CORTES CORPORATIVAS Y PENSAMIENTO BICAMERAL

Soberanía real y poder limitativo del reino, constitución histórica formada por costumbres y leyes fundamentales, unidad política española superadora de

¹⁴⁸ «El desengaño que debe resultar de estos hechos y consideraciones podrá disminuir la oposición al nuevo orden» *Observaciones*, prólogo. *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España* (Granada, 1810) que, más tarde, le sirvieron de prólogo a su *Memoria para la Historia de las Constituciones españolas*. París, 1820. La memoria la redactó por encargo de la Junta provincial de Granada en el tiempo que era fiscal de su Audiencia.

¹⁴⁹ Vid. el análisis de los trabajos de la Junta de Legislación y el texto de la *Reunión de las leyes fundamentales de la Monarquía española*, en Tomás y Valiente y en CORONAS, *AHDE*, 1995.

las *constituciones provinciales* eran los puntos esenciales del pensamiento de los reformistas jovellanistas. Pero en ese pensamiento faltaba una moderna práctica parlamentaria que volviera a dar voz y voto a las clases privilegiadas, expulsadas de las Cortes castellanas desde 1538 por su negativa a contribuir con nuevos impuestos a la política imperial. Ahora que estaba en juego la reforma posible de la antigua *constitución* había llegado el momento de arreglar la representación del reino según el antiguo orden corporativo.

Jovellanos, el mismo día de la publicación del Decreto de convocatoria a Cortes, expuso a lord Holland su credo reformista: «Nadie más inclinado a restaurar y afirmar y mejorar; nadie más tímido en alterar y renovar...Desconfío mucho de las teorías políticas y más de las abstractas. Creo que cada nación tiene su carácter; que éste es el resultado de sus antiguas instituciones; que si con ellas se altera, con ellas se repara; que otros tiempos no piden precisamente otras instituciones, sino una modificación de las antiguas»¹⁵⁰. Un credo que hubo de ponerse a prueba al enfrentarse con el arduo problema de perfeccionar la forma antigua de representación a Cortes.

Aunque pensaba en principio que no serían grandes las alteraciones «por lo mismo que la perfección de la representación no debe ser obra nuestra (de la Junta Central) sino suya (de las Cortes), de forma que las primeras Cortes de nada tratarán primero que de arreglar la representación para las sucesivas»¹⁵¹; más tarde, al considerar un deber el proponer las ventajas a que podían aspirar, inició un proceso particular de reflexión, paralelo y a veces contrapuesto al seguido por la Comisión de Cortes, de gran interés al mostrar el paso de las formas antiguas simplemente estamentales a las bicamerales de inspiración inglesa, aceptadas finalmente por la Junta Central.

El primer paso consistió en rechazar la forma antigua de las Cortes. No era posible arreglar su composición al modo antiguo pues las Cortes anunciadas por el Decreto de 22 de mayo de 1809 serían propiamente las primeras generales del reino, con presencia de los reinos y provincias de Cortes pero también de las gobernadas, al estilo norteño, por Juntas o Diputaciones municipales¹⁵². El segundo paso sería procurar una regla común que podría tomarse de «una combinación de sus varios antiguos reglamentos». Dejando a un lado la práctica castellana de Cortes, limitada desde el siglo XVI a la representación de las

¹⁵⁰ «De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 22 de mayo de 1809», en G. M. JOVELLANOS, *Obras Completas*, t. V. *Correspondencia*, 41, Oviedo, 1980, p. 155. Aquí parecen resonar las antiguas máximas filosóficas que expresó con claridad el cardenal Richelieu: «Il n'y a de plus dangereux pour l'Etat que ceux qui veulent gouverner les Royaumes par les maximes, qu'ils tirent de leurs livres. Ils les ruinen souvent toutefois par ces moyens». *Testament politique*. Ed. crit. L. André, París, R. Laffont, 1947, p. 289.

¹⁵¹ «De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 5 de junio de 1809», *ibid.*, p. 189.

¹⁵² «De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 7 de junio de 1809», *ibid.*, p. 198. A modo de ejemplo, de una actitud de defensa de las instituciones propias, valen estas palabras de Nicolás Rivera, Procurador General del Principado de Asturias, dirigidas al Consejo de Castilla en 1781: «Gobernémonos en lo político y económico por unas Juntas que no son sino la continuación de nuestras antiguas Cortes». *Cit.* por A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *Élite y Poder: La Junta General del Principado de Asturias, 1594-1808*, Oviedo, 1992.

ciudades, otros modelos históricos como el catalano-aragonés difundido en la Junta Central por Capmany o el bicameral inglés podrían ser tomados como referencia.

Por entonces se muestra decidido partidario de «conocer las formas antiguas y observarlas en cuanto las circunstancias permitan», lo que le lleva a alabar genéricamente el plan de Allen sobre la representación nacional «por la perspicuidad y solidez que reina en todas sus ideas... (con la) ventaja... de buscar las novedades que dicta la razón, sin dejar de respetar lo que ha sido canonicado y autorizado por los antiguos usos»¹⁵³, pero sin aceptarlo para las primeras Cortes pues incluía novedades que ni el soberano ni menos aún la Junta Central deberían hacer sin el apoyo y la aprobación de la nación¹⁵⁴.

El punto de inflexión de su pensamiento se encuentra al adentrarse en los problemas de composición de las futuras Cortes, que pretende sean numerosas (no menos de 300 vocales sólo por el pueblo) y de la representación de los privilegiados y de su debida proporción con la del pueblo, una cuestión que devendría indiferente si hubiera dos Cámaras deliberantes, separadas entre sí, al modo inglés¹⁵⁵.

Jovellanos, que al margen de viejas lecturas políticas¹⁵⁶, posee las Reglas de la Cámara de los Comunes (en curso de traducción por Isardi, divulgadas

¹⁵³ «De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 5 de junio de 1809», *ibid.*, p.189.

¹⁵⁴ «El plan y Reflexiones de nuestro Mr. Allen démosle por aprobado... ¿Es este plan el que debe seguirse en la composición de las primeras Cortes? He aquí en lo que no consentiré. Novedad tan grande no la debería hacer un soberano rodeado del poder y de la ilusión de su dignidad ¿Hará la una Junta cuya autoridad no tiene apoyo en la ley? Pero el plan es bueno, es excelente: lo confieso; para propuesto, sí; para establecido sin previa aprobación, no. Las alteraciones hechas para perfeccionar la representación nacional son bastante graves para que se hagan sin su apoyo, y aprobación de la nación interesada en ellas». «De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 7 de junio de 1809», *ibid.*, p. 197.

¹⁵⁵ Una primera aproximación a los problemas de la representación de las clases privilegiadas en su carta de 3 de junio de 1809, *ibid.*, p. 183. En la de 11 de junio manifestaba la «necesidad de que la asamblea sea numerosa... aunque veo muy difícil que se halle un pretexto para llamar tanta gente a las primeras Cortes... ¿Pero qué proporción habrá entre el número de estos representantes (del pueblo) y el de los privilegiados?... Veo que me dirá que es indiferente en el caso que haya dos Cámaras separadas; y así es, si cada una ha de deliberar separadamente» (*ibid.*, p. 204).

¹⁵⁶ «Alguno oyéndome discurrir sobre estos principios separación e independencia de poderes y equilibrio entre ellos mediante la división de la representación nacional en dos cuerpos me reconvino —¿Con que usted quiere hacernos ingleses?—. Si usted, le respondí, conoce bien la constitución de Inglaterra; si ha leído lo que de ella han escrito Montesquieu, de Lolme y Blachstone; si sabe que el sabio republicano Adams dice de ella que es en la teórica la más estupenda fábrica de la humana invención, así por el establecimiento de su balanza como por los medios de evitar su alteración... y que ni la invención de las lenguas ni el arte de la navegación y construcción de naves hacen más honor al entendimiento humano; si ha observado los grandes bienes que este ilustre y poderoso pueblo debe a su constitución y si ha penetrado las grandes analogías que hay entre ella y la antigua constitución española y, en fin, si usted reflexiona que no sólo puede conformarse con ella, sino que cualquiera imperfección parcial que se advierta en la constitución inglesa y cualquiera repugnancia que tenga con la nuestra, se pueden evitar en una buena reforma constitucional, ciertamente que la reconvencción de usted serán tan poco digna de su boca como de mi oído» *Memoria en defensa de la Junta Central*. I, p. 573; (426) cf. pp. 548 y ss. Un análisis excelente de este influjo en J. H. R. POLT, *Jovellanos and his english sources. Economic, philosophical and*

luego por Capmany), los *Comentarios* de Blackstone sobre el Derecho de Inglaterra y el *Annual Register for the Year 1806*, remitidos por lord Holland como parte de esa primera información prometida sobre el modelo parlamentario inglés, no ve muy claro todavía el juego institucional de ambas Cámaras (¿cada una propone, discute y vota sus proposiciones o peticiones?), ni tampoco sus ventajas para vencer la previsible oposición de los representantes del pueblo a una Cámara alta que considerarían un contrapeso de su poder; y ello sin contar con la dificultad añadida de amalgamar en un solo brazo privilegiado los del clero y de la nobleza que habían representado históricamente por separado sus clases¹⁵⁷. Los argumentos de Allen en sus *Suggestion on the Cortes*¹⁵⁸, aceptados por Jovellanos, pusieron las bases prácticas de su pensamiento bicameral apenas compartido entonces salvo por algunos miembros de la *Juntilla* o Comisión de Cortes. Pese a ello, este criterio acabó por imponerse y la Comisión, enfrentándose al unicameral de la mayoría de los que habían escrito sobre Cortes, propuso a la Junta Central la división de las Cortes en dos Cámaras en su Consulta de 18 de diciembre de 1809, basándose en la esencia monárquica de la constitución española que llevaba a respetar las clases, sus privilegios y prerrogativas¹⁵⁹. Como más tarde explicara Jovellanos, el equili-

political Writings, Filadelfia, 1964; E. HELLEN, «Jovellanos y el pensamiento inglés», en *Jovellanos y Goya*, Madrid, 1970; J. VARELA, *Jovellanos*, Madrid, 1988, pp. 246 y ss.; C. W. CRAWLEY, «English and French Influences in the Cortes of Cadiz (1820-1814)», *Cambridge Historical Journal*, VI (1939), pp. 176-208. Sobre este influjo para una época posterior, *vid.* el estudio preliminar de B. Clavero, a su edición de J. L. DE LOLME, *Constitución de Inglaterra* (Madrid, 1992); M. del C. LARA NIETO, *Ilustración española y pensamiento inglés*. Granada, Universidad, 2008, pp. 236-257.

¹⁵⁷ En esta perplejidad pidió ayuda a sus buenos amigos ingleses: «Ah, mi Mr. Allen y usted, mi querido lord, socorro. Alúmbrenme, les pido, en esta perplejidad sobre todo, en cuanto a las ventajas con que esta reunión se puede presentar a las clases privilegiadas y aquellas que tendrá el pueblo para no tenerla». «De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 11 de junio de 1809», en *Obras Completas, Correspondencia 4*, pp. 204-205. A tal fin compuso el Dr. Allen sus *Suggestion on the Cortes* que, en octubre de 1809 confesaba Jovellanos haber leído con el mayor gusto. «Sugerencias inglesas para unas cortes españolas» en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812* (ed. de J. Cano Bueso) Madrid, 1989, pp. 499-520); F. TOMÁS Y VALIENTE, «Las Cortes de España en 1809 según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un lord inglés, un ilustrado español y un joven médico llamado John Allen», en *Initium I*, 1996, pp. 753-815 (incluye el texto del folleto). S. M. CORONAS, «Los orígenes del sistema bicameral en España» en (E. Cano Bueso ed.) *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 191-206.

¹⁵⁸ La obrita partía de la consideración de las Cortes como guarda y defensora de los derechos e intereses públicos y privados, defendiendo la representación en ellas de todas las clases sociales y de todos los distritos; una representación que la razón y la experiencia aconsejaban que se distribuyera en dos Cámaras con el fin de discutir con mayor madurez y sosiego los asuntos públicos, pero también con el de impedirse mutuamente el abuso de poder. Fue traducida al castellano por el catedrático de Oviedo y buen amigo de Jovellanos, Andrés Ángel de la Vega, con el título de *Insinuaciones sobre las Cortes*, Londres, 1809 (sobre la aportación de Tineo, sobrino de Jovellanos, y de Alcalá Galiano ver *Obras Completas. Correspondencia 4*, pp. 302; 308-309).

¹⁵⁹ Ver su dictamen en M. CALVO Y MARCOS, *Régimen parlamentario de España. Apuntes y documentos para su estudio*. Madrid, 1883, pp. 173 y ss.; FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, I, pp. 554 y ss, JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, I,

brio de la balanza política en una constitución monárquica se lograba colocando un brazo o estamento de privilegiados o de *dignidades* entre el pueblo y el trono, con el fin de frenar, de un lado, «las desmedidas pretensiones que el espíritu democrático, tan ambicioso y terrible en nuestros días, quiera promover, y, de otro, la arbitrariedad y tiranía del supremo poder». Ventajas que se acrecían en relación con la formación y sanción de las leyes, al permitir el examen por dos veces y por dos cuerpos distintos de su bondad o conveniencia sin contar con los valores implícitos de imparcialidad, prudencia y experiencia atribuidos sin más a la actuación futura de la Cámara de *dignidades*¹⁶⁰.

Aunque la Junta Central desechó en un primer momento esta propuesta de Cortes bicamerales aceptó, sin embargo, proponerla y fundarla para que las mismas Cortes la adoptasen si lo tenían por conveniente¹⁶¹. Esta había sido la postura inicial de Jovellanos, aunque luego, animado por la pasión política del *grande affaire* «en que los mozos propenden a ideas democráticas y era grande el partido que quiere una sola Cámara», se vio obligado a salir de su declarada asepsia doctrinal promoviendo por vía legal, no las ventajas, sino el mismo sistema bicameral. El último Decreto de la Junta Central de 29 de enero de 1810 lo aprobó, encomendando su ejecución al nuevo Consejo de Regencia en el que resignó sus poderes¹⁶².

pp. 205-207, da las razones que tuvieron los de la Comisión para no apreciar los inconvenientes (6) de reunir los privilegiados en una Cámara, dividiendo así la representación nacional: porque su número siempre sería muy inferior al de los representantes del pueblo y porque al tener una sola voz su número sería casi indiferente; porque su influjo sería menos en todo caso al del monarca y al poder moral de la opinión pública; porque sus privilegios serían meramente honoríficos, desapareciendo en la reforma constitucional los onerosos al pueblo; porque la anterior propensión de la nobleza al trono se corregiría por efecto de la nueva representación política y por la incompatibilidad de empleo en el Palacio y Corte del Rey con la entrada en la *Cámara de Dignidades*; finalmente, porque los vicios de orgullo, corrupción e ignorancia «que con más exageración que justicia se suelen achacar a la alta nobleza» sería corregida por la educación subsiguiente a la recuperación por los grandes de su primera dignidad.

¹⁶⁰ La Cámara baja, según la información suministrada por Jovellanos, se compondría de 300 vocales, uno por cada 50.000 habitantes de las poblaciones, más uno por cada ciudad de voto en Cortes en las últimas celebradas en 1789 (37) y uno por cada Junta Provincial (17) más algunos naturales de América, residentes en la Península en representación de aquellos territorios (exactamente 26, dos por cada uno de los virreinos y capitanías generales, a excepción de Méjico que por su elevada población elegiría el triple. Por su parte, la Cámara alta se compondría tan sólo de prelados y grandes de España. JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*; II, pp. 135-144 (exposición sobre la organización de Cortes); cf. I, pp. 205-207. En la idea de Flórez Estrada sobre *El Congreso Soberano de la Nación*, artículos 3-50 de su *Constitución para la Nación Española* el número de vocales era de seiscientos representantes, divididos en dos salas: *la sala o cámara grande*, compuesta de quinientos individuos, y *la sala de los respetables* con cien mayores de cincuenta años, con iguales facultades. Sarasola, *Proyectos constitucionales de España*, cit. pp. 117-118.

¹⁶¹ «De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 27 de diciembre de 1809», *Obras Completas. Correspondencia V*, p. 543; SUÁREZ, *El proceso de convocatoria a Cortes*, p. 393.

¹⁶² La división de la Cámara en dos estamentos, uno *popular*, compuesto de todos los procuradores de las provincias de España y América, y otro de *dignidades* que acogería a los prelados y grandes del reino, abre la historia del bicameralismo español siquiera a nivel teórico-legal. El texto del Decreto en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario español*, I, pp. 614-620.

Este mandato careció de eficacia, más por la pasividad de la Regencia que por la pérdida u ocultación interesada del Decreto en el caos administrativo que siguió a la invasión francesa de Andalucía y a la posterior caída de la Junta Central¹⁶³. Meses más tarde la Regencia, al reactivar el proceso de convocatoria a Cortes por Decreto de 14 de febrero de 1810, consultó al *Consejo reunido* [Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias] sobre su posible realización por brazos o estamentos; posibilidad abiertamente rechazada por la representación de los diputados ultraliberales de las Juntas, encabezada por el conde de Toreno, que veía en ello una táctica dilatoria y un peligro de división interna, así como por el dictamen del Consejo reunido de 27 de junio de 1810 (a salvo el voto particular de algunos consejeros), favorable a la convocatoria de unas Cortes extraordinarias que las propias circunstancias hacían generales e iguales¹⁶⁴. Por todo ello y poco antes de su apertura, la Regencia resolvió que las Cortes se reunieran en un solo cuerpo «sin necesidad de especial convocatoria de los estados... sin perjuicio de los derechos y prerrogativas de la nobleza y el clero, cuya declaración se reservaba a las mismas Cortes»¹⁶⁵.

VII. HACIA LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Por entonces Jovellanos lo daba todo por perdido. Afligido por la patria ingrata que, en su vejez, le confundía en su proscripción y desprecio de unos centrales «perseguidos, escarnecidos, hechos la execración de los pueblos y la risa de los malvados», había emprendido el regreso al hogar con *la desgracia de luchar por hacer el bien y no poder hacerle pesándole sobre el corazón*¹⁶⁶. Alejado, o mejor, apartado por la Regencia de los asuntos públicos que pudieran corresponderle como consejero de Estado, pudo entonces reflexionar y expresar con mayor libertad su pensamiento¹⁶⁷. En carta al conde de Ayamans de 4 de septiembre de 1810, días antes de la apertura de las Cortes, le explicaba la razón de ser de su fe bicameral y las previsibles consecuencias de la contraria adoptada:

¹⁶³ Analiza con detalle la cuestión de la pérdida u ocultamiento de este último Decreto de la Central, A. DEROZIER, *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, I, pp. 485-492; SUÁREZ, *El proceso de convocatoria a Cortes*, pp. 427 y ss.

¹⁶⁴ FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, II, 651-653; SUÁREZ, *El proceso de convocatoria a Cortes*, pp. 467 y ss.

¹⁶⁵ FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, II, 617-618.

¹⁶⁶ «De Jovellanos a lord Holland, Muros, 13 de junio de 1810» en *Obras Completas. Correspondencia 4*, pp. 392-395.

¹⁶⁷ «Habrán Cortes para el mes de agosto y usted me preguntará por qué no voy a ellas. La respuesta es fácil. No teniendo en ellas representación ni como hombre público, ni por elección particular, no puedo ser parte en el Congreso. Como consejero de Estado podría estar al lado del gobierno, pero pues no me llama, claro es que no me necesita». «De Jovellanos a lord Holland, Muros, 18 de julio de 1810», en *Obras completas. Correspondencia 4*, p. 399.

«Hay un punto muy importante que tengo sobre el corazón, y es el establecimiento de las dos Cámaras, con el grande objeto de que haya doble deliberación. No hallo otro medio de evitar la precipitación en las resoluciones, la preponderancia en los partidos, la ruina en la autoridad soberana, la destrucción de las jerarquías y, finalmente, el verdadero carácter de la monarquía española. Lo que se adopte en estas Cortes servirá para otras, y Cortes añoses (que entonces se querrán) en una asamblea general, sin distinción de estados ni deliberación doble ni balanza que mantenga el equilibrio entre el poder ejecutivo y el legislativo, caerán poco a poco en una democracia, por más que se clame por Fernando y se pronuncie el nombre de monarquía»¹⁶⁸.

Ideas que repetirá en los meses siguientes y con mayor fundamento al hacerse realidad sus previsiones. Al final de su correspondencia política con lord Holland le hace partícipe de la forma «libre y confusa» en que se han constituido las Cortes y de otros defectos advertidos en su forma de proceder (a pesar de su lejanía y de las noticias retardadas de sus sesiones): el poder ejecutivo era puramente nominal, «pues que no le han dado ninguna intervención en la confirmación de las leyes, ni veto, ni sanción, ni revisión, ni nada», refundiéndolo sustancialmente en el legislativo; se habían tomado la mayor parte de las resoluciones *al golpe* y como consecuencia de haberse constituido en una sola Cámara, *sin establecer ninguna especie de doble deliberación*, y de ello se habían derivado inconvenientes como el de declarar, sin explicación alguna, la soberanía de la nación¹⁶⁹. Su esperanza de ver una buena Constitución, «obra de la prudencia y la sabiduría, ilustradas por la experiencia», se la llevó el viento de la reforma revolucionaria. Su vieja prevención contra dogmas y teorías pudo todavía influir en algunos diputados a Cortes que, como su sobrino Cañedo, le pedían consejo sobre los principios que debía contener la Constitución¹⁷⁰. A manera de últimas reflexiones políticas le hace saber que, ante todo, tendría que ser una reforma de la antigua, pues los diputados a Cortes no habían sido convocados ni tenían poder para hacer una nueva Constitución. En una Constitución monárquica la soberanía era inseparable del poder ejecutivo. El poder legislativo sólo estaría bien instituido si se ejercía por dos cuerpos deliberantes, interesados ambos en el bien general, principio al que la vieja

¹⁶⁸ *Ibid.*, pp. 416-417.

¹⁶⁹ «aun siendo un dogma generalmente reconocido por los políticos en la teoría, era cosa grave para presentarla desde luego a una nación que no le conocía ni penetraba su extensión en la práctica». Jovellanos, renovando su vieja prevención contra dogmas y teorías, rechaza abiertamente la posibilidad de fundamentar sólo en teorías políticas una buena Constitución, ya que ésta es; por eso considera que «las ideas de Juan Jacobo y de Mabbly y aun las de Locke, Harrington, Sidney, etc. de que están imbuidos los pocos jóvenes que leen entre nosotros, son poco a propósito para formar la Constitución que necesitamos». Al final de esta larga carta a su buen amigo lord Holland se sincera sobre sus secretas aspiraciones políticas: «mi deseo era preparar por medio de nuestro plan una Constitución modelada por la inglesa y mejorada en cuanto se pudiese, y a esto se dirigía la forma que ideábamos para la organización de la Asamblea». «De Jovellanos a lord Holland, Gijón, 5 de diciembre de 1810», *Obras Completas. Correspondencia* 4, pp. 422-423.

¹⁷⁰ «De Jovellanos a Alonso Cañedo y Vigil, Gijón, agosto de 1811», *ibid.*, pp. 483-484; y de 2 de septiembre de 1811, *ibid.*, pp. 485-486.

Constitución española podía acomodarse conservando su representación al clero y a la nobleza y reuniendo a ambos en una sola Cámara¹⁷¹. Estas reflexiones constitucionales, dictada casi al final de sus días, serían recogidas por los diputados moderados de las Cortes de Cádiz en defensa de la monarquía tradicional, como garantía última de la conservación del orden jerárquico y corporativo frente a los nuevos aires democráticos e igualitarios que acabaron por triunfar en la Constitución de 1812. En un tiempo de Constitución («porque aunque huimos de esta palabra, estamos todos en su sentido»), Jovellanos representó la opción moderada que defiende las leyes fundamentales de la monarquía o, mejor, el orden constitutivo tradicional con sus principios, costumbres, fueros y ley fundamental, y que acepta la reforma frente a los *jóvenes* que, como sus mismos compatriotas Argüelles, Flórez Estrada, Canga Argüelles o Toreno, «propenden a ideas democráticas». El 24 de septiembre de 1810, cuando los diputados del congreso que representan la nación española se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias y que reside en ellas la soberanía nacional, nace en la Real Isla de León otro concepto de leyes fundamentales y de Constitución, no ya reformista ni histórico, sino revolucionario al estilo español, es decir, católico, monárquico y unitario. A partir de entonces comenzó un nuevo debate sobre la Constitución política de la monarquía española en la *España abreviada* de Cádiz.

SANTOS M. CORONAS

¹⁷¹ Por el contrario, suprimida la nobleza —«porque sin representación no existirá constitucionalmente— y excluido el clero ¿qué sería de la Constitución sin un cuerpo intermedio que mantuviera el equilibrio entre los poderes?, y si en ese punto no se quisiera admirar el saludable freno de la Cámara de los Pares inglesa ¿por qué no contemplar la existencia del Senado en la democracia federal de América?». «De Jovellanos a Alonso Cañedo y Vigil, Gijón, agosto de 1811», *Obras Completas. Correspondencia* 4, pp. 483-484; Gijón, 2 de septiembre de 1811, *ibid.* pp. 485-486.